



# El **AEIOU** del Derecho

## Módulo Civil

Fundadores y Directores: Ana C. Calderón Sumarriva • Guido C. Aguila Grados



Más que enseñar Derecho, garantizamos su aprendizaje

**FONDO EDITORIAL**

[www.egacal.com](http://www.egacal.com)

El aeiou del Derecho • Módulo Civil  
GUIDO AGUILA GRADOS • ANA CALDERÓN SUMARRIVA

Directores:  
Guido Aguila Grados  
Ana Calderón Sumarriva

Diseño de Portada: Sonia Gonzales Sutta  
Composición de Interiores: Sonia Gonzales Sutta  
Responsable de Edición: Guido Aguila Grados

Editorial San Marcos E.I.R.L., editor  
Jr. Dávalos Lissón 135, Lima  
Telefax: 333-1522  
RUC: 20260100808  
*E-mail: informes@editorialsanmarcos.com*



# El AEIOU del Derecho

## Módulo Civil

Fundadores y Directores: Ana C. Calderón Sumarriva • Guido C. Aguila Grados



**EGACAL**

ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS

Más que enseñar Derecho, garantizamos su aprendizaje

**FONDO EDITORIAL**

[www.egacal.com](http://www.egacal.com)





# PRESENTACIÓN

La Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**, coherente con su misión de ayudar a nuestros clientes a lograr sus sueños profesionales mediante la eficiencia y la excelencia en todos nuestros servicios académicos, presenta a la comunidad jurídica la segunda edición de nuestra conocida herramienta para facilitar la obtención del Título de Abogado: la colección AEIOU DEL DERECHO.

Esta colección es una nueva propuesta de enseñanza y aprendizaje del Derecho porque es el resultado de una rigurosa operación de síntesis de los aspectos más importantes que desarrollamos en nuestro curso de preparación para optar el Título de Abogado. Constituye un genuino instrumento “egacalino” que nos ha permitido tener en nuestras aulas más de dos mil quinientos alumnos que hoy se desempeñan como abogados. A través de esta colección pretendemos brindar a nuestros graduandos una información más directa y profunda, lo que a su vez nos permitirá ser, cada vez más, aquello que realmente nos hemos propuesto: facilitadores del aprendizaje del Derecho.

La colección AEIOU del Derecho responde a una política de renovación de nuestro Curso de Preparación para optar el Título de Abogado. Las nuevas exigencias de las facultades de Derecho, así como el desarrollo de nuevas parcelas jurídicas exigen una respuesta distinta de parte nuestra. Por ello, hemos dividido el servicio de capacitación a bachilleres en cuatro módulos:

- Módulo Constitucional
- Módulo Civil
- Módulo Penal
- Módulo Corporativo

La estructura y diseño de estos manuales se convierten en la forma más accesible de sumergirse en las profundidades de las aguas jurídicas y en el punto de referencia de toda capacitación en Derecho.

Bienvenido a estas páginas. Toda crítica, sugerencia y comentarios será siempre retribuida con atención y gratitud. Para tal efecto, al pie de esta presentación aparece nuestra dirección epistolar.

Si a algo tenemos derecho los seres humanos, es a ilusionarnos. En **EGACAL** nos ilusiona la posibilidad de ser el soporte de otros dos millares y medio de bachilleres que sueñan ser abogados y depositan su confianza en esta Escuela. Que esto sea el primer paso para ser una Escuela de Posgrado. Dios permita que estas ilusiones y sueños se tornen realidad.

Ana Calderón Sumarriva  
acs@egacal.com

Guido Aguila Grados  
gag@egacal.com





**DERECHO  
PROCESAL  
CIVIL**





## LECCIÓN N° I

# Título Preliminar del Código Procesal Civil

## 1. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta a **exigir al Estado que le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión**. Es decir, **el derecho de toda persona a que se le haga justicia**, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

## 2. DIRECCIÓN E IMPULSO PROCESAL

Llamado también **Principio de Autoridad** y convierte al Juez en director del proceso. Consiste en otorgar al Juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines: en nuestro país esto ha devenido en autoritarismo judicial ya que no existen límites ni parámetros para la actividad del juzgador. Por lo que, el diagrama procesal que debería ser un triángulo perfectamente equilátero se deforma en escaleno y no se logra el gran objetivo para iniciar todo proceso: que las partes sean jurídicamente iguales.

En el Código Procesal peruano, apenas, sí se observan algunas excepciones a este excesivo poder otorgado a la autoridad procesal: en los Procesos de Divorcio y Responsabilidad Civil de los jueces el impulso procesal es exclusivamente de las partes.

## 3. FINES DEL PROCESO E INTEGRACIÓN DE LA NORMA PROCESAL

El Código Procesal Civil, al adoptar una orientación publicística, considera que el proceso tiene como **fin inmediato la solución de conflictos intersubjetivos**, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social en justicia. Este es el objetivo más elevado que persigue el Estado a través del órgano jurisdiccional.

El **principio de integración** consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la Ley procesal, recurriendo a los **principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia**.

## 4. PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE Y DE CONDUCTA PROCESAL

Según CARNELUTTI: “la iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”. Esta es una manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en **facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que les asiste**.

La conducta procesal se debe caracterizar por seguir los cánones de **Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal** que están destinados a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda



y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio.

## 5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Comprende un **aspecto subjetivo** que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un **aspecto objetivo** que consiste en el contacto directo del magistrado con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del juzgador con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción.

En la aplicación de este principio se ha privilegiado la oralidad sin descartar la escrituriedad, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso.

## 6. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Este principio busca que el proceso **se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, limitando y eliminando actos procesales que no sean indispensables**, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o medios impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello, se regula y limita la realización de los actos procesales a determinadas etapas del proceso.

## 7. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al **ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos**.

El **ahorro de tiempo** está referido a que el proceso **debe resolverse en un tiempo prudencial y oportuno que permita hacer efectiva la pretensión solicitada**, de tal manera que el proceso no se debe desarrollar tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia a las formalidades indispensables. El considerar el menor tiempo posible para la realización de los actos procesales materializa el **Principio de Celeridad**.

El **ahorro de gastos** se refiere a que **los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos sus derechos**.

La **economía de esfuerzos** alude a la posibilidad de concretar los fines del proceso, **evitando la realización de actos regulados, pero que resultan innecesarios para alcanzar el objetivo del proceso**. V.gr.: La improcedencia de medios probatorios referidos a hechos admitidos por las partes en la demanda o en la contestación de la misma.

## 8. PRINCIPIO DE SOCIALIZACIÓN DEL PROCESO

En virtud de este principio, el Juez está facultado para **impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso**, evitando de esta manera que se afecte el normal desarrollo o resultado del mismo, por razón de diferencia de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica. **Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso**.

## 9. PRINCIPIO DE JUEZ Y DERECHO (IURA NOVIT CURIA)

La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual **el Juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta**, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado.

El fundamento del aforismo es que **el Juez tiene mejor conocimiento del derecho que las partes, es una presunción iure et de iure**. También implica tácitamente la libertad del Juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable.

El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver *ultra petita*, más allá del petitorio, ni *extra petita*, es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso.

## 10. PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Consiste en procurar que el planteo de un proceso no resulte tan costoso para las partes, que les resulte inconveniente hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica.

Sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser absoluta según ha creído conveniente

el legislador, al considerar que la administración de justicia implica en cierta forma un servicio *sui generis*: **gratuito**, pero que busca su autofinanciamiento.

Así, el servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. Por ello, **quien soportará el costo del proceso en mayor medida será quien sea declarado perdedor**. Por otro lado, el funcionamiento del aparato judicial se financia con las sanciones pecuniarias impuestas a quienes utilizan maliciosamente los recursos jurisdiccionales del Estado o mantienen una conducta reñida con los valores éticos recogidos por el Código Procesal Civil.

## 11. PRINCIPIO DE VINCULACIÓN Y ELASTICIDAD

El principio de vinculación se refiere al **carácter imperativo y obligatorio** de las normas procesales, que están comprendidas dentro del derecho público.

El principio de elasticidad permite que el Juez **pueda adecuar las exigencias de cumplir con los requisitos formales a los fines del proceso**.

## 12. PRINCIPIO DE LA INSTANCIA PLURAL

Es una garantía de la Administración de Justicia que **permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico**, puesto que existe la posibilidad de error del Juez.

En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración de Justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes.

## 13. OTROS PRINCIPIOS QUE SON DESARROLLADOS EN EL INTERIOR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

### • Principio de Contradicción

Conocido también como principio de **bilateralidad**, consiste en que los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes. **Un acto procesal debe realizarse con la información previa y oportuna al contrario, a fin de que éste pueda hacer valer su derecho de defensa y rebatir la pretensión de la otra parte.**

### • Principio de Adquisición

Consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes **se incorporan al proceso**. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.

### • Principio de Eventualidad

**También llamado Principio de Preclusión**. Supone la existencia de la división del proceso en etapas fundamentales dentro de las cuales se reparte la actividad procesal; así, **los actos procesales de las partes deben corresponder a determinado período**, fuera del cual no pueden ser realizados, ya que pierden su valor. V.gr.: El Código Procesal Civil impone el deber de las partes de presentar todo su caudal probatorio, sea de pretensión o de defensa durante la etapa de postulación al proceso.

### • Principio de Congruencia

Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo **que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones**, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

### • Principio de Publicidad

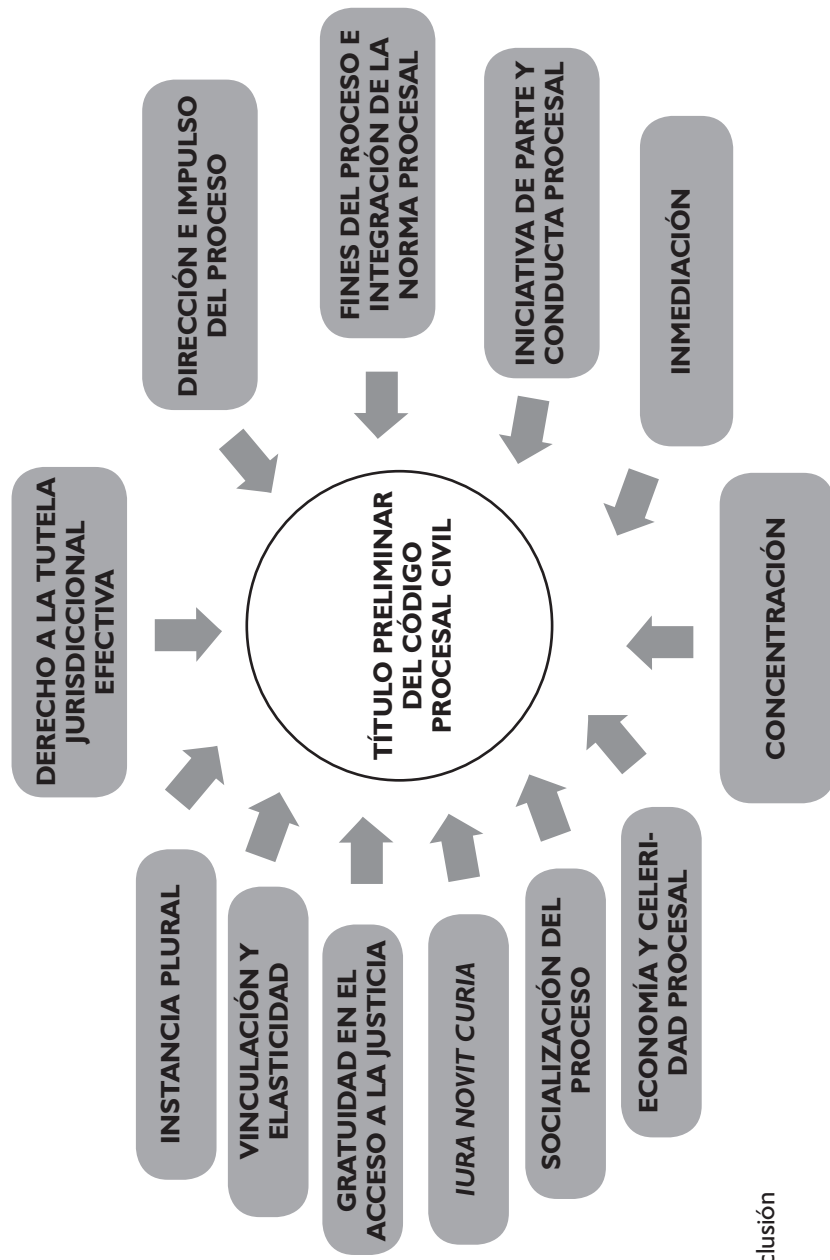
Implica el deber del Juez de procurar que **el proceso se desarrolle con conocimiento público**; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado.

Este principio constituye una garantía de la Administración de Justicia que ha sido recogido por el Código Procesal Civil, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional. **La privacidad constituye la excepción en los procesos civiles dependiendo de la naturaleza de la pretensión.**



# Lección I

## TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL



- Contradicción
- Adquisición
- Eventualidad o Preclusión
- Congruencia
- Publicidad



## LECCIÓN N° 2

# Objeto de Conocimiento

---

### I. CONFLICTO DE INTERESES

Es la existencia de intereses **recíprocamente resistidos u opuestos** con respecto a determinado bien jurídico. V.gr.: El desalojo de un inmueble que A viene ocupando hace seis meses sin pagar la merced conductiva, y de otro lado está B quien es propietario del inmueble y le interesa tenerlo desocupado para arrendarlo a otro. Genera lo que en el Código Procesal Civil se denomina procesos contenciosos.

La doctrina más reciente ha establecido que un proceso civil contencioso no sólo es originado por un conflicto de intereses sino también **por una falta de cooperación**.

Existen conflictos que sobrepasan las posibilidades de las partes de resolverlos como declarar la nulidad de un acto jurídico o disolver el vínculo matrimonial, por lo que necesariamente requieren de una sentencia. Se denominan **pretensiones de jurisdicción necesaria**.

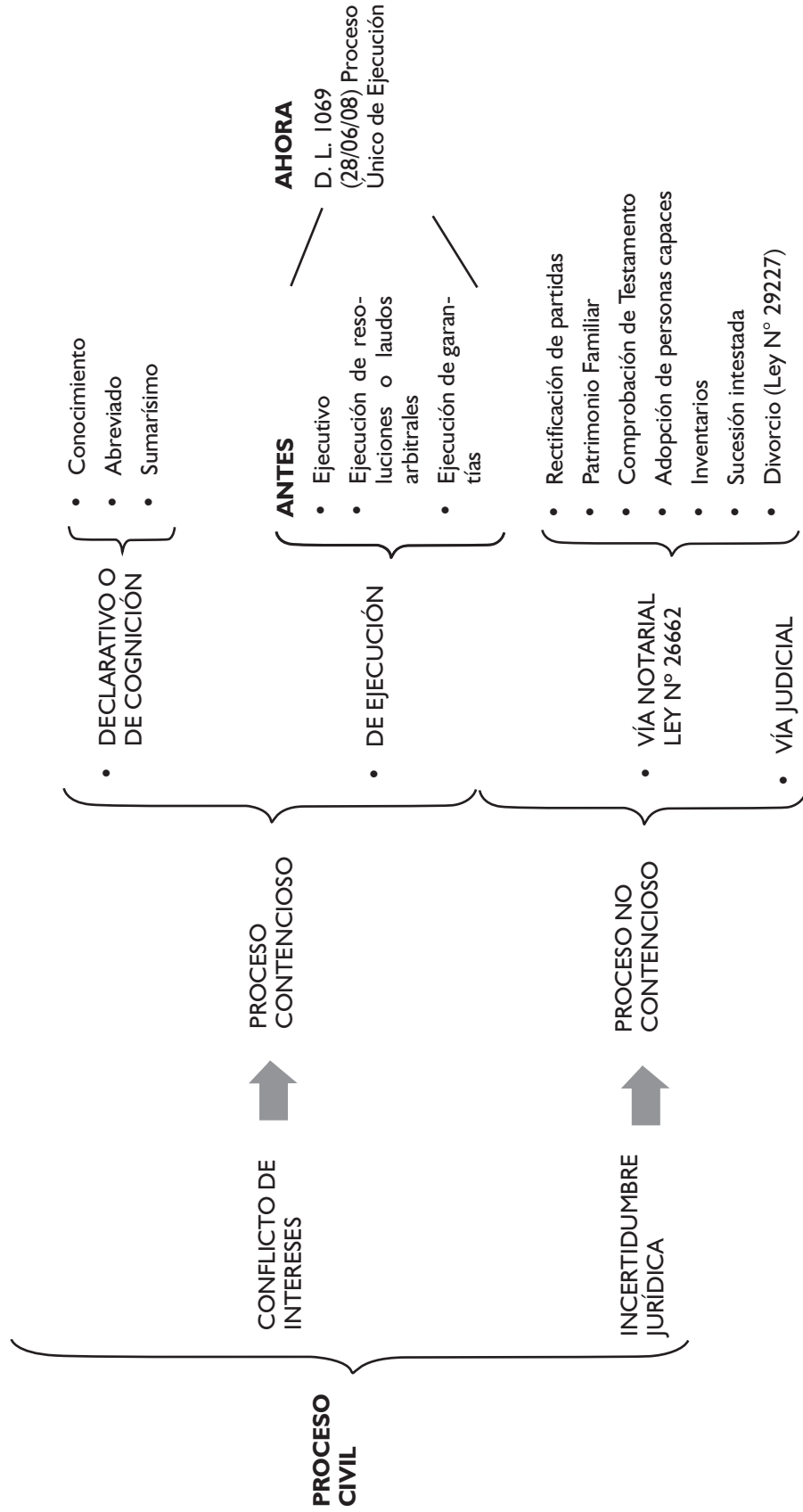
### 2. INCERTIDUMBRE JURÍDICA

Es la **ausencia de certeza en la producción de un hecho o acto**, como es el caso de la muerte de una persona sin dejar testamento y los herederos que desconocen los bienes y cargas que les ha heredado el causante. Origina un **proceso no contencioso que, en estricto, la doctrina a considera antitécnico**.



# Lección 2

## OBJETO DE CONOCIMIENTO



## LECCIÓN N° 3

# La Relación Jurídico Procesal

## 1. DEFINICIÓN

Desde la perspectiva del Derecho civil o de fondo, **es la relación jurídica sustantiva que se ha transformado en una relación jurídica procesal** cuando una de las partes decidió acudir al proceso para obtener la solución de un conflicto.

## 2. VALIDEZ

Para tener efectos procesales será necesario que esta relación procesal se encuentre dotada de validez, y para ello debe haber **cumplido con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales**.

## 3. CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Son los elementos indispensables del proceso que van a permitir al Juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Un sector de la doctrina considera que la acción no está sometida a ninguna condición por lo que prefiere darles la nomenclatura de **presupuestos materiales**. Estos son:

- **Voluntad de la Ley**

Se determina por la **existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos**.

La voluntad de la Ley significa que **la pretensión debe estar amparada por el derecho objetivo**.

- **Interés para obrar**

Es **la necesidad que deben tener las partes (demandante y demandado) para pedir tutela jurisdiccional**, ya que lo que se resuelva en la sentencia puede perjudicar o beneficiar a cualquiera de ellos. **Es la posición habilitante para poder solicitar el inicio de un proceso**.

Para poder tener esa posición habilitante, debe haberse agotado la posibilidad de llegar a una conciliación extrajudicial (Decreto Legislativo N° 1070).

- **Legitimidad para obrar**

Es **la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal**; es decir, el titular del derecho según la Ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado.

## 4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son aquellos **requisitos indispensables para la existencia de una relación jurídica procesal válida**, los cuales deben existir al presentarse la demanda, a fin de que la pretensión del demandante sea atendida por el Juez y éste inicie el proceso. Estos son:



- **Competencia del juez.** Es el mecanismo procesal que permite delimitar el ejercicio de la jurisdicción de los jueces de acuerdo a ciertos criterios objetivos:
  - o **Materia.** Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia.
  - o **Cuantía.** Se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). La medida del valor es la Unidad de Referencia Procesal, que viene a ser el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria.
  - o **Grado.** Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía son: (i) Sala Civil de la Corte Suprema, (ii) Salas Civiles de las Cortes Superiores, (iii) Juzgados Especializados en lo Civil, (iv) Juzgados de Paz Letrado y (v) Juzgados de Paz.

Los criterios descritos son absolutos por lo que no admiten prórroga.

- o **Territorio.** Este criterio es relativo porque admite prórroga tácita (porque el demandado no formula la excepción de incompetencia) o expresa (por pacto antes del proceso).
- **Capacidad procesal.** Es la aptitud para realizar actos procesales válidos o comparecer por derecho propio en un proceso.

**La parte material** es la persona titular, activa o pasiva, de la relación jurídica sustantiva. Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos, la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en el proceso.

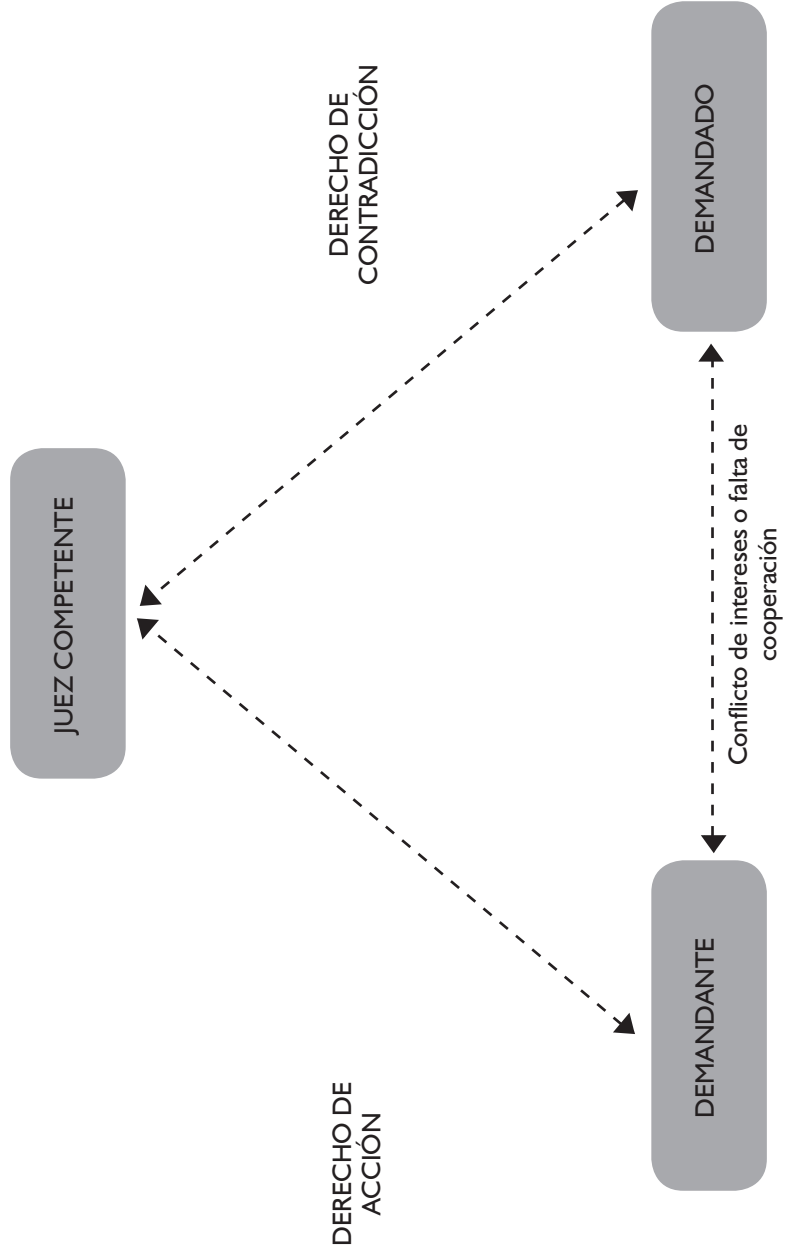
**La parte procesal** es quien realiza la actividad procesal al interior de un proceso por derecho propio, es decir, es el titular del derecho.

En un proceso, por lo general, quien es parte material es parte procesal; sin embargo, por razones de imposibilidad personal o razones de economía o de conveniencia, quien es parte material y no desea participar directamente de un proceso puede emplear la institución jurídica de la **representación procesal**, por la cual una persona distinta de las partes, participa en el proceso realizando actos procesales válidos en nombre de una de las partes materiales. Por esta figura, la parte material actúa en un proceso a través de otra persona, que actúa en su nombre.

- **Requisitos de la demanda.** La demanda importa la materialización del derecho de acción, que finalmente es el medio por el que se solicita tutela jurisdiccional efectiva en sentido concreto. Se debe plantear necesariamente por escrito, se debe respetar la forma establecida por el artículo 130° del Código Procesal Civil, debe ser firmada por el recurrente y su abogado (defensa cautiva); además, debe reunir los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 424° y 452° del Código Procesal citado.

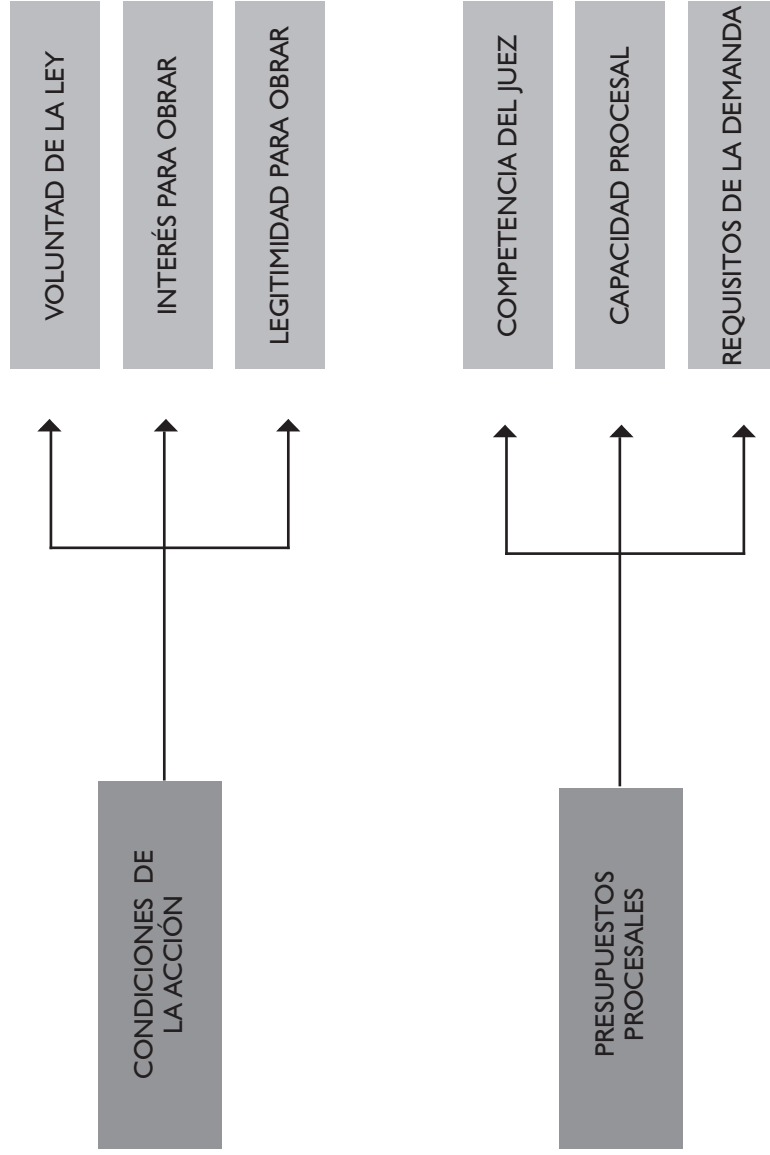
# Lección 3

## LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL





## VALIDEZ DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL



## LECCIÓN N° 4

# Acumulación

## 1. DEFINICIÓN

Es la institución procesal que se **presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso**. Esta institución, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

## 2. CLASIFICACIÓN

Podemos clasificar la acumulación en:

### • Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. Vgr.: resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

#### ○ Acumulación Objetiva Originaria

Esta institución se configura cuando **existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda**. A su vez se subclasifica en:

#### ○ Acumulación Objetiva Originaria Subordinada

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal o subordinada, **el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante** (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por el artículo 427° inciso 7 del Código Procesal Civil).

#### ○ Acumulación Objetiva Originaria Alternativa

En este caso, **el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia**. La selección de una excluye a las demás.

#### ○ Acumulación Objetiva Originaria Accesoría

El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal, y las otras son satélites de la anterior. Por eso, **al declararse fundada la pretensión base, se amparan también las demás**.

#### ○ Acumulación Objetiva Sucesiva

Se produce cuando la **conurrencia de pretensiones acontece después de la presentación de la demanda**.

Se presenta en los siguientes casos:

- Cuando el demandante modifica su demanda agregando una o más pretensiones.
- Cuando el demandado reconviene.
- Cuando de oficio o a pedido de parte, se reúnen dos o más procesos conexos en uno, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.

La acumulación de pretensiones se realizaba antes de la audiencia de conciliación, ahora con la



modificación del Decreto Legislativo N° 1070, se realiza antes del saneamiento procesal, debido a que ya no existe una audiencia de conciliación.

#### • **Acumulación subjetiva**

Existe acumulación subjetiva cuando en el proceso **hay más de dos personas**. La acumulación subjetiva puede ser:

- o **Activa:** Si son varios demandantes.
- o **Pasiva:** Si son varios demandados.
- o **Mixta:** Cuando son varios demandantes y demandados.

Este tipo de acumulación se subclasifica en:

#### o **Acumulación Subjetiva Originaria**

Esta institución surge si con la **presentación de la demanda, se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados**.

#### o **Acumulación Subjetiva Sucesiva**

Se presenta si **después de la interposición de la demanda, aparecen más demandantes o demandados. Puede darse el caso de concurrencia de un tercero**.

En la acumulación subjetiva puede suscitarse dos figuras:

- o Si la pluralidad de sujetos en el proceso son demandantes o demandados o ambos, se configura el **litisconsorcio**.
- o Si la pluralidad de sujetos en el proceso no son demandantes ni demandados, entonces estamos ante la **intervención de terceros**.

### 3. DESACUMULACIÓN

Es la **separación de los procesos acumulados** para que se tramiten de manera independiente ante los jueces originarios. Esta decisión se basa en que la acumulación ha afectado el principio de Economía Procesal y ha originado mayor esfuerzo, tiempo o gasto.

### 4. SUCESIÓN PROCESAL

Esta figura procesal puede confundirse con la intervención de terceros en el proceso, porque supone, en cierta medida, la **presencia de una persona distinta en el proceso, después de la notificación de la demanda**.

La sucesión procesal es la institución que regula el trámite, los casos y efectos que **produce el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva** después de que se ha iniciado el proceso; es decir, cuando ya existe una relación jurídica procesal establecida.

Los supuestos de sucesión procesal son los siguientes:

- **Mortis causa.** Se demanda a una persona que fallece a mitad del proceso; por tanto el proceso se suspende, pero podrá continuar con sus sucesores o con un curador procesal.
- **Una persona jurídica que es parte en un proceso en donde se discute la propiedad de uno de sus bienes, se extingue.** El socio que sea el nuevo titular del bien deberá continuar el proceso. También sucede si se fusiona.
- **Acto *intervivos*.** Cuando ocurre la transferencia del bien que es materia de proceso, o cuando el **derecho material que es sustento de la pretensión procesal perece por el transcurso del tiempo**. La persona que adquiere el derecho, al producirse el vencimiento del plazo, puede continuar el proceso.

### 5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, en un proceso civil, puede intervenir de tres maneras:

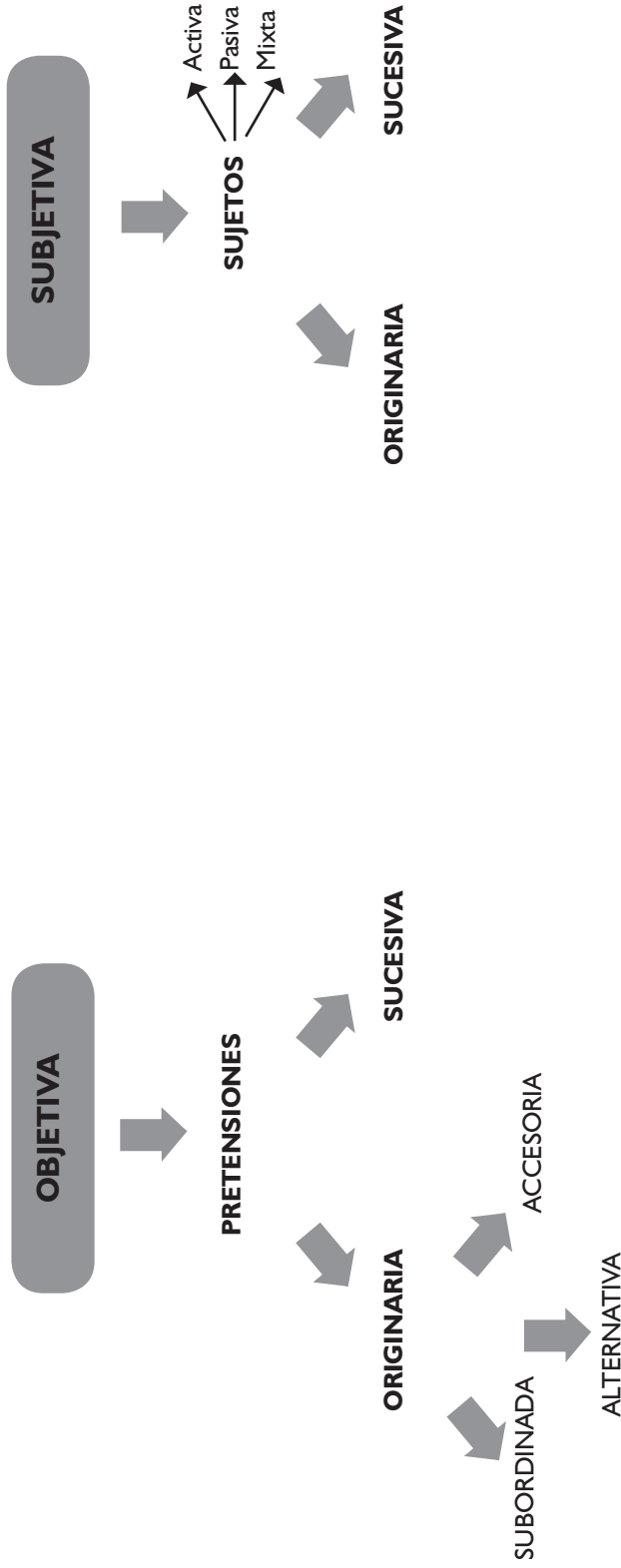
- **Como parte.** V. gr.: Separación convencional y divorcio ulterior, de acuerdo a la modificación del artículo 574° del Código Procesal Civil (Ley 29057), **sólo interviene cuando los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad**.
- **Como tercero con interés o cuando la Ley dispone que se le cite.** V.gr.: asuntos de familia.
- **Como dictaminador.** V. gr.: Responsabilidad de los jueces, impugnación de acto o resolución administrativa.

El dictamen del Ministerio Público, en los casos que proceda, **será emitido después de actuados los medios probatorios y antes de que se expida sentencia**.



# Lección 4

## ACUMULACIÓN



### NO CONSTITUYE ACUMULACIÓN

- Sucesión procesal
- Intervención del Ministerio Público



## LECCIÓN N° 5

# Litisconsorcio e Intervención de Terceros

### 1. DEFINICIÓN

PRIETO CASTRO se refiere al litisconsorcio como la presencia, en el mismo procedimiento, de varias personas en la posición de actores (litisconsorcio activo) o de demandados (litisconsorcio pasivo), o de los actores de un lado y de los demandados del otro (litisconsorcio mixto).

dientes del titular de la relación sustantiva, pero que podrían de alguna manera ser afectadas por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión. La presencia de este litisconsorte no es definitiva ni esencial. **La intervención del litisconsorte es voluntaria; su ausencia no afectará el proceso.**

### 2. CLASIFICACIÓN

Se puede clasificar en:

- **Litisconsorcio necesario**

Esta institución surge cuando **varias personas tienen y conforman de manera indisoluble la calidad de parte material**, es decir, participan de una relación jurídica sustantiva.

**El litisconsorte necesario debe ser emplazado en el proceso, sino la resolución que se expida será totalmente ineficaz.** Si el Juez advierte que un litisconsorte necesario no ha sido emplazado, puede paralizar el proceso.

- **Litisconsorcio facultativo**

No se trata en este caso de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas indepen-

### INTERVENCIÓN DE TERCEROS

#### 1. DEFINICIÓN

SERRA señala que la intervención procesal constituye la posibilidad de que **un tercero ajeno al proceso ya iniciado y por motivos de interés directo con el objeto del proceso o con sus posibles consecuencias**, ingrese en el mismo en unión de las partes procesales.

Ellos se **incorporan al proceso con posterioridad a la notificación de la demanda.**

El interviniente debe tener un **interés jurídico relevante** (el interés debe tener sustento en el ordenamiento jurídico) en el desarrollo y resultado del proceso. Si el Juez admite la intervención en el proceso, el interviniente deja de ser tal y se convierte en **tercero legitimado.**

## 2. CLASIFICACIÓN

### • Intervención de terceros voluntaria

#### ○ Intervención coadyuvante

Su actuación en el proceso es accesoria, actúa como un colaborador diligente de una de las partes V. gr.: el acreedor que interviene en el proceso de reivindicación que tiene su deudor.

#### ○ Intervención litisconsorcial

Se refiere a un interviniente a quien **la sentencia lo va a afectar directamente** porque está vinculado totalmente a la relación jurídica sustantiva. Tiene un interés personal en la pretensión, y este interés es distinto de la parte de quien es litisconsorte, por esta razón tiene autonomía para actuar dentro del proceso.

#### ○ Intervención excluyente principal

El interviniente principal solicita al Juez su incorporación en el proceso iniciado a fin de hacer valer dentro de él su pretensión, que **está en directa oposición con el pretendido por las partes en el proceso**. Se caracteriza porque el interviniente tiene un profundo y total desinterés por la posición de las partes. Esto es así porque tiene su propia posición.

Esta intervención sólo puede ocurrir hasta antes de la sentencia de primera instancia.

#### ○ Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente

El presupuesto material para la intervención es la **existencia de un bien sujeto a medida cautelar dentro de un proceso, o de un bien pasible de ser materia de ejecución**.

### • Intervención de terceros obligatoria

#### ○ Denuncia civil

Es el mecanismo procesal mediante el cual **una parte (demandado) entrega a un tercero al proceso**, respecto de quien tiene determinados intereses -presentes o futuros- en la misma u otra relación sustantiva, conectada jurídicamente esta última con la que se discute en el proceso.

El denunciado una vez emplazado, será considerado como litisconsorte del denunciante.

#### ○ Aseguramiento de pretensión futura

En doctrina se denomina **llamamiento en garantía**. Su especial naturaleza surge del hecho que no persigue como propósito que el denunciado ayude al denunciante o que lo reemplace, **sino que quede obligado ante el denunciante, por lo que éste sea condenado en el mismo proceso**.

#### ○ Llamamiento posesorio

Se presenta en procesos que contienen pretensiones posesorias. Es posible que un bien no se encuentre con el poseedor legítimo, sino con aquel que se denomina servidor de la posesión o poseedor mediato. Si se emplaza en un proceso a este último, no se estaría reflejando la relación jurídica sustantiva en la relación jurídica procesal; para evitar que se declare nulo el proceso por emplazar a persona distinta del poseedor, **el servidor de la posesión tiene el deber de denunciar al verdadero poseedor; con ello se le concede el derecho de separarse del proceso**, siempre que el denunciado reconozca su calidad de poseedor. Si el denunciado no se apersona, o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el denunciante, pero surtirá efectos contra ambos.

#### ○ Llamamiento por fraude o colusión

Esta denuncia no está concebida para ser usada por alguna de las partes, sino por el Juez; el presupuesto material de ella **está dado por la presunción que genera en el Juez la conducta de las partes durante el desarrollo del proceso**.

En el proceso puede darse un contubernio entre las partes **para afectar a un tercero que no aparece en la escena procesal. De darse esta situación, el Juez tiene la facultad de citar al perjudicado** para que conozca el proceso y haga valer sus derechos, incluso puede suspender el proceso por un plazo no mayor a 30 días.

## 3. EXTROMISIÓN

Por esta institución procesal, el Juez, de oficio o a pedido de parte, está facultado a decidir la separación **procesal de un tercero legitimado**, es decir, de un interviniente a quien por un acto procesal anterior, se había admitido en el proceso.



## Lección 5

### LITISCONSORCIO E INTERVENCIÓN DE TERCEROS

#### PLURALIDAD DE SUJETOS



#### — ACUMULACIÓN SUBJETIVA —

LITISCONSORCIO

- NECESARIO
- FACULTATIVO

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

- VOLUNTARIA
- OBLIGATORIA

EXTROMISIÓN

- Coadyuvante
  - Litisconsorcial
  - Excluyente principal
  - Excluyente de propiedad o de derecho preferente
- 
- Denuncia civil
  - Aseguramiento de pretensión futura
  - Llamamiento posesorio
  - Por fraude o colusión

## LECCIÓN N° 6

# Los Medios Probatorios

## I. ETAPAS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

### • Ofrecimiento

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandante y demandado). En virtud del Principio *onus probandi*.

La oportunidad para ofrecer medios probatorios es al inicio de la etapa postulatoria (demanda, contestación, reconvencción).

Los medios probatorios extemporáneos son aquellos que sólo pueden ser ofrecidos después de la demanda si se refieren a hechos nuevos o a los mencionados por la otra parte al momento de contestar la demanda o reconvenir.

### • Admisión

Se realiza al final de la etapa postulatoria. Después expedir el auto de saneamiento procesal, el Juez procede a fijar los puntos controvertidos, y realiza el saneamiento probatorio, que se desarrolla de la siguiente manera:

- o El Juez verá si los medios probatorios ofrecidos por las partes son pertinentes,

es decir, si se refieren a los hechos o a la costumbre que fundamentan la pretensión. Si no tienen relación, los declarará improcedentes.

- o También declararán improcedentes los medios probatorios que se refieran a hechos no controvertidos, imposibles o que sean notorios o de pública evidencia, hechos afirmados por una parte y admitidos por la otra, hechos que la Ley presume sin admitir prueba en contrario (presunciones *iure et de iure*) y el derecho nacional que debe ser aplicado de oficio por los jueces (cuando se trata de derecho extranjero, se debe acreditar su existencia con la norma respectiva).
  - o La declaración de improcedencia es apelable sin efecto suspensivo. En este caso, el medio de prueba será actuado por el Juez, si es que el Superior revoca su resolución antes de que se expida sentencia. Si se expidió sentencia, entonces el medio probatorio será actuado por el Superior.
- ### • Actuación

Se realiza en la Audiencia de Pruebas que es dirigida personalmente por el Juez. Si otra persona la dirige (Vgr.: auxiliar jurisdiccional), la audiencia será nula. El Juez toma juramento o promesa de honor a todos



los convocados. **La Audiencia de Pruebas es única** (pero se puede realizar en varias sesiones) **y pública**.

La fecha fijada para la audiencia **es inaplazable** y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir **personalmente**, las partes, los terceros legitimados y el Representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas e incapaces que comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Sólo cuando se pruebe un hecho grave o justificado que impida la presencia personal, el Juez permitirá que en la Audiencia de Pruebas se actúe por medio de apoderado.

Si a la Audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el **Juez declara concluido el proceso**. De este modo se sanciona el desinterés de las partes; pero de este modo el conflicto no se resuelve y nada impide que vuelva a interponer la demanda.

El Secretario redactará el acta de la audiencia, la que será suscrita por el Juez, el auxiliar jurisdiccional y todos los intervinientes (si alguien se niega a firmarla se dejará constancia de ello).

**La actuación de pruebas se realiza en el siguiente orden:**

- 1º Los peritos y la inspección judicial (ésta puede realizarse en una audiencia especial).
- 2º Los testigos.
- 3º El reconocimiento y exhibición de documentos.
- 4º La declaración de parte, empezando por la del demandado.

En la Audiencia de Pruebas se actuarán primero los **medios probatorios ofrecidos por el demandante**. Concluida la actuación de medios probatorios, el proceso estará expedito para ser sentenciado.

**Los jueces pueden avanzar en la actuación de los medios de prueba disponibles siempre que estén presentes ambas partes, aún cuando no se siga o respete el**

**orden establecido**. Debiendo siempre, observar que la declaración de parte es la última en actuarse.

#### • **Valoración**

Nuestro Código Procesal Civil adopta el sistema de la sana crítica, y establece como criterios para la valoración de la prueba:

- o **En forma conjunta.**
- o **Apreciación razonada.**

## 2. CLASES DE MEDIOS PROBATORIOS

El Código Procesal Civil recoge la clasificación de los medios probatorios en **típicos y atípicos**. Los **medios probatorios típicos** son:

- La declaración de parte.
- La declaración de testigos.
- La prueba documental.
- La inspección judicial.
- La pericia.

Los **medios probatorios atípicos** son los **auxilios técnicos o científicos que permiten alcanzar la finalidad de los medios probatorios**.

También se acepta como una clasificación complementaria la que distingue entre **pruebas de parte** (ofrecidas por el demandante o demandado) y **pruebas de oficio**, ordenadas por el Juez cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formarle convicción.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- En el Código derogado se **denominaba confesión**.
- Se inicia con la **absolución de posiciones**, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión).

- **La declaración de parte es personal;** excepcionalmente, el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.
- **Es irrevocable,** la rectificación del absoluto será apreciada por el Juez.
- Las respuestas deben ser categóricas; si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el Juez apreciará esta conducta al momento de resolver (ver presunciones, artículo 282° del Código Procesal Civil).
- **La declaración de parte se puede efectuar por exhorto,** cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado.
- Se debe especificar el hecho controvertido sobre el que va a declarar. Su interrogatorio sólo podrá versar sobre este hecho.
- Las partes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos; en ningún caso serán más de seis.
- Los gastos que ocasiona el testigo son de cargo de la parte que los ofrece. La declaración de los testigos se efectuará individual y separadamente. El Juez preguntará al testigo sus generales de ley (nombre, edad, ocupación y domicilio), además si tiene un grado de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, si tiene interés en el resultado del proceso, si tiene algún vínculo laboral, si es acreedor o deudor de alguna de las partes.

¿En qué casos no se puede obligar a declarar?

- Si se trata de hechos que se conocieron bajo secreto profesional o confesional.
- Si los hechos pudieran implicar culpabilidad penal para el declarante, su cónyuge o concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**La declaración asimilada** comprende las afirmaciones realizadas por las partes en escritos o actuaciones judiciales, que se consideran como declaraciones de las mismas.

#### 4. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Toda **persona capaz puede ser testigo;** sin embargo, están impedidas de actuar como tal:

- Los absolutamente incapaces.
- El condenado por un delito que, a criterio del Juez, afecte su idoneidad. V.gr.: El perjurio.
- El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad; el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria.
- El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso.
- El Juez o auxiliar jurisdiccional, en el proceso que conocen.

Los **requisitos para ofrecer testigos** son:

- Se debe indicar nombre, domicilio y ocupación de los mismos.

Las **repreguntas** son las que realiza la parte que ofreció al testigo. Las **contrapreguntas** son las realizadas por la otra parte.

Serán declaradas improcedentes las preguntas que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo.

Se sanciona con una multa al testigo que no comparece a la audiencia, sin perjuicio de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

#### 5. DOCUMENTOS

Llamados antes **prueba instrumental, son todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho:** documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, vídeos, telemática, etc.

- **Documento público.** Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. V.gr.: la Escritura Pública. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.
- **Documento privado.** Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

**No procede ofrecer como medios probatorios expedientes administrativos o judiciales en trámite,** sólo se pueden presentar copias certificadas de éste. Si se ofrece un expediente archivado, debe acreditarse su existencia con documento.





**Los documentos en otro idioma, deben ir acompañados con su traducción oficial o de perito.** La traducción puede ser impugnada; en tal caso, el Juez debe nombrar otro traductor cuyos honorarios corresponderán al impugnante.

Los **casos de ineficacia probatoria de un documento** son:

- **Falsedad del documento.** Se requiere haber probado la falsedad.
- **Nulidad del documento.** Se presenta cuando en el documento se omite una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.
- **Por inexistencia de la matriz.** Se trata de un documento público falso o inexistente.

**¿Cuándo se está frente a un documento de fecha cierta?**

Es importante respecto a los documentos privados, por cuanto determina su eficacia jurídica. El Código establece desde que momento se considera fecha cierta:

- La muerte del otorgante.
- La presentación del documento ante funcionario público.
- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.
- La difusión a través de un medio público.

También se considerará como fecha cierta aquella que resulte de la pericia documentológica practicada.

Existen tres modalidades en la actuación probatoria relacionada con documentos:

- **Reconocimiento.** Es la diligencia realizada con el fin de determinar la autenticidad del documento privado. Consiste en que el otorgante del documento, reconozca que suscribió el mismo, y que éste no ha tenido alteraciones en su contenido.
- **Cotejo.** Permite establecer la autenticidad del documento privado o público mediante la comparación del original con su copia o con otros documentos escritos (ver letra y firma).

- **Exhibición.** Cuando documentos que se relacionan con el proceso se encuentran en posesión de terceros (personas naturales, jurídicas o entidades públicas), el Juez solicitará se presenten ante el Juzgado.

## 6. PERICIA

La pericia es la **apreciación especializada** (científica, artística u otra análoga) de los hechos controvertidos.

Los **requisitos** para ofrecer una pericia son:

- Indicar con claridad y precisión los puntos sobre los que versará el dictamen.
- Indicar la profesión u oficio de quien practicará la pericia.
- Indicar el hecho controvertido que esclarecerá el resultado de la pericia.

El **dictamen pericial** es el resultado del estudio realizado por los peritos, que se explicará en la Audiencia de Pruebas, o en la Audiencia Especial, si el caso es complejo. Las partes pueden formular observaciones a los dictámenes. Si los peritos están de acuerdo, se emite un solo dictamen, en caso contrario se emiten por separado. Son presentados **cuando menos ocho días antes** de la audiencia de pruebas.

La **subrogación del perito** procede cuando **sin justificación retarden la presentación de su dictamen o no concurran a la audiencia de pruebas.** Además, se les sancionará con una multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a la que hubiere lugar.

## 7. INSPECCIÓN JUDICIAL

Por esta diligencia el Juez puede apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

**Pueden asistir a la diligencia testigos y peritos,** cuando así lo disponga el Juez.

Se levantará un acta de la diligencia; en ella se describirán los hechos, objetos, circunstancias que se observen directamente; también contendrá las observaciones de los peritos, testigos, las partes y sus abogados.



## 8. SUCEDÁNEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Son **auxilios** establecidos por la Ley o asumidos por el Juez para **lograr la finalidad de los medios probatorios**. Sirven para corroborar, complementar o sustituir el valor o alcance de los mismos. Estos son:

- **Indicios**

Son hechos o circunstancias debidamente acreditados por los medios probatorios, que individualmente no tienen mayor importancia, pero que **en conjunto conducen al Juez a la certeza** respecto a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

- **Presunciones**

Son **razonamientos lógico-críticos**, elaborados sobre la base de uno o más hechos, que llevan al Juez a la certeza sobre el hecho investigado. Puede ser presunciones legales o judicial, las primeras pueden ser absolutas (*iure et de iure*) o relativas (*iuris tantum*).

- **Ficciones**

**Son conclusiones que la ley da por ciertas**; aunque son opuestas a la naturaleza o realidad de los hechos, no permiten prueba en contrario.

## 9. PRUEBA ANTICIPADA

Sustituye lo que se conocía como **diligencias preparatorias**, en el derogado Código de Procedimientos Civiles. Es un procedimiento excepcional que **consiste en la actuación de medios probatorios antes del inicio del proceso**.

Es competente el Juez que por razón de la cuantía y territorio va a conocer el futuro proceso.

La prueba anticipada sigue el trámite de un proceso no contencioso.

La solicitud debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Actuada la prueba anticipada, se entregará el expediente al interesado, conservando el Juzgado las copias certificadas.

## 10. CUESTIONES PROBATORIAS

Son instrumentos procesales que permiten a **las partes cuestionar la eficacia de los medios probatorios**.

- **Clases**

- o **Tacha**

Procede contra **testigos y documentos**. En el caso de los primeros, por algún impedimento o prohibición que les alcance (causas de recusación e impedimento de magistrados y auxiliares jurisdiccionales). En el segundo, por falsedad, nulidad o inexistencia de la matriz.

- o **Oposición**

Procede en la actuación de una declaración de parte, contra una exhibición, una pericia o una inspección judicial.

- **Requisitos**

- o Se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental.
- o Debe precisarse con claridad los fundamentos, acompañándose la prueba respectiva (su actuación se realizará en la audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos).

Si no se cumplen con estos requisitos, las tachas o sus absoluciones serán declaradas inadmisibles.

Anteriormente los medios probatorios de las cuestiones probatorias se actuaban y resolvían en el saneamiento probatorio o la sentencia.



# Lección 6

## LOS MEDIOS PROBATORIOS

### REGLAS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I	II	III	IV
OFRECIMIENTO → ETAPA POSTULATORIA	ADMISIÓN → SANEAMIENTO PROBATORIO	ACTUACIÓN	VALORACIÓN: DECISIÓN
CARGA DE LA PRUEBA ↓ QUIEN REALIZA AFIRMACIONES	PERTINENTES } CONDUCENTES Y ÚTILES PUNTOS CONTROVERTIDOS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	FORMA CONJUNTA Y RAZONADA

#### MEDIOS PROBATORIOS TÍPICOS

- Declaración de parte
- Declaración de testigos
- Documentos
- Pericia
- Inspección judicial

#### SUCEDÁNEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- Indicios
- Presunciones
- Ficciones

## LECCIÓN N° 7

# Formas Especiales de Conclusión del Proceso

### I. CONCILIACIÓN

Las partes pueden conciliar (llegar a un acuerdo) su conflicto de intereses en cualquier estado de proceso **antes de que se expida sentencia en segunda instancia.**

La conciliación se llevará a cabo ante un Centro de Conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, **puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso.**

Si a lo largo del proceso las partes concilian fuera de éste, deben presentar en un escrito el acta de conciliación respectiva, expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial. Una vez presentada el acta, el Juez la aprobará siempre y cuando verifique que se trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio. **Verificados estos requisitos el Juez declarará concluido el proceso.**

La conciliación **surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.**

### 2. ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO

#### • Definición

En el allanamiento, **el demandado acepta la pretensión dirigida contra él.**

En el reconocimiento, **además del petitorio, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y sus fundamentos jurídicos.**

#### • Características

- o Se puede presentar en cualquier estado del proceso.
- o Puede ser total o parcial. **Cuando es total, el efecto es que el Juez expida sentencia de inmediato.**

#### • ¿Cuándo es improcedente el allanamiento?

En los siguientes casos:

- o Cuando el demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto.
- o Cuando el apoderado o representante carece de facultad para allanarse.
- o Cuando los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte.
- o Cuando el conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres.
- o Cuando se trata de derechos indisponibles.
- o Cuando existe un litisconsorte necesario, que no se ha allanado.



- o Cuando se presume la existencia de fraude procesal.
- o Cuando la sentencia por dictarse va a surtir efectos sobre un tercero no emplazado.
- o Cuando el demandado es el Estado o una persona jurídica de Derecho Público.

### 3. TRANSACCIÓN

#### • Definición

De acuerdo con esta figura, las partes solucionan el conflicto de intereses realizando **concesiones recíprocas**.

#### • Clases

La transacción puede ser:

- o **Judicial:** Realizada por las partes o sus representantes facultados para ello, que representa un escrito precisando su contenido y con firmas legalizadas ante el auxiliar jurisdiccional.
- o **Extrajudicial:** Las partes transigen fuera del proceso, presentado luego del documento que contiene la transacción: Escritura Pública, o documento con firmas legalizadas ante notario público.

Se puede transigir en cualquier momento del proceso, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando esté al voto o en discordia.

#### • Homologación de la Transacción

Es la aprobación judicial de la transacción, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- o Que contenga concesiones recíprocas.
- o Que verse sobre derechos disponibles patrimoniales.
- o Que no afecte el orden público ni las buenas costumbres.
- o Si la transacción es total, entonces se concluye el proceso. **Tiene calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada.**

- o Si la transacción es parcial, continúa el proceso.
- o Si hay una sentencia consentida o ejecutoriada, y las partes se ponen de acuerdo para cumplir lo dispuesto en ella, ya no se está frente a una transacción, sino frente a un acto jurídico. V.gr.: condonación, novación, establecimiento de plazos o condiciones.

### 4. DESISTIMIENTO

#### • Definición

Es una forma especial de concluir el proceso **sin declaración de fondo**, en la cual el accionante decide no continuar o renunciar al proceso o a su pretensión.

#### • Formas

- o **Desistimiento del proceso o de actos procesales**

Se da por concluido el **proceso sin afectar la pretensión**. Se presenta por escrito con firmas legalizadas.

El desistimiento de actos procesales se presenta antes de que estos produzcan sus efectos. V.gr.: recurso de apelación.

El desistimiento del proceso **requiere la conformidad del demandado**; si éste se opone, el desistimiento carece de eficacia y debe continuar el proceso.

- o **Desistimiento de la pretensión**

Se presenta cuando el demandante renuncia a su pretensión, por no tener derecho que la sustente, considera que va a ser desestimada en la sentencia u otras razones subyacentes. **La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión tiene los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada.** No requiere conformidad del demandado.

### 5. ABANDONO

#### • Definición

Se presenta cuando el proceso ha permanecido en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice un acto procesal que lo impulse (actos que tienen por propósito activar el proceso).

El Juez puede declarar el abandono de oficio, a pedido de parte o de un tercero legítimo.

**El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión**, esto permite reiniciar el proceso después del año de notificada la resolución que declara el abandono. Pero si por una segunda vez, se declara el abandono, se extingue el derecho.

• **¿Qué actos no se consideran de impulso procesal?**

Los actos que no tienen como propósito activar el proceso, como la designación de nuevo domicilio, solicitud de copias, apersonamiento de nuevo apoderado, etc.

• **¿Qué paralización no produce abandono?**

Aquella que se produce por causas de fuerza mayor, es decir, por hechos ajenos a la voluntad y que los litigantes no han podido superar con los medios procesales a su alcance.

• **¿Cuáles son los casos de improcedencia del abandono?**

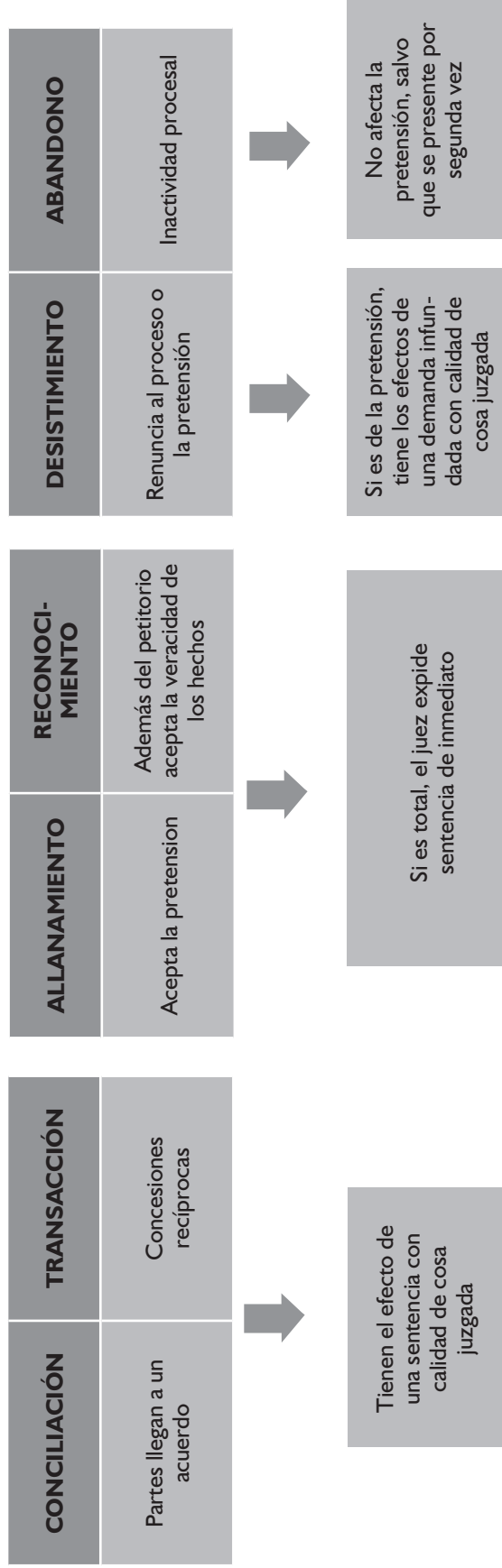
- En procesos que se encuentran en ejecución de sentencia.
- En procesos no contenciosos.
- En procesos en los cuales las pretensiones son imprescriptibles.
- En procesos que se encuentran para sentenciar, salvo que estuviera pendiente una actuación cuya realización dependa de una parte.
- En procesos en los que estuviera pendiente una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la actuación judicial dependiera del auxiliar jurisdiccional, del Ministerio Público o funcionario público.

La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo; pero únicamente se podrá fundamentar en un error en el cómputo o en causas de fuerza mayor. La resolución que desestima el abandono es apelable sin efecto suspensivo.



# Lección 7

## FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO



## LECCIÓN N° 8

# Los Recursos

## I. RECURSO DE REPOSICIÓN

### • Definición

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el **examen únicamente de decretos**, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

### • Características

- El plazo para interponer este recurso es de **tres días** a partir de la notificación o en forma verbal, **en la audiencia** donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).
- Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte **cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente** Vgr.: el recurso es extemporáneo.
- El recurso se **interpone ante el Juez que conoce el proceso**, éste corre traslado a la otra parte por el término de tres días; vencido el plazo, con contestación o sin ella, el Juez resolverá.
- **El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.**

## 2. RECURSO DE APELACIÓN

### • Definición

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es

decir resoluciones que contengan una decisión del Juez.

### • Características

- Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.
- Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las Salas Superiores.
- Procede contra autos, excepto contra los que se expiden en un incidente.

### • Requisitos de admisibilidad

- Se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental.
- Se presenta ante el Juez que expidió la resolución.
- Se debe acompañar la tasa respectiva.

### • Requisitos de procedencia

- Se debe precisar y fundamentar el agravio.
- Se debe indicar el error de hecho o derecho afectado con la resolución.

### • Efectos del recurso

El recurso de apelación se puede conceder de dos maneras:



o **Con efecto suspensivo**

**Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende**, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Se concede en los casos de sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.

o **Sin efecto suspensivo**

**Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene**, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto.

**Calidad del recurso sin efecto suspensivo:**

El conceder el recurso con alguna calidad significa:

- **Sin calidad diferida:** Significa que el apelante deberá solicitar copias certificadas de determinadas piezas procesales al especialista o secretario de la causa para formar el incidente o cuadernillo de apelación, a fin de que sea elevado al superior, para que éste resuelva la apelación sin afectar el trámite del expediente principal.
- **Con calidad diferida:** Significa que el apelante no deberá realizar el trámite que implica la formación del incidente solicitando copias certificadas al especialista o secretario; ya que el proceso continúa como si no hubiera apelación hasta que se expida la sentencia. Este tipo de apelación deberá esperar que la resolución principal a su vez sea impugnada.

Si el Código Procesal Civil no señala el efecto o la calidad en que es apelable una resolución, **se considera que es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.**

### 3. RECURSO DE CASACIÓN

• **Definición**

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

• **Resoluciones contra las que procede**

Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órgano de segundo grado, ponen fin al proceso.

• **Causales**

Las causales pueden darse por: (Según la doctrina)

- o **Error in procedendo:** Error en aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal.
- o **Error in iudicando:** Error en aplicación de la Ley sustantiva, es un error en el juzgamiento.
- o **Error in cogitando:** Falta de logicidad en la sentencia. La jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal.

• **Requisitos de admisibilidad**

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que como órgano de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada ante la Corte Suprema. En caso de que el recurso sea presentado, ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Superior sin más trámite, dentro del plazo de 3 días.
3. El plazo para interponer el recurso es de **10 días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.**
4. Se deberá acompañar la tasa judicial respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal, en caso de que considere que su interposición tuvo como causa maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, vencido el plazo y no lo subsana se rechaza el recurso.

• **Requisitos de procedencia:**

1. Que el recurrente **no hubiera consentido previamente la resolución adversa expedida en primera instancia**, aun si esta resolución hubiere sido confirmada por la resolución objeto del recurso.



2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial.
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

- **Trámite del recurso:**

Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia, y resolverá declarando inadmisibles, improcedentes o procedentes el recurso. Declarado procedente la Sala Civil Suprema fijará fecha para vista de la causa.

- **Sentencia casatoria**

- o Debe expedirse por la Sala Civil de la Corte Suprema en el **plazo de 50 días contados desde la vista de la causa**.
- o La Sala Civil de la Corte Suprema debe pronunciarse sobre el recurso, **declarándolo fundado o infundado**:
  - Si la Sala Civil Suprema declara **FUNDADO** el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse íntegra o parcialmente, según corresponda; también se revocará la decisión si la infracción es de norma procesal que a su vez es objeto de la decisión impugnada o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:
    - Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución.
    - Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción.
    - Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra.
    - Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.
  - Si se declara **FUNDADO** el recurso por apartamiento inmotivado del precedente

judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de éste.

- Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

- **Precedente Judicial**

La Sala Suprema Civil puede convocar al Pleno de los Magistrados Supremos Civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe en precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

#### 4. RECURSO DE QUEJA

- **Definición**

Es el medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra la resolución que concede apelación con un efecto distinto al solicitado.

- **Requisitos de admisibilidad:**

- o Interponer ante el órgano superior del que denegó el recurso de apelación o casación.
- o El plazo para interponer el recurso es de tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.
- o Se debe acompañar la tasa judicial.

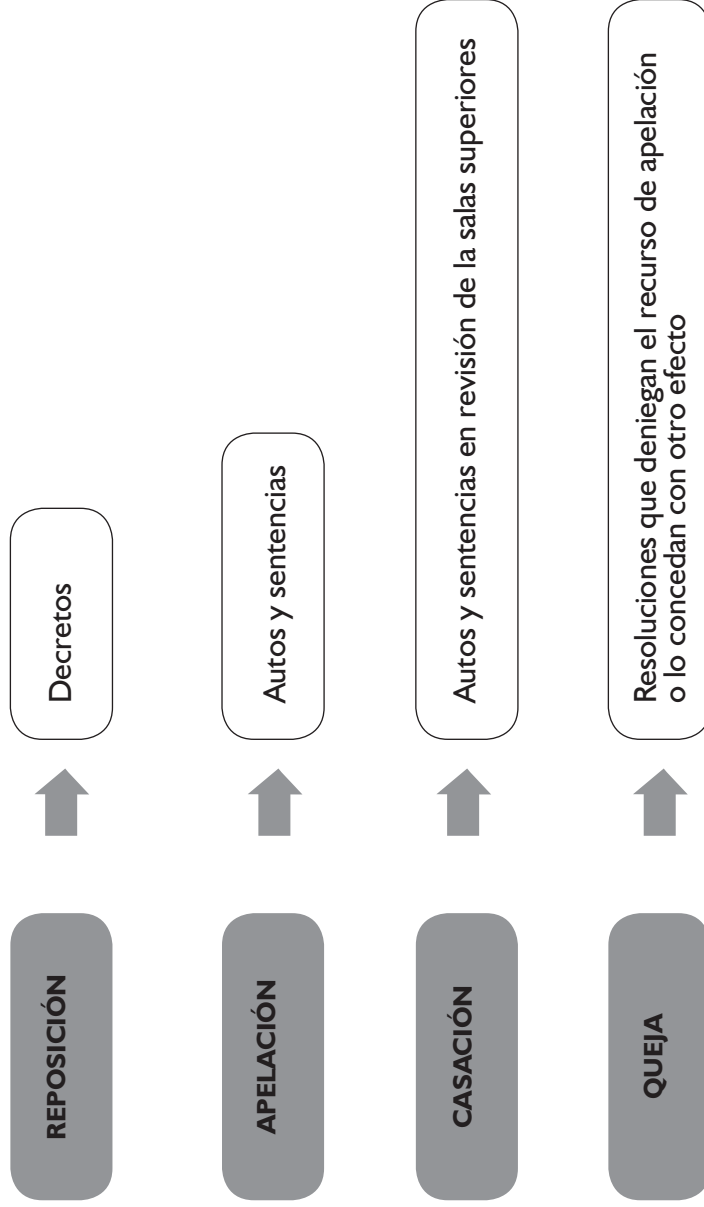
- **Requisitos de procedencia**

- o Fundamentar el recurso.
- o Acompañar al recurso copia simple, con el sello y firma del abogado del recurrente, de lo siguiente:
  - Escrito que motivó la resolución recurrida.
  - Resolución recurrida.
  - Escrito en que se recurre (apelación o casación).
  - Resolución denegatoria.



## Lección 8

### LOS RECURSOS



## LECCIÓN N° 9

# Postulación del Proceso

### 1. OBJETIVOS

- Proponer pretensiones y defensas, que las partes (demandante - demandado) presenten sus proposiciones, las que serán discutidas en el proceso y posteriormente reconocidas o rechazadas por el juzgador.
- El Juez debe revisar el cumplimiento por parte del demandante de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda
- Sanear la relación procesal.
- Precisar los puntos controvertidos.
- Juzgar anticipadamente el proceso.
- Crear las condiciones de desarrollo normal del proceso.

### 2. ACTOS PROCESALES COMPRENDIDOS EN ESTA ETAPA

- Interposición de la demanda.
- Admisorio de la demanda.
- El emplazamiento del demandado.
- Contestación de la demanda.
- La reconvencción.
- Las excepciones y defensas previas.

- La rebeldía.
- El saneamiento del proceso y la audiencia de conciliación.
- La fijación de los puntos controvertidos.
- El saneamiento probatorio.

### 3. DEMANDA

#### • Definición

Es la materialización del derecho de acción, y es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o la falta de cooperación.

#### • Requisitos

La demanda debe plantearse necesariamente por escrito, debe respetar la forma establecida en el artículo 130° del Código Procesal Civil, debe ser firmada por el recurrente y su abogado (defensa cautiva). La demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

#### • Inadmisibilidad de la demanda

El incumplimiento de un requisito de forma de la demanda determina que el Juez declare inadmisibile la demanda, otorgando un plazo



de **diez días** (proceso conocimiento y abreviado), **tres días** (proceso sumarísimo) para subsanar la omisión o defecto en que se haya incurrido. Si el demandante no cumple con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Los casos que determinan la inadmisibilidad son los siguientes:

- o Cuando la demanda no reúna los requisitos legales.
- o Cuando no se acompañe a la demanda los anexos exigidos por Ley.
- o Cuando el petitorio contenido en la demanda sea incompleto o impreciso.
- o Cuando la vía procedimental propuesta en la demanda no comprende la naturaleza de la pretensión procesal o al valor de ésta, salvo que la Ley permita su adaptación.

#### • **Improcedencia de la demanda**

En este caso, el Juez **examina los requisitos de fondo que debe reunir la demanda**. Cuando la demanda es manifiestamente improcedente, el Juez lo declara así, expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

El Código Procesal Civil establece como causas de improcedencia las siguientes:

- o Cuando el demandante carece de legitimidad para obrar.
- o Cuando el demandante carece manifiestamente de interés para obrar.
- o Cuando el Juez advierte la caducidad de la pretensión procesal propuesta.
- o Cuando el Juez carece de competencia.
- o Cuando no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- o Cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
- o Cuando la demanda contiene pretensiones indebidamente acumuladas, se trata de pretensiones que son incompatibles.

#### • **Modificación y ampliación de la demanda**

- o La modificación de la demanda importa un cambio en la pretensión procesal; **sólo será posible hasta antes de que ésta sea notificada al demandado**.
- o La ampliación de la demanda es una novedad que recoge el ordenamiento procesal; la ampliación comprende **únicamente la cuantía**, y se puede realizar hasta **antes de la emisión de la sentencia si se vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional; pero debe el demandante haberse reservado este derecho en la demanda**.
- o Estas reglas se aplican a la reconvencción.

#### 4. **EMPLAZAMIENTO CON LA DEMANDA**

##### • **Definición**

Es la **notificación con la demanda y el auto admisorio al demandado**. Con el emplazamiento válido se **establece la relación jurídico procesal**, generando derechos y obligaciones tanto para el actor como para el demandado.

##### • **Reglas para el emplazamiento del demandado:**

- o Si el demandado **domicilia dentro de la competencia territorial del juzgado**, se realiza el emplazamiento **mediante cédula de notificación**.
- o Si el demandado **domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado**, pueden darse dos situaciones:
  - Si el domicilio está ubicado **dentro del territorio nacional, se hará vía exhorto a la autoridad de la localidad donde se halle**. En este caso, al plazo para contestar se aumentará el término de la distancia.
  - Si el domicilio está ubicado en el extranjero, entonces se hará **por exhorto librado a autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie el demandado**.

- **Si los demandados fueran varios y sus domicilios se hallasen en lugares distintos**, dentro y fuera de la competencia territorial del Juzgado, se utilizarán los medios señalados anteriormente pero el **plazo para contestar la demanda será que resulte mayor, sin atender el orden en que las notificaciones fueron practicadas**.
- Cuando la demanda está dirigida **contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento se realizará mediante edictos**, de igual manera cuando se ignora el domicilio del demandado. El plazo para apersonarse a la instancia o contestar la demanda, en ningún caso será no mayor de 60 días si el demandado se hallara dentro del país, ni mayor de 90 días si estuviese fuera de él.
- **El emplazamiento con la demanda puede hacerse al apoderado**, siempre que tuviese la facultad especial para ser demandado en representación de su poderdante y el titular no domiciliara en el ámbito de competencia territorial del juzgado.
- **Efectos del emplazamiento válido**
  - **La competencia inicial no podrá ser modificada**, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
  - **Las pretensiones planteadas en la demanda no podrán ser modificadas**.
  - Notificada la demanda al emplazado, **el demandante no puede iniciar otro proceso haciendo valer las mismas pretensiones procesales** (excepción de litispendencia).
  - Con la notificación de la demanda **se interrumpe el plazo de la prescripción extintiva; queda sin efecto esta interrupción** si el demandante se desiste del proceso o se produce el abandono.
  - El emplazamiento válido conduce a la formación de **una relación jurídica procesal válida, siempre que se cumplan las condiciones de la acción y los presupuestos del proceso**.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### • Definición

Es el instrumento a través de cual, el demandado hace uso de su derecho de defensa y contradicción, el demandado no está obligado a contestar la demanda; con ella se **materializa el principio de bilateralidad del proceso**.

### • Requisitos

Debe cumplir los mismos requisitos de la demanda (artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil). Además:

- Debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en forma ordenada, clara y precisa.
- Debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados; el silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación.
- Debe exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- Debe también ofrecer los medios probatorios que desea hacer valer en el proceso. El plazo para contestar la demanda está fijado para cada tipo de proceso.

## 6. RECONVENCIÓN

### • Definición

El demandado, al contestar la demanda, puede optar por ejercer una nueva pretensión dirigida al demandante.

**La reconvencción no equivale precisamente a una contrademanda**, sino a algo más, ya que esta última equivale a una demanda que el demandado opone al actor en el mismo proceso; en cambio, los alcances de la reconvencción son mayores. **Mientras la contrademanda se refiere al mismo conflicto de intereses, la reconvencción puede constituir una litis distinta**.

**El Código Procesal Civil ha regulado la contrademanda exclusivamente, pero**



**dado que el concepto de reconvencción tiene profundo arraigo en el quehacer forense nacional, ha mantenido el nombre.** La contrademanda exige que la pretensión del demandado esté relacionada con la pretensión del demandante, de lo contrario no será procedente.

- **Características**

- o Debe reunir los requisitos señalados para la demanda.
- o Debe proponerse necesariamente con el escrito de contestación de la demanda.
- o Será inadmisiblesi afecta la competencia asumida por el Juez y la vía procedimental originalmente observada. El demandado tiene un plazo de **diez días** para subsanar la omisión o defecto en que se haya incurrido.
- o Es procedente, si las pretensiones procesales propuestas tienen conexión con las pretensiones procesales de la demanda.
- o Será declarada improcedente en el caso de que no reúna los requisitos de fondo previstos en el artículo 427° del Código Procesal Civil.
- o Admitida la reconvencción, se corre traslado de ella al demandante, a fin de que conteste la reconvencción o proponga las excepciones y defensas previas que correspondan.
- o La demanda y la reconvencción se sustancian conjuntamente, y se resuelven de la misma manera en la sentencia.
- o Si la pretensión reconvenida es materia conciliable el Juez para admitirla debe verificar que el demandado haya asistido a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial.

## 7. REBELDÍA

- **Definición**

Es una situación procesal que adquiere quien fue debidamente notificado (**demandado o demandante**) para comparecer a juicio o para realizar determinado acto procesal (**con-**

**testar la demanda o la reconvencción**), y no lo hace en el plazo correspondiente.

- **Presupuestos**

Para la declaración de rebeldía, es necesario que se cumplan determinados presupuestos:

- o Que se notifique válidamente la resolución con la que se confiere el traslado de la demanda o la reconvencción.
- o Que se haya vencido el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.
- o Que el litigante sea notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado y no comparezca dentro del plazo de 30 días.

- **Consecuencias**

**Declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso.**

Si declara saneado el proceso, procederá a expedir sentencia, sobre la base de la presunción legal relativa de verdad.

**La declaración de rebeldía causa la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda,** salvo en los siguientes casos:

- o Que habiendo varios emplazados o demandados, alguno conteste la demanda.
- o Que la pretensión procesal se sustente en un derecho indisponible, como sería el caso de la demanda sobre filiación.
- o Que, por disposición de la ley, se requiera que la pretensión procesal sea probada mediante documento que no se acompañó a la demanda o a la reconvencción.
- o Que el Juez declare, mediante resolución motivada, que la mencionada presunción legal relativa no produce convicción.

El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, **sujetándose al estado en que éste se encuentre.**

El Juez puede conceder medidas cautelares contra el rebelde y a favor de su contrario, para asegurar el resultado del proceso.

**Son de cargo del rebelde las costas y costos causados por su rebeldía.** V.gr.: las publicaciones de los edictos.

## 8. SANEAMIENTO PROCESAL

### • Definición

Constituye, después de la calificación de la demanda y la reconvencción, **un filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual impida al Juez resolver sobre el fondo de la controversia.**

### • Alternativas del Juez

- **Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida.** Firme la resolución que declara la existencia de una relación procesal válida, precluye el proceso; por consiguiente, **ella impide cualquier nulidad** que directa o indirectamente ataque la relación procesal.
- **Conceder un plazo, si el proceso presenta defectos subsanables,** éste varía según la vía procedimental. Subsana los defectos, el Juez emitirá la resolución que declara saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, emitirá una resolución declarando nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.
- Declarar la **nulidad y consiguiente conclusión del proceso,** cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal; el Juez precisará los defectos, anulará todo lo actuado y declarará concluido el proceso.

## 9. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Superada la etapa del saneamiento procesal debía llevarse a cabo la audiencia conciliatoria, la cual tenía por finalidad propiciar un acuerdo entre las partes. Sin embargo, en la actualidad, se ha establecido a través de Decreto Legislativo 1070 (28/06/08), que la conciliación **ya no constituye un acto procesal obligatorio.** Por lo tanto, el proceso se llevará a cabo de la siguiente forma:

Expedido el auto de saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificaciones propondrá al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios. Solo cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas.

La decisión del Juez de prescindir de la Audiencia de Pruebas o de ordenar llevarla a cabo es impugnable sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.

Si el Juez prescinde de la Audiencia se procederá al juzgamiento anticipado del proceso, el mismo que se dará en dos casos:

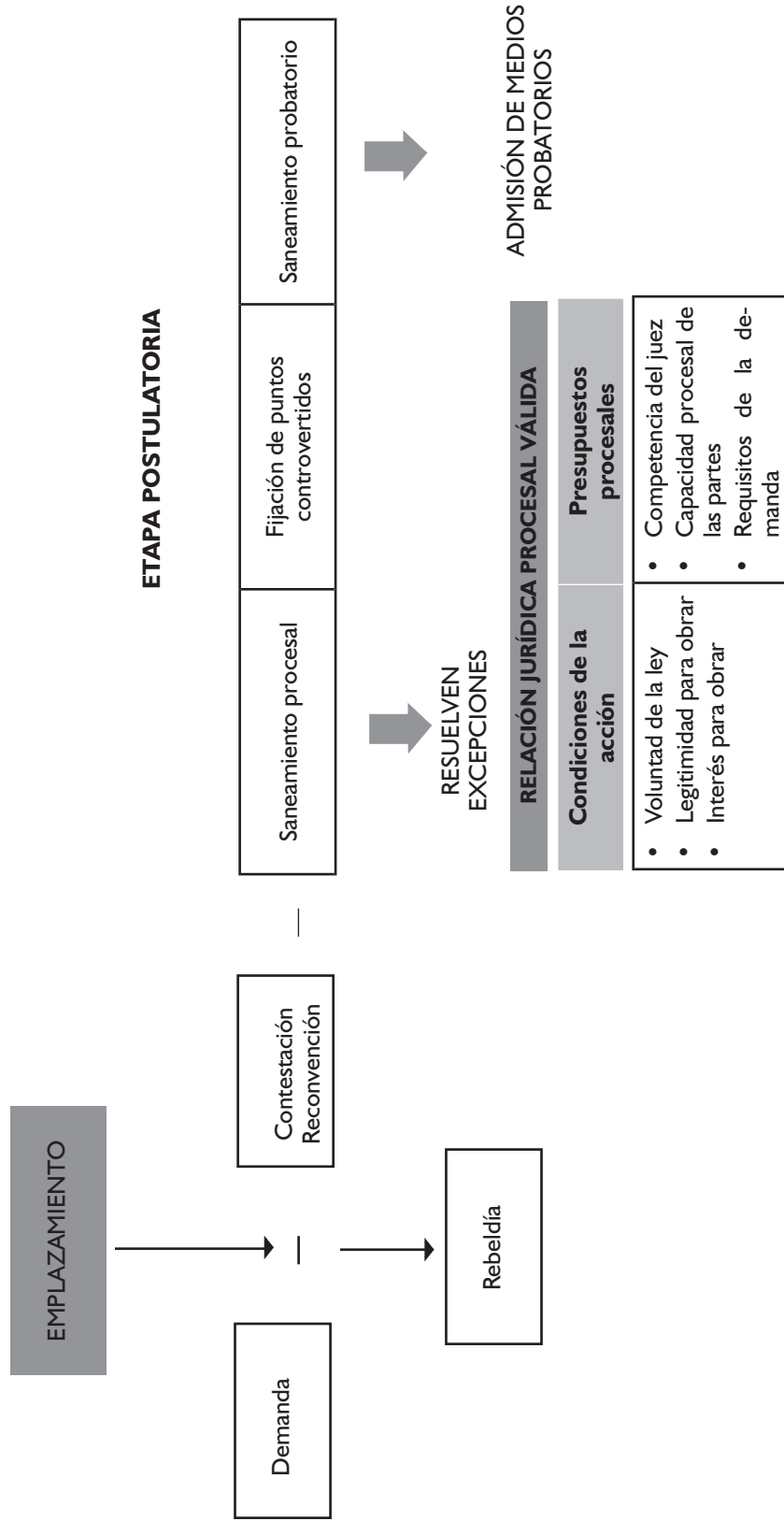
- Si la cuestión debatida es de puro derecho o siendo de hecho no existe necesidad de actuar medios probatorios.
- Si queda consentida la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.





# Lección 9

## POSTULACIÓN DEL PROCESO





## LECCIÓN N° 10

# Medios de Defensa

## 1. DEFINICIÓN

Son los mecanismos que la Ley otorga, fundamentalmente, al demandado (puede ser excepcionalmente al demandante en los casos de reconvencción) para poder equilibrar la inicial desigualdad que se da en un proceso.

## 2. CLASIFICACIÓN

- **Medios de defensa de fondo:** Son aquellos que buscan neutralizar la pretensión del demandante: la contestación de la demanda.
- **Medios de defensa de forma:** Son aquellos que buscan determinar la invalidez de la relación jurídico procesal: **las excepciones.**
- **Medios de defensa previos:** Son aquellas diligencias anteriores a la prosecución del *iter* procesal: **las defensas previas.**

## 3. EXCEPCIONES

### • Definición

Son los **medios de defensa que el demandado opone a la demanda del actor, cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones, o cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal**, es decir, negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que la sustenta. Según esta definición, en doctrina se ha clasificado a las excepciones en procesales y sustanciales.

Las excepciones procesales son instrumentos mediante los cuales un demandado puede denunciar la existencia de una relación procesal inválida por la ausencia de un presupuesto procesal o condición de la acción o cuando estos se han presentado de manera deficiente.

### • Clasificación

- **Excepciones perentorias**, que persiguen declarar la extinción de la obligación o la inexistencia del derecho pretendido.
- **Excepciones dilatorias**, que no destruyen la pretensión del actor, sino suspenden el proceso hasta que se subsane el defecto u omisión.

### • Excepciones en el Código Procesal Civil

#### ○ Excepción de incompetencia

Es uno de los presupuestos del proceso. Si un proceso se sigue ante un Juez incompetente, no tiene ninguna eficacia jurídica.

Esta excepción procede cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente por razón de materia, cuantía o territorio, cuando esta última es improrrogable. **Puede ser declarada de oficio o a pedido de parte hasta antes de expedirse el auto de saneamiento.**

Si es declarada fundada la excepción de incompetencia se producirá como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión



del proceso; lo anterior no evita; sin embargo, que el demandante pueda interponer nuevamente su demanda ante el órgano jurisdiccional competente.

Si se trata de la excepción de incompetencia territorial relativa. El Juez competente continuará con el trámite de proceso en el estado en que éste se encuentre.

o **Excepción de incapacidad del demandante o de representante**

La capacidad de las partes también **constituye uno de los presupuestos del proceso**. El demandante o su representante deben tener capacidad para actuar en el proceso física y procesalmente. Si se declara fundada la excepción, **se suspende el proceso hasta que el actor incapaz comparezca legalmente asistido o representado dentro del plazo que fija el auto**.

En esta excepción no se hace mención a la relación jurídica material, sino que se denuncia la falta de capacidad del actor para llevar a cabo en forma directa actos procesales.

o **Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado**

Está relacionada con la llamada representación voluntaria; es decir, quien actúa en un proceso en representación del demandante o del demandado debe estar premunida del poder suficiente que lo faculte para intervenir en el proceso, debe tener un poder perfecto y suficiente. También se relaciona con la representación legal.

Si se declara **fundada esta excepción, se suspenderá el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de la representación del actor dentro del plazo fijado por el auto**. Si venciera el plazo sin haberse procedido a la subsanación del defecto o insuficiencia de representación del demandante o demandado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

o **Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**

No se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino sólo a la forma. Únicamente cuestiona los aspectos relativos a una me-

jor comprensión por parte del Juez y del sujeto pasivo del proceso.

No se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella, sino a exigir que estos, **su fundamentación y petitorio, sean expuestos con claridad**.

Si se declara fundada esta excepción, se suspende el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados.

o **Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**

En los casos de impugnación de alguna resolución administrativa (contencioso administrativo), **previamente deben agotarse los recursos previstos en esta vía para acudir al proceso civil**.

De declararse fundada esta excepción, se anula todo lo actuado y se da por concluido el proceso.

o **Excepción de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva**

Con esta excepción, lo que se procura **es que exista identificación entre los sujetos de la relación procesal y los de la relación sustantiva**. La relación sustantiva debe trasladarse a la relación jurídico-procesal.

Cuando se declara fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva, se **suspende el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal**. Si se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, el efecto inmediato es **anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso**.

o **Excepción de litispendencia**

Es el instrumento procesal dirigido a **denunciar la existencia de dos procesos en trámite entre las mismas partes, con iguales pretensiones procesales y promovidas en virtud del mismo interés**, con la finalidad de extinguir el iniciado con posterioridad al primer proceso.

o **Excepción de cosa juzgada**

Se presenta cuando un proceso **ha terminado con decisión firme, ya sea mediante sentencia o laudo arbitral, y existe otro proceso en trámite en el que las partes, las pretensiones y el interés para obrar son las mismas**.

Mediante esta excepción no solamente se resiste a la pretensión que fuera anteriormente objeto de un proceso, sino que además se opone al proceso en sí, en virtud del impedimento de revivir procesos fenecidos.

Si se declara fundada la excepción de cosa juzgada se produce como efecto **la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso.**

o **Excepción de desistimiento de la pretensión**

Es aquella excepción que se plantea cuando **se da inicio a un proceso idéntico a otro concluido por el desistimiento de la pretensión del accionante.** Un proceso que ha terminado por el desistimiento de la pretensión tiene los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada. **Deberá verificarse en esta excepción si existe identidad de las partes, las pretensiones y del interés para obrar.**

o **Excepción de conciliación y transacción**

Sabemos que la conciliación y la transacción son mecanismos procesales que pueden dar término al proceso y tienen efectos de una **sentencia con la calidad de cosa juzgada.**

La excepción de conciliación es de **naturaleza perentoria** porque aparte de extinguir la relación jurídica procesal afecta definitivamente la pretensión. La conciliación judicial tiene la autoridad de cosa juzgada, siendo su contenido inmutable e irrevisable. La conciliación extrajudicial impide que se ventile la materia sobre la que recayó acuerdo conciliatorio.

**La excepción de transacción también tiene efectos perentorios.**

o **Excepción de caducidad**

La caducidad, en sentido estricto, viene a ser **la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo establecido por Ley.** Jurídicamente, la

caducidad importa la extinción, la pérdida de efecto o vigor de un derecho. V.gr.: El derecho de retracto, artículo 1596° del Código Civil. Los plazos de caducidad están establecidos en la ley, no admite interrupción ni suspensión, salvo cuando sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

o **Excepción de prescripción extintiva**

La diferencia entre la prescripción extintiva y la caducidad **se encuentra en que la primera no funciona automáticamente como la caducidad,** pues para que opere debe ser deducida por el deudor; la prescripción extingue de la acción, pero no el derecho, en cambio la caducidad extingue el derecho y en consecuencia la acción; además el plazo de prescripción es susceptible de suspensión o interrupción.

Existen también semejanzas: ambos son institutos regulados por el Código Civil, son considerados como excepciones en el proceso civil, con **carácter de perentorios,** y en ambos tiene injerencia el transcurso del tiempo.

o **Excepción de convenio arbitral**

**El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores.** Si se presenta en un proceso, dejará constancia que la pretensión ya ha sido objeto de un convenio arbitral. **El único medio probatorio que se admite es el documento que acredita su existencia.**

#### 4. CARACTERÍSTICAS

- **Deducida la excepción, se corre traslado a la parte contraria,** por el plazo que señala cada vía procesal.
- De acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 29057 (29 de junio del 2007) sólo es posible admitir medios probatorios documentales.
- La excepción deberá resolverse dentro de los diez **días siguientes de absuelto el traslado o de transcurrido el plazo para hacerlo.**



- **Si se declara infundada la excepción deducida, declara además saneado el proceso.** De lo contrario, si su decisión es de **declarar fundada la excepción, puede suspender el proceso o anular el mismo, dependiendo del tipo de excepción.**
- El auto que declara fundada **una excepción es apelable con efecto suspensivo y la que declara INFUNDADA, es apelable sin efecto suspensivo.**
- **Los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandado cuando tuvo oportunidad para proponerlos como excepciones.**
- Las costas y costos del trámite de las excepciones son de cargo de la parte vencida; adicionalmente el Juez puede condenar al perdedor al pago de una multa de tres a cinco URP.

## 5. DEFENSAS PREVIAS

### • Definición

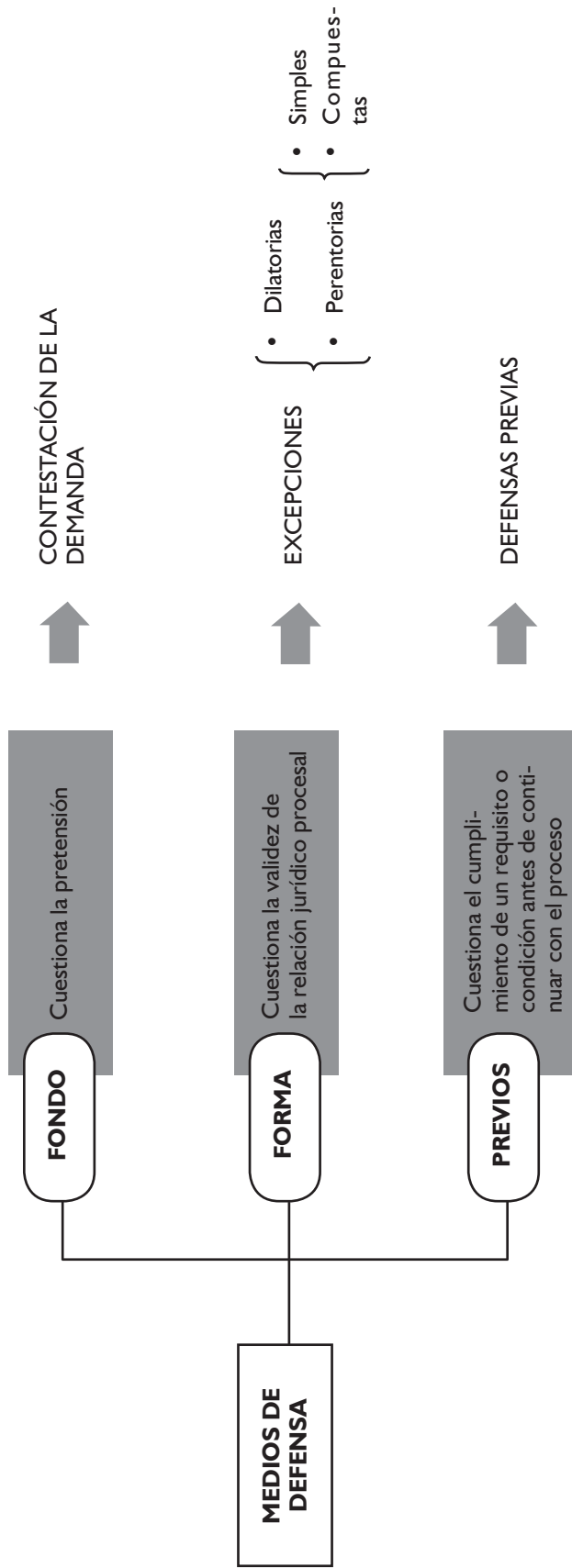
Son medios procesales a través de los cuales el demandado solicita **la suspensión del proceso hasta que el demandante cumpla con un requisito o condición previa**, que establece el derecho sustantivo para el ejercicio de la acción.

Entre las defensas previas que establece el Código Civil tenemos:

- **Beneficio de inventario:** el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Puede realizarse el inventario de los bienes.
  - **Beneficio de división:** se ha estipulado el beneficio de la división, todo fiador que sea demandado para el pago de la deuda puede exigir que el acreedor reduzca la acción a la parte que le corresponde.
  - **Beneficio de excusión:** para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerle al acreedor luego que éste lo requiera para el pago y acreditar la existencia de bienes de deudor realizables dentro del territorio de la República, que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.
- **Características**
    - Las defensas previas se proponen y tramitan como excepciones.
    - Si el Juez declara fundada una defensa previa, debe ordenar la suspensión del proceso hasta que se cumpla el tiempo o acto previo.
    - Las costas y costos de las defensas previas son de cargo de la parte vencida; adicionalmente el Juez puede condenar al recurrente al pago de una multa entre tres y cinco URP.

# Lección 10

## MEDIOS DE DEFENSA





## LECCIÓN N° 11

# Medidas Cautelares en el Proceso Civil

### 1. MEDIDAS TEMPORALES SOBRE EL FONDO

Por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta.

V. gr.: la asignación anticipada de alimentos.

### 2. MEDIDAS INNOVATIVAS

Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda.

Esta medida es excepcional, por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la Ley.

V.gr.: Cuando la demanda persigue la demolición de una obra, puede el Juez disponer la paralización de los trabajos de edificación.

### 3. MEDIDAS DE NO INNOVAR

Ante la inminencia de un perjuicio irreparable el Juez puede dictar una medida destinada a **conservar la situación de hecho o derecho** cuya

situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso.

Esta medida es excepcional, por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la Ley.

A través del D.L. 1069 (28/06/08) se ha establecido la posibilidad de que dicha medida pueda ser otorgada fuera del proceso, y no sólo dentro de él como aparecía en la norma anterior.

### 4. MEDIDAS CAUTELARES PARA FUTURA EJECUCIÓN FORZADA

#### 4.1. Embargo

Consiste en **la afectación jurídica del bien o derecho** del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de un tercero.

El embargo que recae sobre el bien puede alcanzar a sus accesorios, frutos o productos. Si se trata de un bien que se encuentra bajo el régimen de copropiedad la afectación sólo alcanza la cuota del obligado.

**Las formas de embargo** más usuales de ejecutar son:

- o **En forma de inscripción:** Se solicita cuando se trata de bienes inmuebles cuya titularidad

se encuentra debidamente inscrita en Registros Públicos del lugar donde se ubica.

- o **En forma de retención:** Se solicita cuando la medida cautelar está destinada a afectar derechos de crédito u otros bienes que se encuentran en posesión de terceros cuyo titular es el ejecutado.
- o **En forma de recaudación:** Se solicita cuando la medida cautelar se dirige contra una persona natural o jurídica y está destinada a afectar los ingresos propios de ésta.
- o **En forma de intervención en información:** Se solicita cuando se trata de recabar información sobre el movimiento económico de una empresa de persona natural o jurídica.
- o **En forma de depósito:** Se solicita a fin de afectar también los bienes muebles del ejecutado con la diferencia sustancial del anterior, que se nombra al ejecutado como depositario, es decir, él se hace responsable de velar por la conservación de los bienes que probablemente pasen a favor del ejecutante.

#### 4.2. Secuestro

Es la medida cautelar que **recae sobre los bienes muebles del afectado mediante la desposesión** de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez.

El secuestro puede recaer:

- o Sobre bienes que son objeto de la pretensión discutida o están directamente vinculados con ésta.
- o Sobre cualquier otro bien si mediare una especial razón que hiciera necesaria la medida para el aseguramiento de la cosa.
- o Sobre los bienes que estando en poder de terceros al producirse el embargo quien los detenta no quiere asumir la condición de custodio.

#### 4.3. Anotación preventiva de la demanda

Estas medidas se configuran cuando la **pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos** y tiene como finalidad que todos tomen conocimiento de la

existencia de un proceso en el que se ventila una pretensión referida a tales derechos, que puedan afectar su libre disponibilidad por estar sujetos de una u otra forma el resultado del proceso.

Es importante precisar que la anotación de la demanda **no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, sin embargo otorga derecho de prevalencia** a quien ha obtenido esta demanda.

### 5. PRINCIPALES MODIFICACIONES EN LOS PROCESOS CAUTELARES (DECRETO LEGISLATIVO N° 1069 Y LA LEY N° 29384)

- **El presupuesto de razonabilidad.** Con este nuevo presupuesto se busca establecer un criterio objetivo que debe considerar el juez antes de conceder tutela cautelar, pues a través de este mecanismo procesal de aseguramiento de una pretensión principal tampoco debe utilizarse de modo que se cause daño injustificadamente al afectado por la medida cautelar.
- **Se reconoce el derecho de oposición al afectado por la medida cautelar.** Una vez notificado el afectado por una medida cautelar, luego de la ejecución de la misma puede apersonarse antes el juez que la concedió y formular oposición cuestionando básicamente la inexistencia de los requisitos de procedencia o admisibilidad de la medida cautelar otorgada, lo mismo que será resuelto por el *A quo* previo traslado del solicitante.
- **Denegatoria de la tutela cautelar por incompetencia territorial.** Actualmente se exige para la concesión de medidas cautelares fuera del proceso, que el juez previamente califique de oficio su competencia territorial, esto en razón a la futura pretensión. Esta modificación tuvo por finalidad evitar la búsqueda del llamado **forum shopping** (es decir, la búsqueda del foro de conveniencia).
- **Facultad para conceder medidas cautelares.** Sólo los jueces titulares están autorizados para la concesión de medidas cautelares, más no así los jueces provisionales o suplentes.
- **Vigencia de la medida cautelar.** Ahora es posible que una medida cautelar no se cancele de pleno derecho cuando la pretensión





en primera instancia resulta desestimada, pues para ello el beneficiado por la medida **puede solicitar la prolongación de vigencia de la misma** (en tanto se resuelve su recurso de apelación), siempre que para ello se ofrezca previamente como contracautela una de naturaleza real o fianza solidaria.

- **Procedimiento para constitución de contracautela de naturaleza real.** La misma quedará constituida con el mérito de la resolución judicial que la admite y recaerá sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el juez remitirá el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.
- **Procedimiento para la ejecución de la contracautela.** Esto se llevará adelante, a

pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resolverá lo conveniente previo traslado a la otra parte.

- **Embargo de inmueble sin inscripción registral.** En este caso el juez dispondrá la inmatriculación del predio afectado por la medida, sólo para fines de la anotación de la demanda.
- **Embargo de inmueble inscrito a nombre de tercera persona.** En este caso la medida se inscribirá en la respectiva partida registral del bien, previa notificación de la medida a quien aparece como titular en el registro. La subasta se llevará a cabo una vez regularizado el tracto sucesivo registral.



# Lección I I

## MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL

### MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS O ATÍPICAS
  - MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS O TÍPICAS
  - MEDIDAS CAUTELARES PARA FUTURA EJECUCIÓN FORZADA
- Embargo
- En forma de depósito
  - En forma de retención
  - En forma de inscripción
  - En forma de intervención {
    - En información
    - En recaudación
  - En forma de administración
- Secuestro
- Anotación preventiva de la demanda
- MEDIDAS CAUTELARES TEMPORALES SOBRE EL FONDO
  - MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS
  - MEDIDAS CAUTELARES DE NO INNOVAR

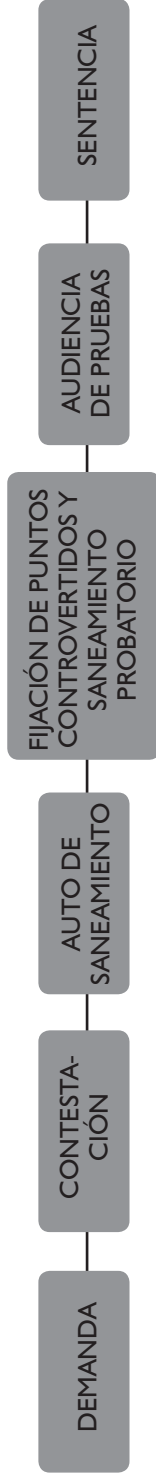


# Los procesos

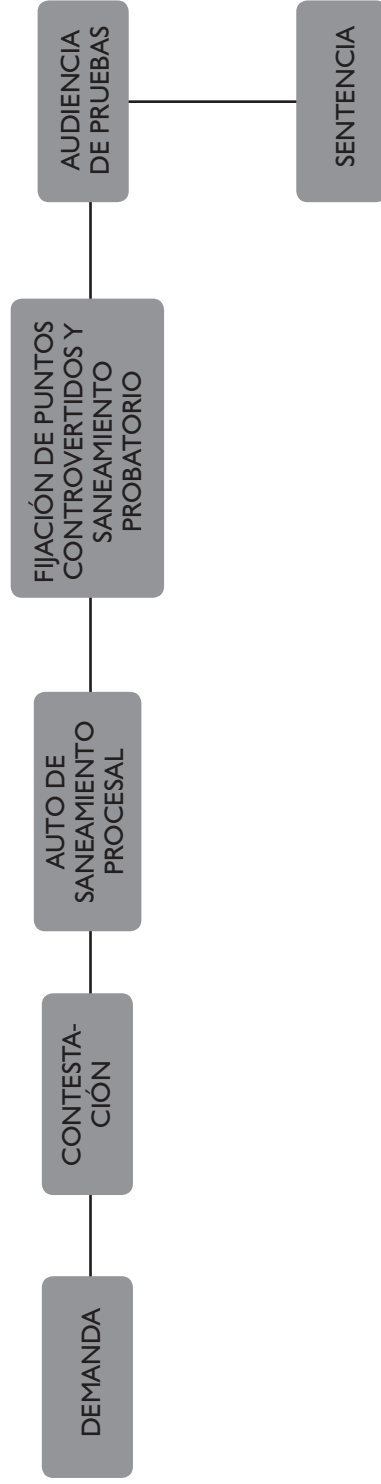
## Lección 12

### LOS PROCESOS

#### PROCESO DE CONOCIMIENTO



#### PROCESO ABREVIADO



**PROCESO SUMARÍSIMO**



**PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**





# Bibliografía

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al Estudio del Derecho Procesal**. Buenos Aires. Primera Edición. Rubinzal Culzoni Editores.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario. **Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso**. Lima, Octava Edición. Ediciones EDDILI.
- Asociación Nacional de Abogados “Manuel Lorenzo Vidaurre y Encalada”. **Lecciones de Derecho Civil, Comercial y Procesal Civil**. Lima, Cultural Cuzco S.A. Editores. 1997.
- BUSTAMANTE, Reynaldo. **Apuntes sobre la valoración de los medios de prueba**. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Lima, 1998.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. **Análisis del Código Procesal Civil**. Lima, Cultural Cuzco S.A. Editores, Tomo I, 1994.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. **La Tutela Jurisdiccional Efectiva**. Barcelona, Editorial Bosch, 1994.
- CLARIA OLMEDO. **Derecho Procesal. Estructura del proceso**. Editorial De Palma, Tomo II. 1991.
- CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, VICENTE Y MORENO CATENA, VÍCTOR **Derecho Procesal Civil**. Madrid, 1996.
- Congreso Internacional. **Derecho Procesal Civil**. Lima, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. 2003.
- FONS RODRIGUEZ, Carolina. **La Acumulación Objetiva de Acciones en el Proceso Civil**. Barcelona, Editorial Bosch, 1998.
- MATHEUS LÓPEZ, Carlos. **Teoría General del Proceso. El Litisconsorcio Necesario**. Lima, Ara Editores. Primera Edición. 1999.
- MONTERO AROCA, Juan. **Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano**. 1999. Primera Edición.
- MONTOYA CH., Segundo (compilador). **Fraude Procesal**. Lima, Palestra Editores. Primera Edición. 1997.
- MORALES GODO, Juan. **Acción, Pretensión y Demanda**. Lima, Palestra Editores. 2000.
- RIVAS, Adolfo A. **Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil Peruano**. Lima, Editorial Rodhas. 2000.
- SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. **El Recurso de Casación Civil. Praxis**. Lima, Cultural Cuzco S.A. Editores. 1999.
- TARAMONA H, José Rubén. **Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso**. Lima, Editorial Huallaga EIRL, 1996.



# **DERECHO CIVIL**







# **NEGOCIO JURÍDICO**







## LECCIÓN N° I

# Aspectos Preliminares

## I. DEFINICIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO

El concepto de negocio jurídico en la doctrina que lo postula (doctrina moderna o germana) sí traza diferencias entre el negocio y el acto jurídico, atribuyéndole al acto jurídico ser solo un hecho jurídico voluntario lícito o ilícito. Sin embargo, para nuestro sistema jurídico (**inspirado en la doctrina clásica o francesa**) los conceptos de acto jurídico y negocio jurídico son coincidentes y guardan relación o sinonimia y ambos tienen cabida en la noción incorporada en el artículo 140° del Código Civil.

**El negocio jurídico es el hecho jurídico voluntario lícito con declaración de voluntad.**

En doctrina se diferencian en razón de los efectos, ya que en el acto jurídico los efectos (crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica) vienen establecidos en la Ley, en cambio en el negocio jurídico las partes tienen libertad para regular los mismos, que no deben ser contrarios al orden público y buenas costumbres.

## 2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO

Son llamados también **requisitos esenciales** y están previstos en el artículo 140° del Código Civil.

- **Agente Capaz**

La condición para considerar una declaración de voluntad válida es la existencia de un sujeto de derecho que **tenga aptitud de ejer-**

**cer y disponer de sus derechos y bienes.** Para este efecto se deben tomar en cuenta los artículos 42° al 46° del Código Civil, que regulan la capacidad de goce y de ejercicio.

- **Objeto física y jurídicamente posible**

El objeto es el **contenido propio de cada prestación.** V.gr.: la entrega del bien en una compraventa, el pago de una merced conductiva por el uso de un bien inmueble, etc.

**La imposibilidad jurídica** se entiende cuando los contenidos no son admitidos por el ordenamiento jurídico. V. gr.: constituir una hipoteca sobre un bien mueble. Mientras que la **imposibilidad física** se entiende cuando el contenido del negocio jurídico es irrealizable. V.gr.: obligar a un sordomudo a dar un recital.

- **Fin lícito**

Para determinar el fin de un negocio jurídico se debe tener presente la Teoría de la Causa. Es decir, el **propósito para la realización del negocio jurídico necesariamente se tiene que expresar y no debe ser contrario al ordenamiento jurídico.** V.gr.: Constituir una empresa para ocultar dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

- **Formalidad prescrita bajo sanción de nulidad**

La forma viene a ser **la manera como se expresa voluntad** o es el vehículo a través del cual se exterioriza la voluntad, mientras que la formalidad **es el conjunto de ritos**



**especiales** que se deben observar en la celebración de un negocio jurídico determinados en la ley o por las partes.

La voluntad se puede **manifestar de manera oral, escrita o por signos**, siempre que no se exija determinada formalidad; pero se utiliza la escritura para la conservación de esa voluntad por la decisión de las partes de documentar su declaración y probar la realización del negocio jurídico (*forma ad probationem*). Asimismo, existen negocios jurídicos a los que la Ley les exige cierta formalidad constitutiva o de validez (*forma ad solemnitatem*), ella dota de eficacia al negocio jurídico celebrado.

### 3. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

- **Definición.** Es la exteriorización de un hecho psíquico interno, es la proyección externa de los intereses o del propósito interno, y requiere para su validez: Discernimiento, libertad e intencionalidad.
- **Formas de manifestación de la voluntad**
  - **Manifestación expresa.** Es la **declaración inequívoca de la voluntad**, a través de palabras, escritos u otros signos inequívocos. La demostración de este tipo de manifestación de la voluntad es relativamente fácil de constatar.
  - **Manifestación tácita.** Resulta de **aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad**, en los casos en que no se exige una expresión positiva o cuando no haya una protesta o declaración expresa en contrario. V.gr.: La devolución por parte del acreedor de un documento justificativo de crédito implica la condonación.

### 4. EL SILENCIO

El artículo 142º del Código Civil prescribe que «el silencio importa manifestación de voluntad cuando la Ley o el convenio le atribuyen ese significado».

El silencio puede, en ciertas circunstancias, ser considerado como manifestación de voluntad. Si no existe la Ley o convenio interpretativo del si-

lencio, éste no producirá efecto alguno y no podrá ser considerado declaración de voluntad.

Por consiguiente, es una figura *sui generis*, **no es expresa ni tácita; el mérito declarativo del silencio radica en la especial relación jurídica de las partes, y los casos están expresamente determinados en la Ley o el convenio**. V.gr.: en el caso de la negación de la paternidad, quien no se cree padre del hijo de su mujer puede negarlo, si concurren determinadas circunstancias; o el propietario que, después de expirar el arrendamiento deja al locatario usar la cosa arrendada, consiente en una prolongación del contrato.

### 5. ESTRUCTURA DEL ACTO JURÍDICO

Tradicionalmente el negocio jurídico reúne tres clases de elementos:

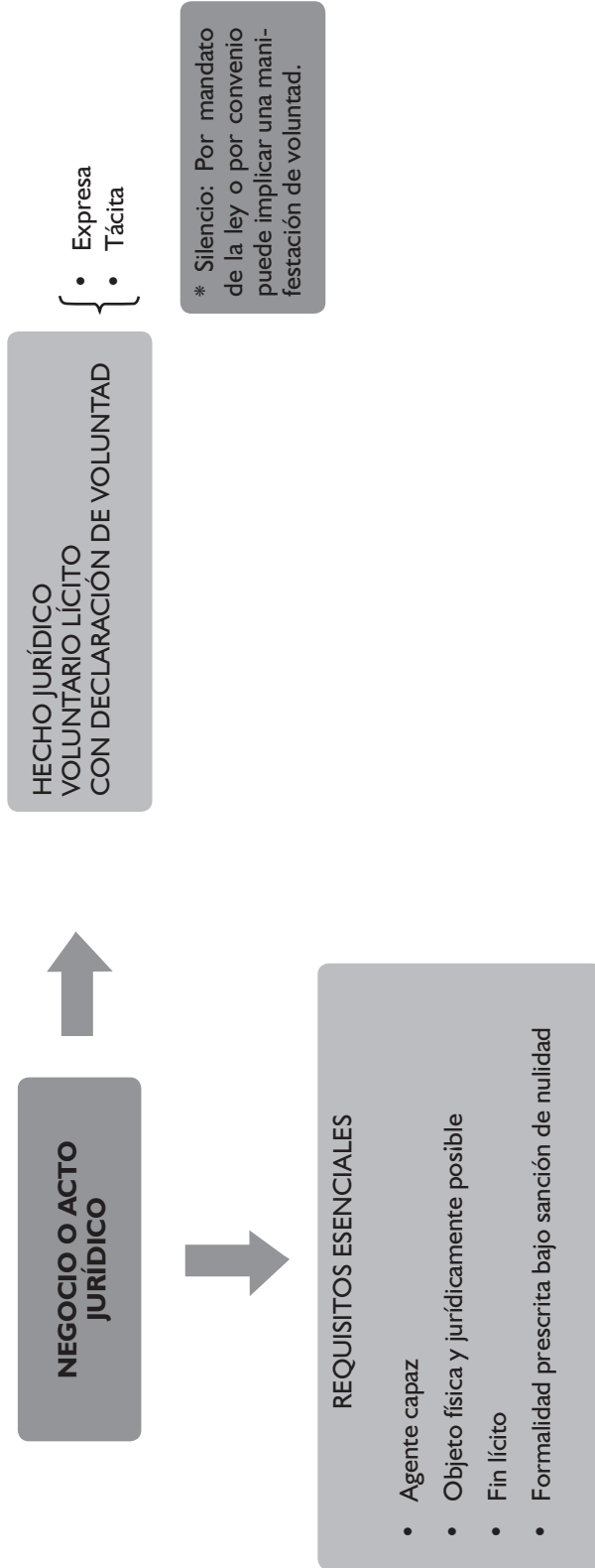
- **Elementos esenciales.** Aquellos que no pueden faltar porque determinan las características del acto jurídico. V.gr.: en la compra-venta no se puede prescindir del precio ni del bien.
- **Elementos naturales.** Son los que están preestablecidos por la ley y pueden ser considerados o suprimidos por las partes. V.gr.: el saneamiento por evicción que corresponde al vendedor, pero del que puede quedar liberado por decisión del comprador.
- **Elementos accidentales.** Son los que normalmente no pertenecen al acto jurídico y son arbitrariamente adheridos por las partes; estos son: la condición, el plazo y el modo, a los que también se les denomina modalidades del acto jurídico.

La doctrina moderna considera los elementos del negocio jurídico de la siguiente forma:

- a) **Elementos:** Son los componentes indispensables del negocio jurídico.
  - Declaración o manifestación de voluntad.
  - Causa o finalidad.
- b) **Presupuestos:** Todo aquello que es necesario que preexista para que el negocio jurídico pueda celebrarse.
  - Objeto.
  - Sujeto.

# Lección I

## ASPECTOS PRELIMINARES





## LECCIÓN N° 2

# Modalidades del Negocio Jurídico

### I. LA CONDICIÓN

#### o Definición

Consiste en la cláusula por la cual se hace depender el nacimiento o la resolución del negocio jurídico de un acontecimiento futuro e incierto.

#### o Características

- **Incertidumbre.** El hecho puede ocurrir o no. No existe certeza de que va acontecer.
- **Futura.** Es un hecho que va ocurrir en el futuro.
- Nace de la voluntad de las partes y se establece de manera expresa.

#### o Clasificación

##### • Condición suspensiva

Es el acontecimiento incierto y futuro del que **se hace depender el nacimiento de los efectos del acto jurídico**. El negocio jurídico existe aún antes de cumplida la condición, pero su eficacia ha quedado suspendida hasta que se realice o no el evento incierto y futuro. V.gr.: X venderá su automóvil a Y, sólo si se saca la lotería.

##### • Condición resolutoria

Cuando del acontecimiento incierto y futuro **se hace depender la extinción del**

**negocio jurídico**; es decir, la desaparición de la eficacia ya nacida del acto. V.gr.: X arrienda a Y su inmueble, pero señala que si en las elecciones del próximo período triunfa Z, se extingue el contrato y Z debe devolverle el bien.

### 2. EL PLAZO

#### o Definición

Es un suceso futuro y cierto.

#### o Características

- **Es un hecho futuro.** No hay plazo presente ni pasado.
- **Es un hecho cierto.** Existe total y absoluta certeza de que el evento ocurrirá.

#### o Clases

- **Plazo inicial o suspensivo.** Aquel cuyo cumplimiento permite el inicio de los efectos del negocio jurídico. V.gr.: Te prestaré el dinero dentro de una semana.
- **Plazo final o resolutorio.** Es aquel que extingue los efectos del negocio jurídico. V.gr.: Te prestaré dinero por una semana.
- **Plazo convencional.** Es aquel señalado por las partes, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.

- **Plazo legal.** Es el plazo determinado por Ley, y que se aplica para cumplir la voluntad de las partes cuando ellas hubieran omitido establecer el plazo.
  - **Plazo judicial.** Es el plazo determinado por el Juez. La determinación judicial se requiere cuando se suscita una controversia al respecto.
- o **Cómputo del plazo**

Para el cómputo del plazo se deben tomar en cuenta las siguientes reglas:

- El plazo se tramita en días calendarios.
- Cuando se ha concertado por meses, el plazo vence el día de la referencia.
- Cuando se ha concertado por años, el plazo vence el día y mes de la referencia.
- El día en que se concierta la obligación no se cuenta, sino a partir del día siguiente, pero sí comprende el día de vencimiento.
- Los días festivos no se sustraen del cómputo, salvo el día de vencimiento sea un día festivo se pasa al día hábil siguiente.

### 3. EL CARGO O MODO

#### o Definición

Consiste en la modalidad del negocio jurídico, por la cual **se le impone una obligación al beneficiario de una liberalidad**, pero cuyo incumplimiento no impide la adquisición del derecho ni determina su extinción.

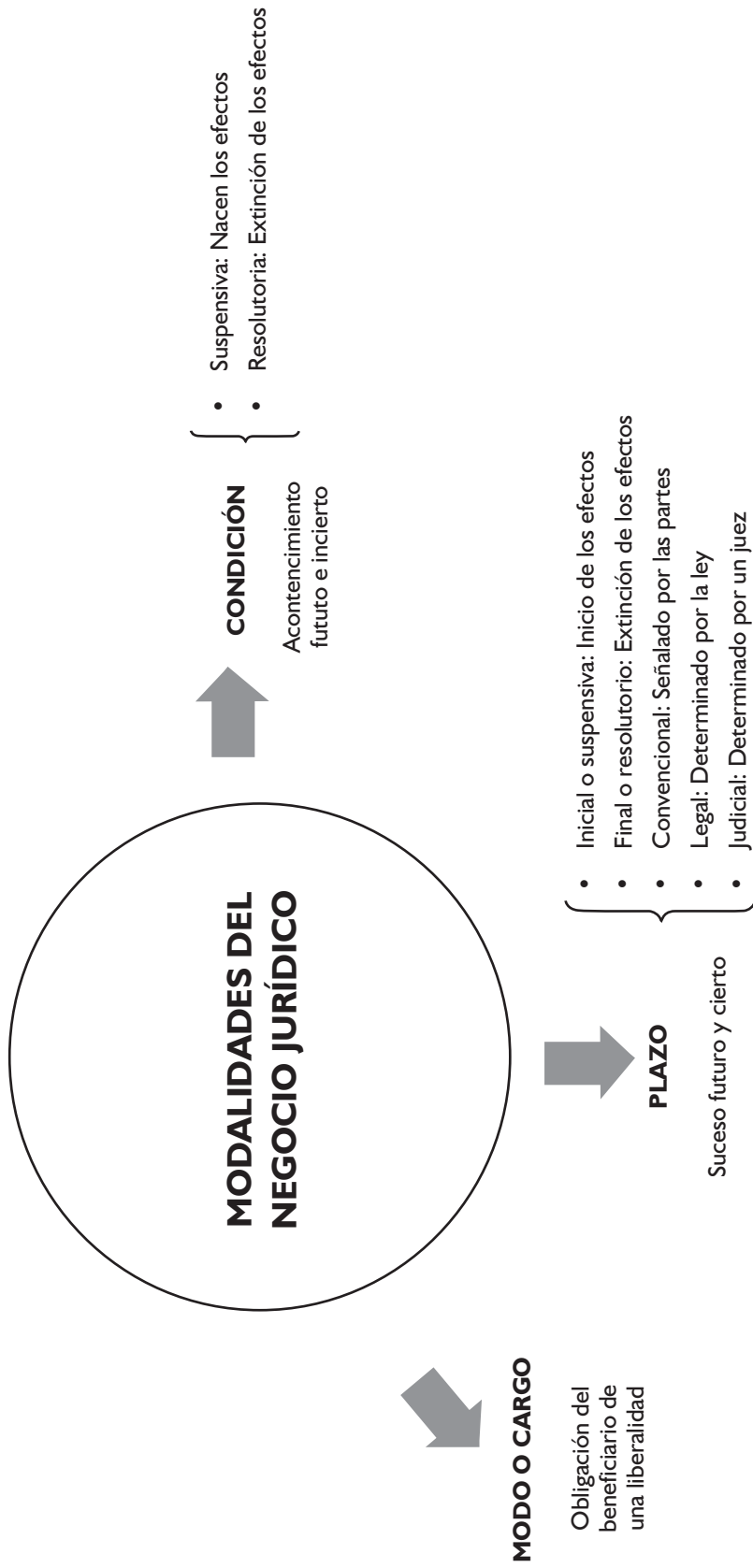
#### o Características

- **El cargo es una obligación que necesariamente debe cumplir el beneficiario de una liberalidad**, sin ser la razón determinante del negocio jurídico, porque de ser así se estaría ante una condición sin la cual no se puede adquirir el derecho. El cargo se presenta en los actos jurídicos gratuitos en los que se transmiten derechos a título de liberalidad, tales como la donación, la herencia y el legado.
- Debe resultar de la voluntad de quien hace la liberalidad.
- Tiene que ser expreso. No existen cargos tácitos.
- Debe ser comunicado al beneficiario.
- No afecta la existencia o eficacia del negocio jurídico.



## Lección 2

### MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO



## LECCIÓN 3

# Simulación de los Negocios Jurídicos

## I. DEFINICIÓN

El negocio jurídico simulado es aquel que, por concierto de las partes, **tienen una apariencia distinta de la que realmente le corresponde**. Es decir, existe en ambos sujetos el propósito de presentar el acto jurídico como real, a pesar de que no existe el negocio jurídico o es distinto del que se aparenta realizar; se trata, pues, de una ficción para engañar a terceros.

En consecuencia el negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en lo absoluto o porque es distinto de cómo aparece.

## 2. CLASES

### o Simulación absoluta

**Cuando se aparenta la celebración de un negocio jurídico, sin que exista ninguno otro encubierto.** Las partes conciertan para declarar un acto jurídico que no han celebrado y que tampoco encubre otro que han querido. **Se trata de un acto calificado de inexistente porque carece de una verdadera manifestación de voluntad;** se trata del concierto para el engaño total; se aparenta un acto jurídico que realmente no se ha celebrado.

### o Simulación relativa

La simulación es relativa cuando, tras el negocio jurídico aparente, **se encubre un acto realmente realizado**. Las partes han expre-

sado sus dos intenciones: La intención real de realizar un negocio jurídico al que se ha dado apariencia de otro, en el que se expresa la intención ficticia.

### o Simulación relativa con interpósita persona

**Se presenta cuando existe una tercera persona distinta de aquella sobre la que habrá de recaer los efectos definitivos del negocio.** Esta tercera persona aparenta asumir un carácter definitivo derechos y obligaciones a su nombre cuando en realidad pertenecen o habrán de pertenecer a un tercero oculto.

## 3. ACCIÓN JUDICIAL CONTRA LA SIMULACIÓN

Bajo el concepto genérico de nulidad de acto simulado, regula el artículo 193° del Código Civil dos supuestos diferentes:

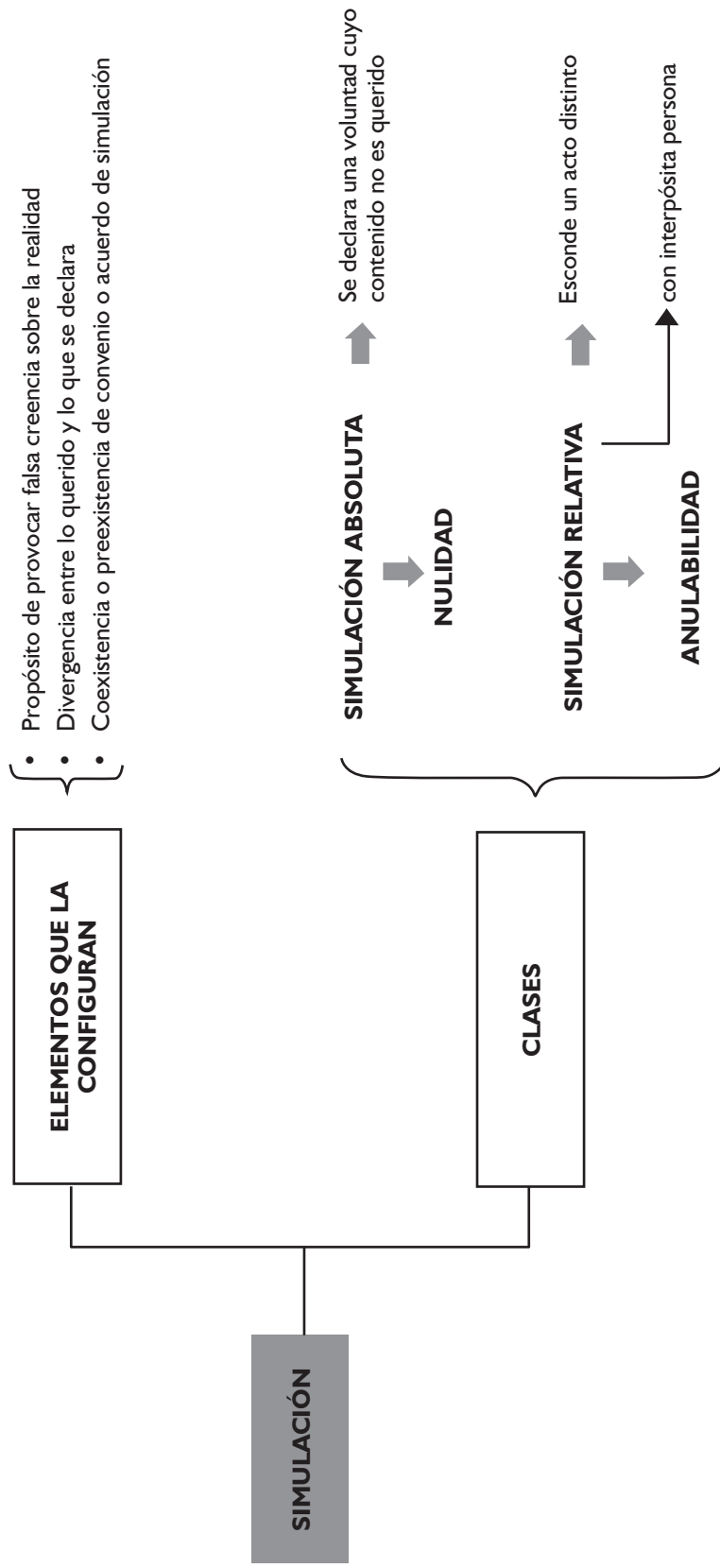
o **Declaración de nulidad del acto absolutamente simulado**, que puede instar no solamente las partes y terceros directamente perjudicados, sino también todo aquel que tenga interés.

o Las mismas personas citadas pueden pedir la declaración de nulidad absoluta del acto disimulado (oculto) carente de requisitos esenciales, de formalidad o aquejado por otra causal de nulidad.



## Lección 3

### SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS





## LECCIÓN N° 4

# Fraude a través del Negocio Jurídico

---

### 1. DEFINICIÓN

Es conocido como fraude de los acreedores, **es un comportamiento impropio o imperfecto de deudor**, comportamiento traducido en un negocio jurídico estructural y formalmente perfecto, de contenido patrimonial, **crea las condiciones para frustrar la posibilidad de que su acreedor pueda satisfacer su crédito mediante la disposición de sus bienes reconocidos**, que quedarían total o parcialmente fuera del alcance del acreedor.

### 2. MEDIDAS DE TUTELA DE LOS ACREEDORES

#### o **Acción pauliana o revocatoria**

La característica esencial de la acción pauliana es **su función conservativa o cautelar**, se

pretende evitar la insolvencia o la reducción de la solvencia conocida del deudor, impidiendo que se desprenda a favor de otros el patrimonio que garantiza el crédito.

#### o **Acción oblicua o subrogatoria**

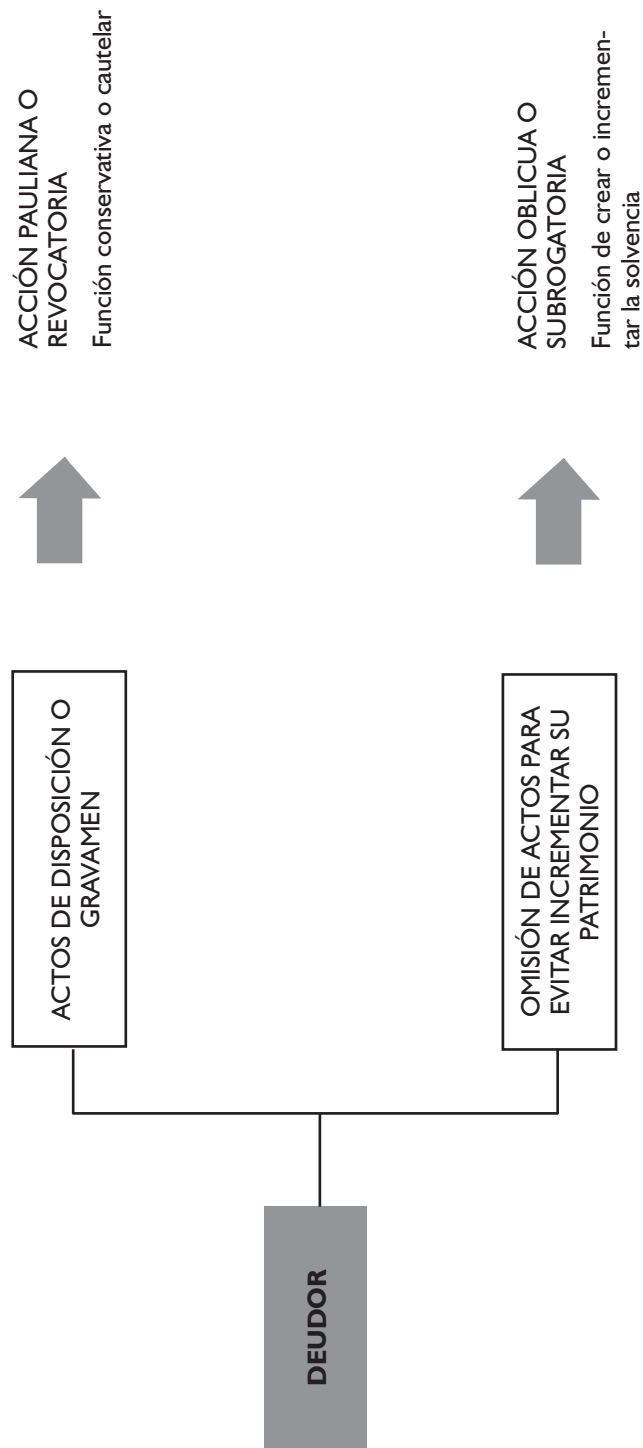
Esta medida va dirigida no a mantener la solvencia, sino a crearla o incrementarla. **El acreedor ejerce los derechos correspondientes al deudor y en su nombre.**

En la acción subrogatoria u oblicua se beneficia al accionante mientras que la acción pauliana beneficia a todos los acreedores.



## Lección 4

### FRAUDE A TRAVÉS DEL NEGOCIO JURÍDICO



## LECCIÓN N° 5

# Vicios de la Voluntad

### 1. DEFINICIÓN

**Son situaciones que inducen al sujeto a declarar una voluntad que no corresponde a sus verdaderas intenciones.** Lo ideal es que en la celebración de un acto jurídico exista correspondencia entre lo deseado y lo expresado, entre la voluntad y lo manifestado. La voluntad o el consentimiento pueden ser viciados por error, dolo o violencia.

### 2. ERROR

**Constituye un desencuentro entre lo que es el objeto materia de conocimiento y de juicio,** y el conocimiento que se adquiere de él. Todo error constituye una negación de lo que es, o afirmación de lo que no es.

El error no sólo proviene de un defecto o insuficiencia de conocimiento, sino de un razonamiento o juicio equivocado, que cree como cierto aquello que no es tal.

El error puede ser:

- **Error de derecho.** Consiste en la ignorancia absoluta de la Ley, sea por su falso conocimiento o por su falsa interpretación.
- **Error de hecho.** Puede recaer en la identidad del negocio o la identidad del objeto o en las cualidades de la persona, entre otros.

El artículo 201° del Código Civil señala que el error será causa de anulación del negocio jurídico cuando **sea esencial y conocible** por la otra parte.

El error es esencial cuando es determinante en la formación de la voluntad interna y se considera conocible cuando en relación al contenido o las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona con normal diligencia hubiera podido advertirlo.

El error que no invalida el acto jurídico es el **error accidental o indiferente**. El artículo 209° del Código Civil trata este tipo de error. Entre las formas de error indiferente encontramos el error de cálculo y el error en el motivo.

### 3. DOLO

Es el vicio de la voluntad mediante el cual **se provoca deliberadamente el error**. Se diferencia del error en que éste es una percepción deformada de la realidad, debido a la actitud del sujeto; mientras que en el dolo, el error es la consecuencia de la actitud maliciosa de otra persona que ha provocado el error, o lo ha silenciado; es decir, no advierte a la otra parte del error en que ha incurrido o contribuye a mantener el error.

Se considera al dolo como la astucia, el ardid, el engaño, las maquinaciones maliciosas destinadas a provocar o mantener el error.

Este vicio de voluntad se sanciona con la invalidez del acto jurídico debido a que se ha deformado la voluntad.

Entre las clases de dolo tenemos:

El **dolo causal** que tiene por objeto inducir la voluntad de la otra parte hacia la celebración del



negocio jurídico. Se trata de un dolo **determinante de la voluntad de celebración del negocio jurídico**.

El dolo causal se encuentra establecido en el artículo 210° del Código Civil: «el dolo es la causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el negocio».

El **dolo incidental no es determinante en la declaración de voluntad** y hace únicamente que el negocio jurídico sea celebrado en condiciones menos ventajosas.

El artículo 211° del Código Civil define al dolo incidental como un engaño ineficiente para determinar la voluntad y establece que el negocio jurídico será inválido, aunque sin la presencia del dolo se hubiese celebrado en condiciones diferentes, pero impone a quien utilizó el dolo la obligación a la reparación de los daños y perjuicios.

El **dolo omisivo** que se encuentra regulado en el artículo 213° del Código Civil. Consiste en el silencio malicioso que tiene como intención hacer que la otra parte incurra en error, por **no informar de aquellos hechos o circunstancias, de los que la víctima no tenía manera de enterarse por sus propios medios**.

#### 4. VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

La violencia es la coacción ejercida sobre una persona para obligarla a realizar un acto que no

quiere. Se trata de una fuerza física o moral que infunde temor y que obliga a la realización del negocio jurídico.

Siguiendo al esquema del derecho romano, se divide la violencia en: **Violencia física** (*vis absoluta*) e **intimidación** (*vis compulsiva*) o violencia moral.

- La violencia física es el **ejercicio de la fuerza física** para obligar a la realización del acto, no existe voluntad para la realización del negocio jurídico; entonces, éste es inexistente.

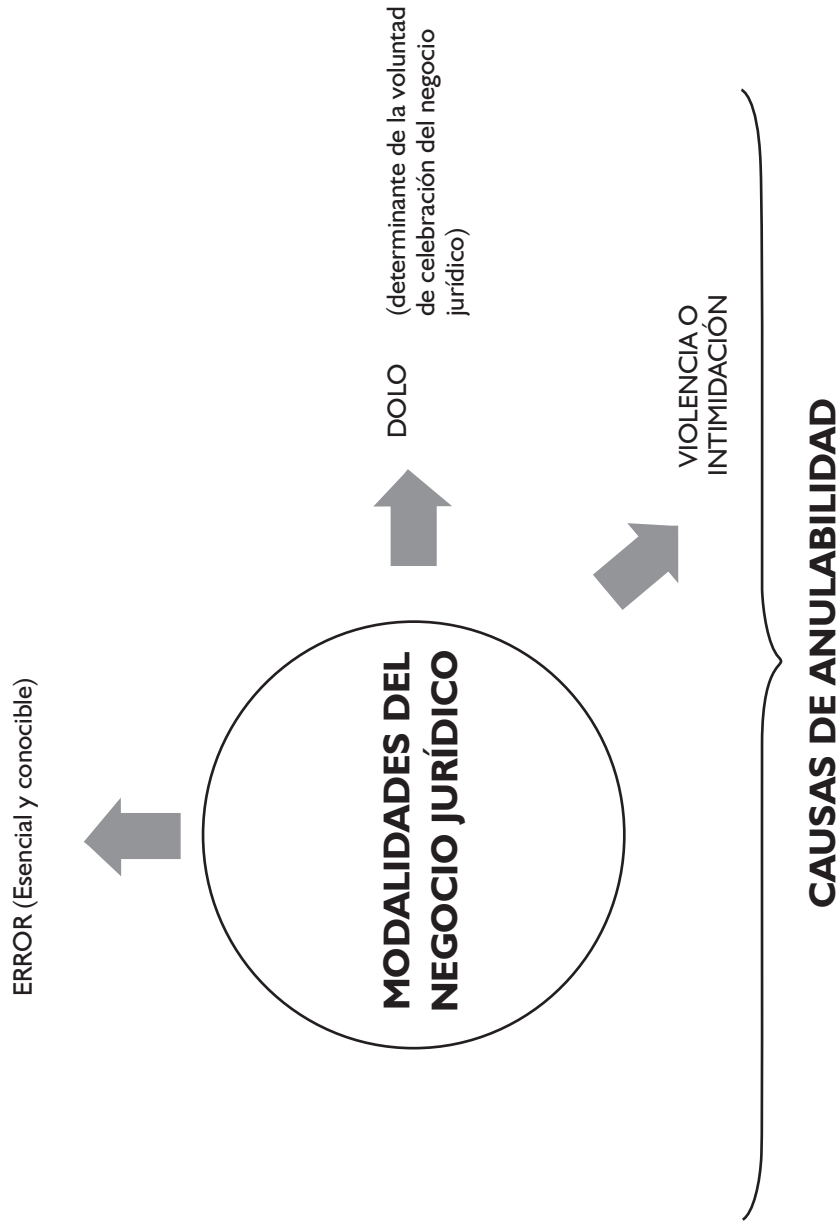
El inciso 1) del artículo 219° del Código Civil establece que el negocio jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente; consiguientemente, la violencia física como fuerza irresistible, anulatoria de voluntad, será objeto de la acción de nulidad del acto jurídico y no solo de la anulabilidad.

- La intimidación **es la amenaza de un mal que, infundiendo temor en el ánimo de una persona, la conduce a realizar un negocio jurídico que no habría realizado de no existir la amenaza**. Se trata de un acto realizado bajo la influencia del temor que vicia la voluntad, porque afecta la libertad con que deben celebrarse los actos jurídicos.

El artículo 217° del Código Civil señala que **la amenaza con el ejercicio regular de un derecho no anula el acto jurídico**. El ejercicio regular de un derecho es un hecho lícito.

# Lección 5

## VICIOS DE LA VOLUNTAD





## LECCIÓN N° 6

# Invalidez e Ineficacia de los Negocios Jurídicos

### 1. EFICACIA E INEFICACIA

La eficacia de un negocio jurídico consiste **en la aptitud de éste para producir los efectos pretendidos por los sujetos que lo realizan.**

La ineficacia del negocio jurídico será la **incapacidad de éste para producir sus efectos**, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos.

### 2. VALIDEZ E INVALIDEZ

Será inválido un negocio jurídico cuando **le falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales, o carezca de ellos.**

La validez es aquella característica que el negocio jurídico asume al haberse reunido en él todos los requisitos fácticos y jurídicos establecidos por el Derecho.

### 3. NULIDAD

STOLFI señala que es nulo el negocio jurídico **al que le falta un requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o de las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa.**

Puede ser:

- **Expresa.** Aquella que consta expresamente en las normas jurídicas.
- **Tácita.** Aquella que puede desprenderse fácilmente del texto de las normas jurídicas a partir de la aplicación de las reglas de interpretación. V. gr. El matrimonio entre personas del mismo sexo. También llamada **nulidad virtual.**

Las **causales de nulidad** se encuentran previstas en el artículo 219° del Código Civil y son:

- Falta de manifestación de voluntad.
- Agente absolutamente incapaz, salvo en los casos permitidos por Ley.
- Objeto física y jurídicamente imposible o que sea indeterminable.
- Que su fin sea ilícito.
- Que adolezca de simulación absoluta.
- Que no revista la formalidad prescrita por la Ley, bajo sanción de nulidad.
- Negocios contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

#### 4. ANULABILIDAD

El negocio es plenamente eficaz, pero, por haberse celebrado con determinados defectos esta amenazado de destrucción.

Las **causales de anulabilidad** están previstas en el artículo 221º del Código Civil y son:

- Incapacidad relativa del agente.
- Vicio resultante del error, dolo, violencia o intimidación.
- Simulación en perjuicio de terceros.
- Cuando la Ley lo declare anulable.

#### 5. LA CONFIRMACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

Es una modalidad de convalidación del negocio jurídico. Se puede confirmar de dos maneras:

- **Expresa.** Cuando se manifiesta en forma directa la voluntad de dar validez al negocio jurídico.
- **Tácita.** Se presenta cuando la persona a quien le corresponde la acción de nulidad, ejecuta, total o parcialmente el negocio jurídico

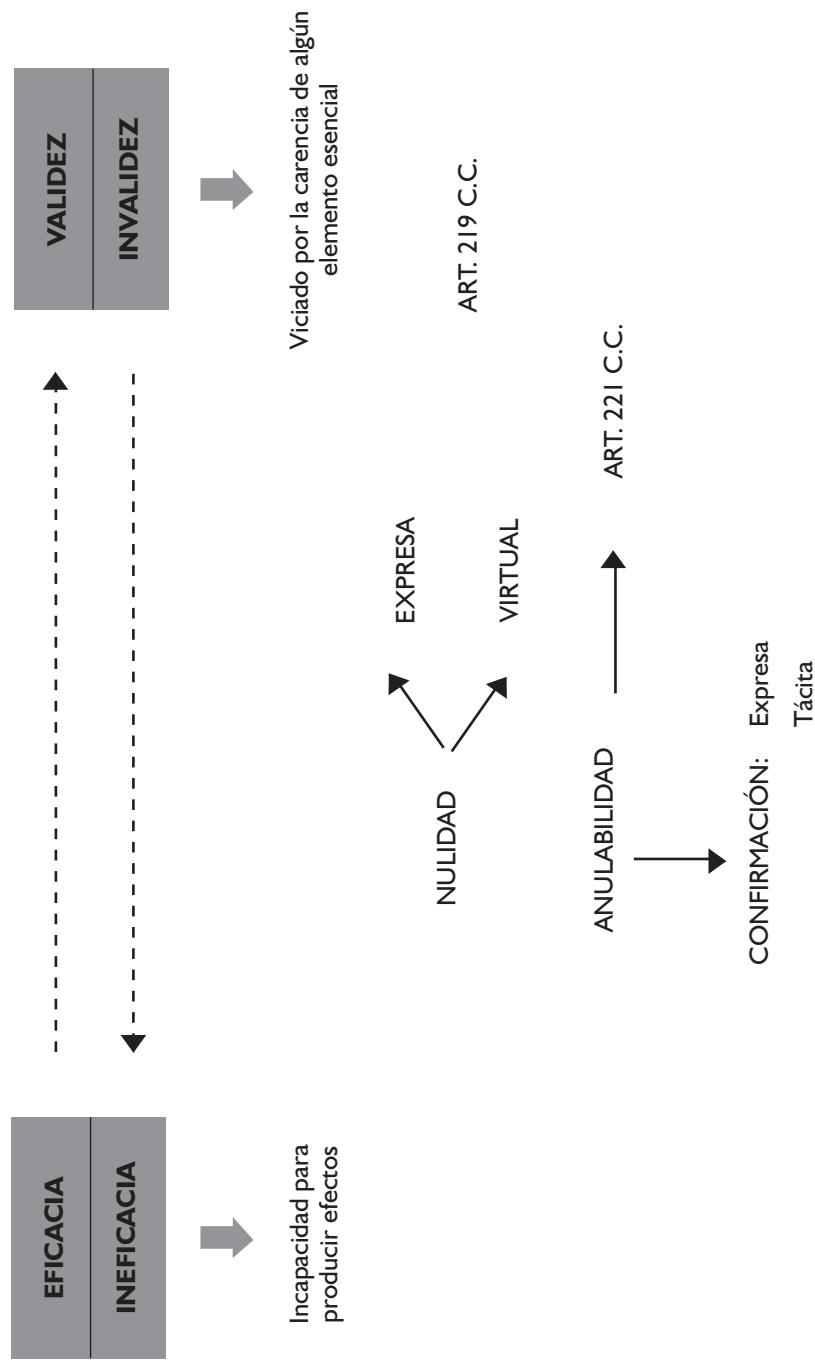
Se caracteriza por lo siguiente:

- El derecho de confirmar corresponde a la parte a quien le corresponde el derecho de solicitar la anulación.
- El agente confirmante conoce la causa que invalida el negocio.
- Los negocios deben estar exentos de vicios que puedan limitar su validez y su eficacia. Esto es particularmente imprescindible en la confirmación.
- El instrumento de confirmación debe guardar las mismas formalidades que se requirieron para la validez del negocio confirmado.



## Lección 6

### INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS







# **OBLIGACIONES**





## LECCIÓN Nº I

# Obligaciones

## 1. DEFINICIÓN

Es la relación jurídica entre dos o más personas determinadas, en virtud de la cual una o varias de ellas quedan sujetas respecto de otra u otras a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer.

## 2. ELEMENTOS ESENCIALES

- **Relación jurídica.** Limita la libertad de la persona, pues ésta queda obligada a dar, hacer o no hacer alguna cosa en provecho de otra.
- **Sujetos de la obligación.** El vínculo jurídico supone la existencia de dos personas, una persona que es la obligada y la otra persona que puede invocar la sanción de la ley para hacer respetar la relación.
- **Objeto de la obligación.** Es la prestación o servicio, un hecho positivo o negativo, que el deudor debe realizar en beneficio del acreedor. Ésta puede consistir en una prestación de dar, hacer y no hacer.

## 3. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN LA NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES

### • OBLIGACIÓN DE DAR

Es aquella que tiene por objeto la entrega de un bien. Comprende no sólo la obligación que tiene como propósito la transmisión de la propiedad, sino toda aquélla en la que el

acreedor tiene adquirido algún derecho sobre algún bien.

A su vez se puede clasificar en:

### o Obligación de dar bien cierto

Bien cierto es aquel bien determinado, individualizado, configurado, identificado entre los demás bienes de su misma especie. Puede ser indistintamente, un bien mueble o inmueble. Se exige que sea específicamente determinado desde el momento de la celebración hasta la ejecución.

Tratándose de un bien cierto que las partes han establecido expresamente al celebrarse la obligación, éste no puede ser sustituido por otro, con, la sola decisión unilateral del obligado. El acreedor tiene derecho a que se le entregue el bien; no se le puede obligar a recibir otro bien, aunque el bien ofrecido como sustituto sea de mayor valor.

Si no se puede obligar al acreedor a recibir una cosa distinta, tampoco el acreedor podrá exigir al deudor que le entregue una cosa diferente.

### Concurso de acreedores

El artículo 1135° del Código Civil prescribe que «si concurriesen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregar el bien, será preferido el acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito primero, y de no ser así, al acreedor que tiene título de fecha anterior. Se



prefiere, en este último caso, **el título que conste en el documento de fecha cierta más antigua**».

**Fecha cierta** es la fecha indubitable respecto de terceros, puesto que, entre las partes otorgantes de un documento, la fecha que en él se señala siempre es cierta, para tal efecto es importante observar lo prescrito por el artículo 245° del Código Procesal Civil.

El artículo 1136° del Código Civil prescribe que «si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, **será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él aunque su título sea de fecha posterior**. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevalece, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua».

### Teoría del riesgo

El riesgo debe entenderse jurídicamente **como la posibilidad o peligro de pérdida o deterioro que puede sufrir el objeto de la obligación en el intervalo de tiempo que media entre la celebración y la ejecución**.

Tanto la pérdida como el deterioro del bien pueden ser ocasionados por culpa de los sujetos, por alguno de ellos, o por caso fortuito o fuerza mayor. Las situaciones de riesgo que prevé el Código Civil son:

Por culpa del deudor (Pérdida del bien)

- La prestación del deudor se extingue.
- El acreedor deja de estar obligado a su prestación.
- El deudor indemniza.
- La obligación se resuelve.

Por culpa del deudor (Deterioro del bien)

- El acreedor puede resolver la obligación.
- El acreedor puede recibir el bien en el estado en que está y solicitar que se reduzca la contraprestación.

- El acreedor tiene derecho a una indemnización si la obligación queda resuelta.

Por culpa del acreedor (Pérdida del bien)

- La obligación queda resuelta.
- El deudor conserva su derecho a la contraprestación.

Por culpa del acreedor (Deterioro del bien)

- El acreedor está obligado a recibirlo sin reducción alguna

Sin culpa de las partes (Pérdida del bien)

- La prestación del deudor se extingue.
- El deudor no tiene derecho a la contraprestación.
- La obligación se extingue.

Sin culpa de las partes (Deterioro del bien)

- Reducción de la contraprestación.

El artículo 1139° del Código Civil prescribe que «se presume que la pérdida o deterioro del bien en posesión del deudor es por culpa suya, salvo prueba en contrario».

### o Obligación de dar bien incierto

Es aquella **obligación no precisada, no individualizada, pero de carácter transitorio**, ya que en algún momento deberá determinarse para hacer posible la ejecución; obviamente no sería ejecutable una obligación con el objeto indeterminado.

Con la elección del bien termina **la indeterminación, de manera que la elección se constituye en un elemento sumamente trascendente para estas obligaciones**, por cuanto, a partir de ese momento, se produce una metamorfosis, el bien incierto se convierte en bien cierto.

### • OBLIGACIONES DE HACER

Las obligaciones de hacer se refieren a negocios positivos que consisten **en una acción, una actividad o un servicio que debe realizar el deudor**.

### El plazo y el modo resultan determinantes en esta obligación.

La obligación de hacer se puede extinguir en un sólo negocio, pero también pueden extinguirse en negocios periódicos y continuos. V.gr.: una relación laboral, un arrendamiento o un suministro. El problema surge cuando no hay un plazo o modo pactado.

**El cumplimiento puede ser voluntario o forzoso.** El cumplimiento forzoso es consecuencia de la falta de cumplimiento oportuno, o por un cumplimiento parcial o defectuoso.

En estos casos, el acreedor tiene tres alternativas:

- o **Exigir la ejecución forzada.** Se hace valer únicamente por vía judicial, mediante los procedimientos coactivos respectivos.
- o **Exigir que un tercero ejecute la prestación.** Ésta es otra modalidad de la ejecución forzada, porque el acreedor deberá solicitar al juez que autorice para que otra persona realice el hecho. Esta solución no procederá en las obligaciones personalísimas.
- o **Dejar sin efecto la obligación.** La falta de cumplimiento del deudor es condición resolutoria para la obligación; pero antes de declarar la resolución, el acreedor debe constituir en mora al deudor mediante un emplazamiento expreso. La mora no

opera de pleno derecho, sino en los casos señalados por la ley o la voluntad.

- o Como adición a cualquiera de las tres hipótesis anteriores, existe una sanción económica.
- o El acreedor tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

### • OBLIGACIONES DE NO HACER

Es una obligación negativa que **consiste en una abstención**, una omisión o una falta de acción por parte del deudor.

No es común ver una obligación de no hacer independientemente de las otras; por el contrario, casi siempre se pactan simultánea o conjuntamente.

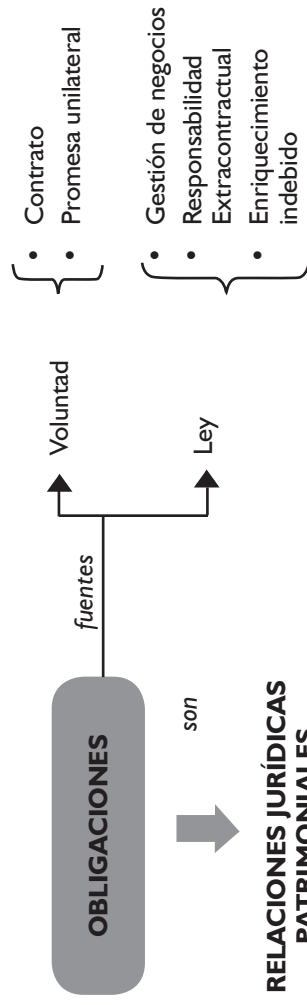
Ante el incumplimiento de esta obligación por culpa del deudor, el acreedor puede tomar las siguientes alternativas:

- o Puede exigir la ejecución forzada.
- o El acreedor puede exigir que se destruya lo que hubiese ejecutado o, en su defecto, que se le autorice a destruirlo por cuenta del deudor.
- o El acreedor podrá dejar sin efecto la obligación.
- o Adicionalmente, el acreedor puede exigir el pago de la indemnización por daños y perjuicios.



# Lección I

## OBLIGACIONES



### ELEMENTOS ESENCIALES

1. Relación jurídica
2. Sujeto activo: acreedor
3. Sujeto pasivo: deudor
4. Objeto: prestación

### DERECHOS REALES

- Poder de un sujeto sobre un objeto
- Pérdida del bien importa la extinción del derecho
- *Erga Omnes*

### DERECHOS PERSONALES

- Relación entre sujetos: Deudor-Acreedor
- Pérdida del bien, subsisten los derechos, transformándose en una indemnización por daños y perjuicios.
- Son oponibles únicamente al deudor

# CONCURRENCIA DE ACREEDORES

## OBLIGACIÓN DE DAR UN BIEN CIERTO

### BIEN MUEBLE

Perfecciona: Tradición

- A** ← **X** 20/06/07: Contrato verbal  
**Y** 15/11/07: Contrato privado con firmas legaliza  
**Z** 01/12/07: Entrega el bien
- 1º TRADICIÓN  
2º DOCUMENTO DE FECHA CIERTA  
3º DOCUMENTO DE FECHA ANTERIOR

### BIEN INMUEBLE

Perfecciona: Consentimiento

- A** ← **X** 01/01/07: Contrato verbal  
**Y** 10/05/07: Escritura de C-V inscrita en R. Públicos  
**Z** 12/06/07: Entrega el bien
- 1º DERECHO INSCRITO  
2º DOCUMENTO DE FECHA CIERTA  
3º DOCUMENTO DE FECHA ANTERIOR



## LECCIÓN N° 2

# Clasificación de las Obligaciones

### I. POR EL NÚMERO DE PRESTACIONES:

OBLIGACIONES SIMPLES	OBLIGACIONES COMPUESTAS
Tiene por objeto una sola prestación.	Tiene por objeto varias prestaciones. Y pueden ser: <ul style="list-style-type: none"><li>o <b>Conjuntas:</b> El deudor para extinguir la obligación debe necesariamente <b>ejecutar todas las prestaciones.</b></li><li>o <b>Alternativas:</b> El deudor <b>va a cumplir completamente una de ellas</b>, realizada ésta, el deudor se libera de las otras.</li><li>o <b>Facultativas:</b> Son aquéllas en las que el deudor está obligado a ejecutar una prestación determinada, pero en el mismo acto de celebración se ha reservado el derecho de cumplir con otra prestación. Pero está sujeto a su elección.</li></ul>

### 2. SEGÚN EL NÚMERO DE ACREEDORES

OBLIGACIONES DIVISIBLES	OBLIGACIONES INDIVISIBLES
Son las que <b>pueden ejecutarse por partes</b> , sin afectar la materialidad del bien.	<b>No admite la posibilidad de ser ejecutada por partes</b> debido a la naturaleza de la prestación.



OBLIGACIONES MANCOMUNADAS	OBLIGACIONES SOLIDARIAS
Son aquellas en las que existen varios acreedores y un solo objeto debido. En ella el deudor únicamente puede exigir el pago de una cuota a cada acreedor.	Se exige pluralidad de sujetos, ya sea de acreedores o deudores. Cada uno de los acreedores tiene la facultad de exigir a cualquiera de los deudores el cumplimiento del total de la prestación.

### DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIONES SOLIDARIAS E INDIVISIBLES

OBLIGACIONES SOLIDARIAS	OBLIGACIONES INDIVISIBLES
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se fundan en el título de la obligación, se produzca ésta por convenio o por disposición de la Ley.</li> <li>• El acreedor sí puede condonar la deuda de uno de los codeudores.</li> <li>• No se transmiten a los herederos.</li> <li>• Cada acreedor es dueño del íntegro del crédito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derivan de la naturaleza de la prestación debida o de la imposibilidad material de cumplirla parcialmente.</li> <li>• El coacreedor no pueden condonar la obligación ya que no es dueño único del crédito indivisible.</li> <li>• Se transmiten a los herederos del acreedor o del deudor. Ningún acreedor es dueño del crédito</li> </ul>



## LECCIÓN N° 3

# Cesión de Derechos

### 1. CESIÓN DE DERECHOS

La transmisión de las obligaciones opera mediante cesión de derechos. No se debe confundir la cesión de derechos con la novación, por cuanto en ésta es indispensable la anuencia del deudor, mientras en la cesión no, **basta la notificación para que sepa a quién debe efectuar el pago**. Además, la novación importa sustitución de una obligación por otra, mientras en la cesión la **obligación originaria subsiste**.

La cesión de derechos es un **negocio inter vivos**, por el cual una persona originalmente acreedora, por alguna razón no desea continuar con la obligación, y opta por conceder a un tercero la titularidad, que le permite exigir al deudor el cumplimiento de su prestación. Es por consiguiente, **una sustitución subjetiva**, en todo lo demás la obligación permanece igual: la misma prestación y el mismo deudor.

### 2. PERSONAS QUE INTERVIENEN

- **El cedente.** Es el acreedor, no desea continuar en la obligación básica, ha perdido interés en mantenerse en ella. El cedente está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo pacto en contrario.
- **El cesionario.** Es el tercero que va a reemplazar al cedente en la titularidad del derecho y para ello debe ingresar en la relación jurídica. El cesionario es desconocido al celebrarse la obligación.

- **El cedido.** Es el sujeto que interviene en calidad de deudor, para él nada cambia porque la obligación es la misma, tiene el mismo objeto. Lo que cambia es la persona del acreedor y para tal reemplazo no se requiere su aprobación. Como obligado, su único interés es cumplir con la prestación, no importándole quien pueda ser finalmente el acreedor.

### 3. FORMA EN QUE DEBE CONSTAR

La cesión debe constar **por escrito bajo sanción de nulidad**, por lo que es un negocio jurídico *ad solemnitatem*, lo que significa que su existencia no podrá demostrarse mediante pruebas supletorias.

### 4. PROHIBICIÓN DE LA CESIÓN

La cesión no tendrá validez cuando se oponga a la Ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. V.gr.: no podrán cederse los derechos personalísimos.

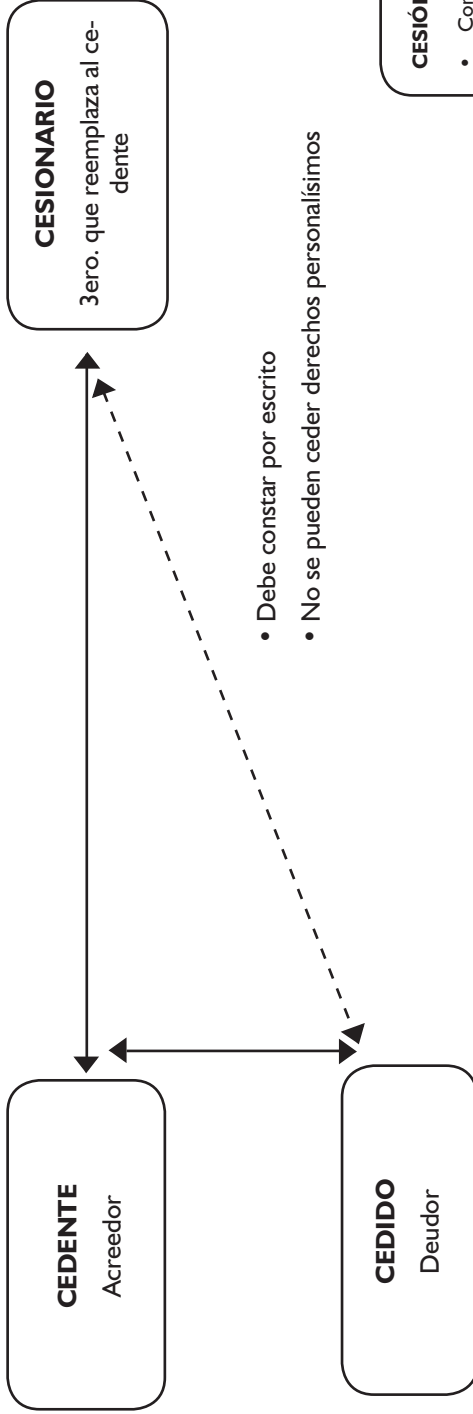
### 5. DIFERENCIA CON LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

Consiste en que **uno de los titulares originales de una determinada relación contractual cede a un tercero dicha titularidad** a fin de que, manteniéndose objetivamente intacta la relación contractual, vincule al nuevo titular original, con el consentimiento de este último.

- **Es un contrato.** Porque requiere de un concierto de voluntades entre las partes que lo celebran. Intervienen tres personas, por lo que debe considerarse como contrato – “**plurilateral**”, aunque si bien es cierto que el contrato se celebra entre cedente y cesionario, es indispensable la conformidad del cedido.
- **Es consensual.** Se celebra por el simple consentimiento de tres personas que intervienen.
- **El objeto del contrato es la cesión de la posición contractual.** No se trata de la cesión del contrato sino de la posición contractual.
- La sustitución se produce en el contrato originario. El contrato originario no sufrirá ninguna modificación al margen de la sustitución del cedente por el cesionario. Es gratuito. Pero admite la posibilidad de constituirse en oneroso.
- **No tiene una formalidad constitutiva.**

# Lección 3

## CESIÓN DE DERECHOS



### CESIÓN POSICIÓN CONTRACTUAL

- Contrato plurilateral
- Consensual
- Objeto: cesión de la posición contractual
- Gratuito u oneroso
- No tiene formalidad constituida

## LECCIÓN N° 4

# El Pago

## 1. DEFINICIÓN

Es la forma más frecuente de extinguir las obligaciones y constituye **el cumplimiento de toda prestación debida**.

## 2. REQUISITOS DE VALIDEZ

- **La preexistencia de una obligación.** Sólo si la obligación es previa puede entenderse el pago.
- **La intención de pagarlo.** Es el *animus solvendi* lo que lo diferencia de otros negocios. V.gr.: el deudor puede hacer una donación a su propio acreedor, lo que constituye un *animus donandi*.
- **El cumplimiento de la prestación debida.** Es el pago de lo que se debe. La regla es que el acreedor no puede, ser obligado a recibir un bien distinto del que ha sido materia de la celebración. Igualmente, el acreedor no puede ser obligado a recibir el pago por partes; no obstante si el acreedor acepta, el pago puede tener eficacia.
- **La existencia del acreedor y del deudor.** Sin deudor no hay deuda ni pago, y sin acreedor no hay crédito que pagar.

## 3. REQUISITOS ESPECIALES

- La capacidad plena en el deudor.
- Se exige la auténtica propiedad del deudor respecto del bien que transfiere.

## 4. REGLAS DEL PAGO

- El pago extingue la obligación **cuando se efectúa ante el acreedor o ante el de-**

**signado por el Juez, la ley o el propio acreedor.** Igualmente se considerará extinguida cuando se realice ante una persona no autorizada, pero que ha sido ratificada o el pago haya sido aprovechado por el acreedor. Sin embargo, no podría el acreedor pretender un pago adicional, porque constituiría un enriquecimiento indebido.

- **El pago realizado a incapaces sin asentimiento de sus representantes legales no extingue la obligación.** Si se prueba que el pago fue útil para el incapaz, se extingue la obligación en la parte pagada. Se protege al incapaz que no podría aprovechar útilmente aquello que se le pueda dar en pago.
- **La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado,** lo que equivale a decir que corresponde al deudor la carga de la prueba. Si no se le otorga el recibo correspondiente, el deudor queda facultado para retener el pago, por cuanto el recibo constituye la declaración escrita del acreedor aceptando la satisfacción del pago.
- **Si se trata de una obligación con prestaciones periódicas, el recibo de alguna o de la última cuota hace presumir el pago de las anteriores.** El recibo del capital otorgado sin hacerse la reserva de intereses hace presumir el pago de éstos.
- La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago no extingue la obligación, sino cuando ellos hubiesen sido pagados o por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.
- Para el pago de obligaciones en moneda nacional existen dos tesis, la primera denominada **tesis nominalista** que está consagrada



en el artículo 1234° del Código Civil que establece que la obligación debe ser cumplida en la cantidad y moneda pactada sin atender a la depreciación que se produzca entre el momento que se constituyó la obligación y el momento del pago, y la segunda, denominada **tesis valorista**, que se encuentra establecida en el artículo 1236° del Código Civil que establece cuando debe restituirse el valor de una prestación, el valor se calcula respecto del que tenga el día del pago, salvo disposición legal o pacto en contrario.

- En el caso de obligaciones en moneda extranjera se permite que el deudor pueda pagar la obligación en la moneda extranjera pactada o en la moneda nacional al tipo de cambio de venta.
- El lugar en que debe realizarse el pago, es el domicilio del deudor, salvo pacto en contrario. Si el deudor señaló varios domicilios, el acreedor elegirá cualquiera de ellos.
- El pago debe ser efectuado el **día de vencimiento de la obligación**, lo cual depende del plazo que se haya estipulado. Si no se hubiera estipulado el plazo, **el acreedor podrá exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación**.
- Los gastos el pago corren por cuenta del deudor, ya que el acreedor tiene derecho a recibir el íntegro de la prestación.

## 5. LOS INTERESES

Es el provecho, beneficio, utilidad, ganancia, lucro o rédito de un capital. El pago de intereses no puede generarse si no existe la deuda principal, porque tiene el carácter de accesorio.

## 6. TIPOS DE INTERÉS

- **Interés compensatorio.** Es el que las partes pactan por el uso de una suma de dinero que debe restituirse transcurrido cierto plazo.
- **Interés moratorio.** Tiene su origen en el incumplimiento de una deuda. Su naturaleza es sancionatoria del deudor que no ha cumplido con el pago de su deuda a tiempo, como **resarcitoria del acreedor**, por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado la demora del pago. La tasa de este tipo de interés es pactada por las partes.

## 7. CLASES DE TASAS DE INTERÉS

- **Tasa de interés legal.** Es la fijada por el Banco Central de Reserva que se aplica

cuando las partes no hubieran previsto un interés moratorio.

- **Tasa de interés convencional.** Es el que ha sido pactado por las partes, estos pueden tener naturaleza compensatoria o moratoria, teniendo cierta limitación en razón de que no podrá ser usurera.

## 8. CLASES DE PAGO

- **Pago por consignación.** Consiste en el depósito que realiza el deudor de la prestación debida ante un tercero para que sea entregada al acreedor.
- **Pago por subrogación.** Es aquel que exige la presencia de un tercero ajeno al vínculo obligacional; quien efectúa el pago no es el deudor sino el tercero, aunque no tenga interés directo en la extinción.
- **Pago indebido.** Se produce cuando alguien paga por error al considerarse obligado y cree que con dicho pago extingue la deuda.
- **Dación en pago.** Se presenta cuando el deudor no puede cumplir con el pago con el bien debido, por haber perecido, por lo que puede efectuar la propuesta de pago con un bien distinto. Para que tenga efectos cancelatorios, el acreedor debe aceptar la propuesta.

## 9. LA IMPUTACIÓN DE PAGO

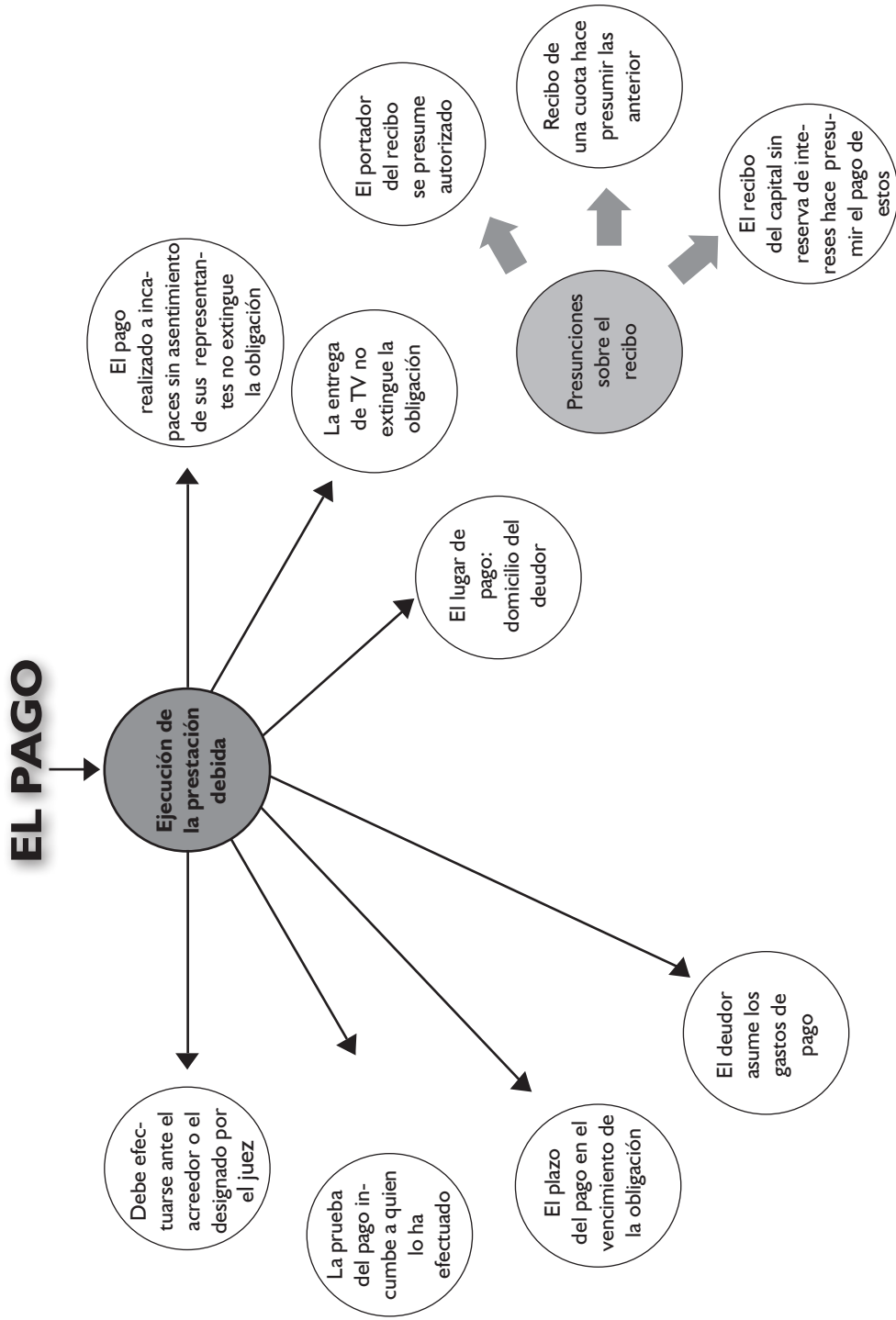
Se presenta cuando el deudor tiene ante su propio acreedor diversas obligaciones independientes entre sí, de distinto origen; pero de la misma naturaleza y exigibilidad. Sin embargo, no puede pagar todas ellas por insuficiencia económica o ausencia de posibilidades, aunque puede pagar algunas de ellas; por ello deberá señalar cuál de las obligaciones vencidas y exigibles podrá pagar.

Imputar el pago es señalar o indicar a qué obligaciones está siendo dirigido el pago, cuál de ellas deberá ser cancelada.

Las clases de imputación son:

- Imputación por el deudor.
- Imputación por el acreedor.
- Imputación legal. Ésta opera sólo en los casos que no se haya realizado la imputación por el deudor o acreedor. Se puede seguir el siguiente orden: la más onerosa, la mayormente asegurada con garantía, la más antigua, y, si todas son iguales, cualquiera de ellas.

# Lección 4





## CLASES DE PAGO

<b>PAGO POR CONSIGNACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma indirecta de pago para evitar la constitución en mora</li> <li>• Requisitos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ofrecimiento de pago</li> <li>• Negativa del acreedor de admitir el pago</li> <li>• Depósito judicial</li> </ul> </li> <li>• Formas:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Suma de dinero → Banco de la Nación</li> <li>Otros bienes → Nombrar un depositario</li> </ul> </li> <li>• Retirar:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Antes de la aceptación del acreedor</li> <li>La impugnación es amparada</li> </ul> </li> </ul>
<b>PAGO POR SUBROGACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El pago lo realiza un tercero con o sin interés y sustituye al acreedor</li> <li>• Clases:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Subrogación legal (artículo 1260° CC)</li> <li>• Subrogación convencional</li> </ul> </li> <li>• Efectos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Sustituye al acreedor y obtiene todos los derechos, garantías y acciones</li> </ul> </li> </ul>
<b>PAGO INDEBIDO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es el pago por error</li> <li>• Causas:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• El bien no era debido</li> <li>• No existe deuda</li> <li>• No era el obligado o el acreedor</li> </ul> </li> </ul> <p style="text-align: right; margin-right: 20px;">} ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE RESTITUCIÓN</p>
<b>DACIÓN EN PAGO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplir la obligación con una prestación distinta a la debida</li> <li>• Requisitos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entrega de una prestación distinta</li> <li>• Intención de extinguir</li> <li>• Consentimiento y capacidad de las partes</li> </ul> </li> </ul>



## LECCIÓN N° 5

# Otras Formas de Extinguir las Obligaciones

### 1. LA NOVACIÓN

Consiste en la **conversión de una obligación por otra**. Extinguiéndose la primera y quedando subsistente la segunda.

Las clases de novación son las siguientes:

- **Novación objetiva.** Cuando el cambio se produce en el objeto, es decir, en la prestación, por cuanto el bien es reemplazado por otro bien.
- **Novación subjetiva.** Cuando se produce una sustitución de personas. Puede ser:
  - Novación subjetiva por cambio del acreedor.
  - Novación subjetiva por cambio del deudor.

### 2. LA COMPENSACIÓN

Es un modo indirecto de extinguir las obligaciones, **que requiere de la existencia de dos obligaciones de orígenes distintos entre las mismas personas**. Así quien es acreedor de una es, al mismo tiempo, deudora de la otra, realizándose un descuento entre una u otra, pudiendo cubrir el total o una parte de ella.

Para que se pueda aplicar se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Obligaciones recíprocas entre los sujetos.
- Obligaciones líquidas.
- Exigibilidad de las obligaciones.
- Homogeneidad de las prestaciones.
- Los créditos deben ser opuestos entre sí.

### 3. LA CONDONACIÓN

Es una forma de extinguir la obligación que se da **cuando el acreedor renuncia a su derecho de cobrar**, por lo que es resultado de una decisión unilateral del acreedor.

Se caracteriza por ser bilateral (es necesario el acuerdo entre acreedor y deudor) y es abdicativa (el acreedor abandona voluntariamente su derecho).

### 4. LA CONSOLIDACIÓN O CONFUSIÓN

Consiste en la reunión en una misma persona de las calidades de deudor y acreedor.



## 5. LA TRANSACCIÓN

Es el acuerdo mediante el cual las partes se hacen **concesiones recíprocas** sobre algún **asunto dudoso o litigioso**, haciendo innecesaria la intervención judicial que podría promoverse o finalizando la ya iniciada.

Existen dos formas de transacción:

- **Transacción judicial.** Se realiza dentro de un proceso judicial, antes de la conclusión del proceso. Se convierte en un título de ejecución, dando lugar a un proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

- **Transacción extrajudicial.** Tiende a evitar el proceso, o puede promoverse de manera paralela. Constituye un título ejecutivo y da lugar a un proceso ejecutivo.

## 6. EL MUTUO DISENSO

Es producto de un **acuerdo de voluntades con la finalidad de deshacer un acuerdo anterior**; se presenta en los contratos bilaterales.

Está alejado de toda formalidad, no se trata de un negocio solemne, es eminentemente consensual.

# Lección 5

## OTRAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

- **NOVACIÓN**
  - Consiste en sustituir una obligación por otra
  - CLASES
    - Objetiva: Se sustituye el objeto de la obligación
    - Subjetiva:
      - Por cambio de acreedor
      - Se requiere el consentimiento del deudor
      - Por cambio de deudor -
      - Por delegación
      - Por extromisión
- **COMPENSACIÓN**
  - Descuento de una obligación por otra existente entre personas que son **RECIPROCAMENTE ACREEDORAS**
- **CONDONACIÓN**
  - Renuncia del acreedor a su derecho: **LIBERALIDAD**
  - Requisitos
    - Bilateral
    - Abdicativa
- **CONSOLIDACIÓN O CONFUSIÓN**
  - Reúnen en una misma persona las calidades de deudor y acreedor
- **TRANSACCIÓN**
  - Acuerdo que contiene concesiones recíprocas → Asunto dudoso o litigioso
    - Título ejecutivo
    - Por escrito, bajo sanción de nulidad
    - Solo derechos patrimoniales
    - Transacción judicial: Ejecuta como una sentencia
- **MUTUO DISENDO**
  - Convenio entre las partes para dejar sin efecto el acto celebrado



## LECCIÓN N° 6

# Inejecución de las Obligaciones

### I. FORMAS DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

#### • Dolo

Se presenta cuando, **deliberadamente, no se ejecuta la obligación**. Se trata de un incumplimiento intencional. Éste surge con posterioridad a la celebración de las obligaciones, concretamente, en el momento de la ejecución o cumplimiento. El deudor conoce de la existencia de la obligación, tiene conciencia de su incumplimiento y a pesar de ello incumple la obligación.

#### • Culpa

Resulta de la **imprudencia, torpeza o de la negligencia del deudor**, que por estas razones no cumple con sus obligaciones. Existen dos tipos de culpa:

- o **Culpa inexcusable**. Es aquella que se presenta cuando no se toman las diligencias y los cuidados más elementales por los que se le atribuyen iguales consecuencias jurídicas a las que se atribuyen cuando se actúa con dolo.
- o **Culpa leve**. Se presentan cuando el obligado omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación.

### 2. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Son dos expresiones que se refieren a diversos acontecimientos. Para que el deudor quede li-

bre de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación es necesario que acredite como razones de incumplimiento el caso fortuito y la fuerza mayor.

### 3. LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Se computa en dinero. Comprende los siguientes extremos:

- o **El daño emergente**: Es un daño positivo, porque consiste en la disminución del patrimonio ya existente del acreedor.
- o **El lucro cesante**: Representa la frustración de un aumento de dicho patrimonio.

### 4. LA MORA

El retraso en el cumplimiento de las obligaciones es lo que origina la mora. Para que se presente la mora será necesario que el retardo en el cumplimiento sea imputable al deudor.

El deudor que incurra en mora resulta responsable por los daños y perjuicios que se deriven del retraso.

### 5. OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

La cláusula penal es la disposición puesta por las partes en la relación obligacional, estableciendo **una sanción para aquella parte que no cumple con lo estipulado**.

# Lección 6

## INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	MORA	CLÁUSULA PENAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presume que es por culpa del deudor</li> <li>• Es imputable                             <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ <b>Dolo:</b> Deliberadamente no ejecuta la obligación</li> <li>◦ <b>Culpa leve:</b> Omite la diligencia ordinaria</li> <li>◦ <b>Culpa inexcusable:</b> Admite el riesgo</li> </ul> </li> <li>• No es imputable: Caso fortuito Fuera mayor</li> <li>• Conceptos: Daño emergente Lucro cesante</li> <li>• Daño moral: Bienes inmateriales Valores de la persona</li> </ul>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">                     Retraso en el cumplimiento de una obligación + Requerimiento judicial o extrajudicial                 </div> <p><b>MORA AUTOMÁTICA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley o el pacto lo establezca expresamente</li> <li>• Plazo fue fundamental para contraer la obligación</li> <li>• El deudor manifiesta su negativa de cumplir con la obligación</li> <li>• Intimación no fuera posible por culpa del deudor</li> </ul> <p><b>CONCEPTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daños y perjuicios que derivan del retraso</li> <li>• Responder aún por causas no imputables</li> </ul>	<p>Sanción para la parte que no cumple con lo estipulado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No es necesario acreditar el daño</li> <li>• Excesiva: El juez puede disminuirla</li> </ul>





# **FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**







## LECCIÓN N° I

# El Contrato

### 1. DEFINICIÓN

El artículo 1351° del Código Civil define al contrato como **el acuerdo de dos o más partes para, regular, modificar o extinguir relaciones jurídico-patrimoniales**.

### 2. ELEMENTOS DEL CONTRATO

- **Elementos esenciales.** Son aquellos sin los cuales el contrato no podría existir o no podría tener validez, es por eso que no es lo mismo “no existir” que “existir viciosamente”. Estos a su vez se subdividen en:
  - **Elementos esenciales comunes.** Son los que deben existir en todos los contratos, como el consentimiento, la causa y el objeto.
  - **Elementos esenciales especiales.** Son los indispensables para la existencia de algunos grupos de contratos, como la formalidad de los contratos solemnes.
  - **Elementos esenciales especialísimos.** Son los que deben existir en cada tipo determinado de contrato, como el precio en la compraventa y la renta en el arrendamiento.

Elementos esenciales para la validez del contrato son: **la capacidad y el consentimiento**.

- **Elementos naturales:** Son aquellos resultantes de la celebración de cada contrato o grupo de contratos. V.gr: la gratuidad en la

donación o el saneamiento en la compraventa.

- **Elementos accidentales.** Son aquellos que, no obstante existir naturalmente en el contrato, son susceptibles de ser agregados por los contratantes, para modificar los efectos normales del contrato, pero sin desnaturalizarlo, como: **la condición, el plazo y el modo**.

### 3. MOMENTO DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato queda perfeccionado con **el consentimiento**, es decir, en el momento en que las manifestaciones de voluntad de las partes coinciden, excepto en aquellos en que, además del consentimiento, debe observarse la forma bajo sanción de nulidad.

El consentimiento **es la coincidencia de las declaraciones de voluntad de las partes**.

El disentimiento se da cuando las personas que quieren celebrar un contrato no llegan a coincidir en sus declaraciones de voluntad.

### 4. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

**Es la facultad que permite a las partes determinar libremente el contenido de los contratos**, siempre que no sea contrario a las normas de carácter imperativo, o vaya contra el orden público y las buenas costumbres.

El principio de la autonomía de la voluntad tiene doble contenido:



- **Libertad de contratar o libertad de conclusión.** Consiste en la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata, sabiendo que con ello se va a crear derechos y obligaciones.
- **Libertad contractual o libertad de configuración interna.** Consiste en la facultad de determinar el contenido del contrato.

Podría trabajarse como una excepción a este principio la denominada **integración contractual**, a través de la cual, el Estado puede intervenir en la determinación contractual, se puede agregar al acuerdo de las partes, efectos jurídicos no directamente prefijados por ellas, o al menor, que no resultan de la declaración contractual. Se realiza después de celebrado en contrato o cuando las partes se han puesto de acuerdo previamente sobre el contenido del mismo. La integración posterior tiene por objeto salvar el contrato de una nulidad determinada por la contrariedad de algunas de sus cláusulas con normas legales de carácter imperativo. **Lo que se busca es la conservación del contrato.**

## 5. LIMITACIÓN A LA LIBERTAD CONTRACTUAL

**Está dada por las normas legales de carácter imperativo.**

Las normas imperativas son aquellas que se imponen a la voluntad de las partes, de tal manera que deben ser necesariamente acatadas por los particulares, lo cual excluye la posibilidad de pacto en contrario.

Este carácter imperativo puede manifestarse de dos maneras:

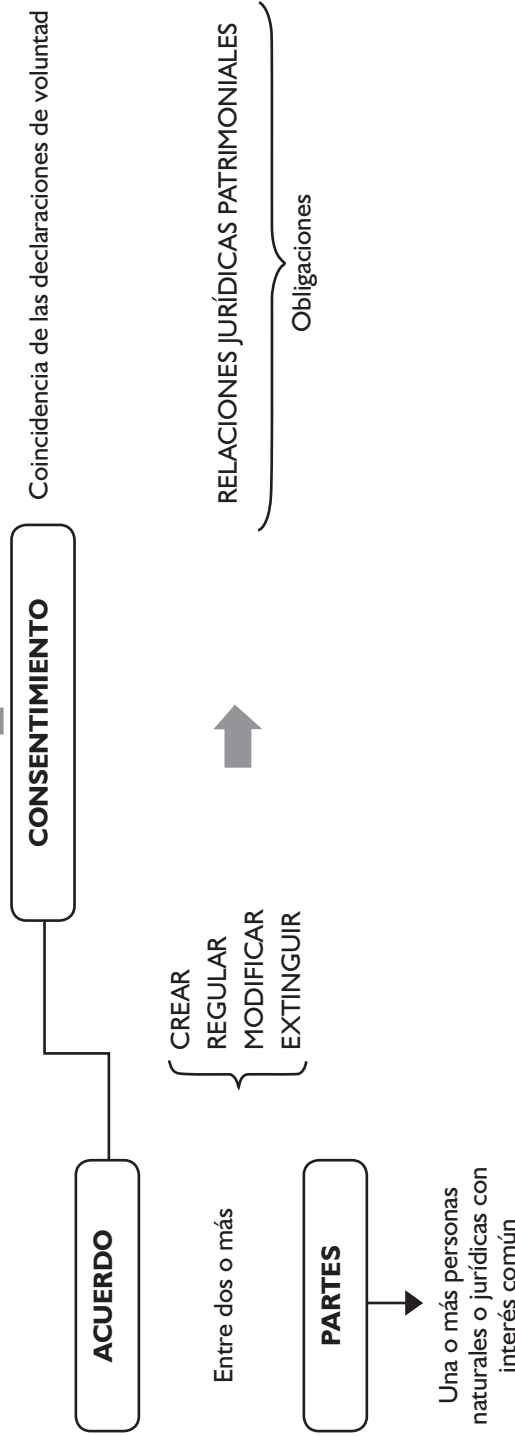
- **Normas legales preceptivas.** Ordenan que los particulares tengan una conducta determinada. V.gr.: el objeto del contrato debe ser lícito, etc.
- **Normas legales prohibitivas.** Imponen que actúen determinado sentido.

El artículo 1354° concuerda con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil que establece que es nulo el negocio jurídico contrario a las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

# Lección I

## EL CONTRATO

PRINCIPIO DE CONSENSUALISMO



- **Obligatoriedad**  
 “*pacta sunt servanda*”  
 Intangible  
 Irrevocable
- **Efectos:**  
 Partes y sus herederos  
 No produce efectos a terceros

- **¿Cuándo se perfecciona un contrato?**  
 Con el consentimiento
- **Excepto:** Contratos solemnes observar una formalidad bajo sanción de nulidad. Ej. Donación, fianza, mutuo entre cónyuges, etc.
- **¿Qué es el disentimiento?**  
 Son manifestaciones de voluntad disconformes



## LECCIÓN N° 2

# El *iter* Contractual

### 1. LA NEGOCIACIÓN

**Es la etapa de las tratativas.** Aquí se produce el intercambio de información, cálculos, posibilidades, supuestos y problemas. Esta etapa se da en todo tipo de contratos, **excepto en los contratos por adhesión.**

En la etapa de tratativas, los tratantes deben actuar de buena fe, tienen el deber de tenerse recíprocamente informados de todas las circunstancias del negocio, como los vicios en las mercaderías, la inutilidad de la prestación, el conocimiento de alguna causa de invalidez del contrato, etc..

Deben, además, mantener el secreto de los hechos conocidos a causa de las tratativas, y cuya confusión puede ser perjudicial a la otra parte.

### 2. LA CELEBRACIÓN

Comprende **desde el momento de declaración de la oferta por el oferente hasta el conocimiento, por éste, de la aceptación de destinatario de la oferta,** que da lugar a la celebración del contrato.

La buena fe en la etapa de celebración del contrato no radica tanto en la lealtad que deben tener, respectivamente, el oferente y el destinatario respecto a sus propias declaraciones, en el sentido de estar obligadas a respetarlas, sino en la creencia o confianza que adquieren sucesivamente al destinatario y el oferente respecto a que la declaración del otro responde a su voluntad.

Mediante la oferta, el oferente comunica al destinatario su voluntad de celebrar un contrato en determinadas condiciones. El destinatario, depositando su confianza en que la declaración del oferente corresponde efectivamente a su voluntad, declara, a su vez, su conformidad con la oferta por considerar que existe una voluntad común. El oferente, al conocer la aceptación confía en la existencia de esa voluntad común, lo que da lugar a la celebración del contrato.

La buena fe en esta etapa exige que los contratantes procuren declaraciones que correspondan efectivamente a sus respectivas voluntades, y deben expresarlas con claridad. Asimismo, las partes deben cerciorarse acerca de la identidad de la contraparte.

### 3. LA EJECUCIÓN

El artículo 1362° del Código Civil establece que los contratantes deben ejecutar el contrato según **las reglas de la buena fe y común intención de las partes.**

De las tres etapas del *iter* contractual (precontractual, contractual y post contractual), la llamada ejecución del contrato se encuentra en la **etapa post contractual,** es decir, aquella en la cual el contrato ya se celebró y cumplió su objetivo de crear una relación jurídica. Corresponde a los ex contratantes, convertidos ahora en deudores y acreedores, ejecutar las obligaciones derivadas de esta relación jurídica.

### 4. EFECTOS DEL CONTRATO

El artículo 1363° del Código Civil señala que el contrato **produce sus efectos entre las par-**

**tes.** Guarda relación con el artículo 660° del mismo código, según el cual desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a los sucesores. El artículo 661° señala que los herederos responden de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcance los bienes de ésta.

Los contratos no producen efecto sobre los herederos si se trata de derechos y obligaciones

no transmisibles o inherentes a la persona, o cuando por disposición contractual o de la Ley se establece que los efectos no se transmitan a los herederos.

Los contratos no producen efectos frente a terceros extraños a la situación, porque no son parte.

**La resolución y rescisión contractual dejan sin efecto el contrato.**

## 5. DIFERENCIA ENTRE RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RESCISIÓN	RESOLUCIÓN
1. Se debe a causas existentes en el momento de celebración del contrato.	1. Se debe a causas sobrevinientes (posteriores a la celebración del contrato).
2. Opera por mandato de la Ley. V.gr.: Compraventa de bien ajeno, lesión.	2. Las causas pueden tener origen legal o convencional. V.gr.: Incumplimiento, excesiva onerosidad de la prestación.
3. La rescisión debe ser declarada judicialmente.	3. La resolución puede ser declarada judicialmente o se puede establecer una cláusula resolutoria expresa.
4. Tiene efectos retroactivos. Si el contrato no tuvo ejecución las obligaciones desaparecen y si tuvo ejecución se restituyen al estado que tenía cuando se celebró.	4. Sus efectos se retrotraen hasta el momento que se produce la causa que la motiva.

La rescisión no obedece a la irregularidad en la celebración del contrato sino que el contrato válidamente celebrado va atribuir un resultado injusto o contrario al derecho (remedio). Distinto a la nulidad que se presenta cuando existe un defecto en la celebración del contrato (sanción).

siste en intimar el cumplimiento debido dentro de un plazo determinado, según el artículo 1429° no podrá ser inferior a 15 días, a los que se debe agregar el apercibimiento que en el caso que no se cumpla el contrato quedará resuelto.

## 6. FORMAS DE RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

- Por resolución judicial.
- **Por resolución extrajudicial o de pleno derecho.** A su vez pueda darse de la siguiente manera:
  - **Resolución por intimación o resolución por autoridad de acreedor.** Con-

- **Cláusula resolutoria expresa.** Para DE LA PUENTE Y LAVALLE consiste en un cláusula del contrato con prestaciones recíprocas en virtud de la cual se convienen que éste quede resuelto cuando una o cualquiera de las partes o ejecuta determinada prestación a su cargo, sin embargo la resolución es ineficaz en tanto la parte cumplidora no pone en conocimiento de la parte incumplidora que desea hacer efectiva la resolución, caso en el cual ésta opera de pleno derecho.

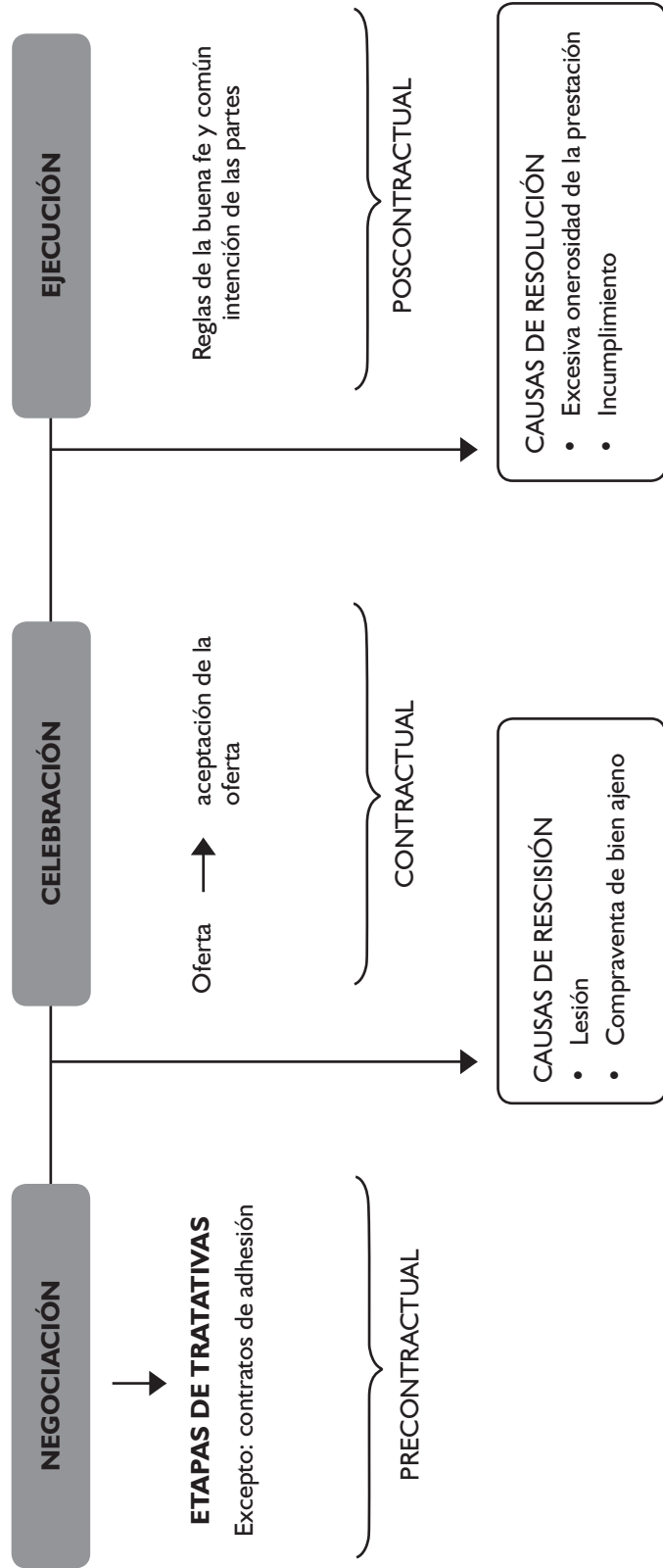


## 7. FORMAS DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL

<b>EXCESIVA ONEROSIDAD EN LA PRESTACIÓN</b>	<b>LESIÓN</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1. El desequilibrio es posterior a la celebración del contrato.</li><li>2. Tiene su origen en un acontecimiento extraordinario e imprevisible.</li><li>3. Las prestaciones se convierten en desmedidas para el deudor.</li><li>4. Se puede resolver el contrato o disminuir la prestación.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El desequilibrio es contemporáneo a la celebración del contrato.</li><li>2. Tiene su origen en un aprovechamiento de una necesidad apremiante de una parte.</li><li>3. Existe una desproporción entre las prestaciones del contrato.</li><li>4. Se puede rescindir el contrato.</li></ol>

# Lección 2

## ITER CONTRACTUAL





## LECCIÓN N° 3

# El Consentimiento

### I. LA OFERTA

- **Definición**

Se constituye como el momento inicial de la relación contractual y es la propuesta que hace una parte a la otra para la celebración de un contrato.

- **Requisitos**

- **Debe ser completa.** Debe tener todos los elementos del contrato propuesto, de tal manera que, mediante la simple aceptación del destinatario se forme el contrato.
- **Debe contener la intención de contratar.** Permite que las ofertas sean consideradas como válidas.
- **Debe ser conocida por el destinatario.** La declaración que no cumpla este requisito será una policitud sin efecto vinculante. No será oferta la declaración que llegue a conocimiento de una persona distinta del destinatario, a no ser que se trate de su representante.
- **Debe contener la determinación del oferente.** Es necesario que el destinatario sepa con quien está contratando.

Cuando se trata de contratos solemnes, la oferta deberá observar la formalidad exigida para tales contratos.

La oferta se perfecciona en el momento que es conocida por el destinatario.

### 2. LA ACEPTACIÓN

- **Definición**

Es la **declaración de voluntad emitida por el destinatario y dirigida al oferente**, mediante la cual aquél comunica a éste su conformidad con los términos de la oferta.

- **Requisitos:**

- Que sea congruente con la oferta.
- Que sea oportuna. La aceptación debe realizarse mientras la oferta se encuentre vigente.
- Que sea dirigida al oferente. La aceptación no puede ser dirigida a otra persona que no sea aquella que ha formulado la propuesta.
- Que contenga la intención de contratar.
- Que guarde la forma requerida.

### 3. MOMENTO DE FORMACIÓN DEL CONTRATO

- **Contrato entre presentes**

Se trata de contratos entre personas que se encuentran en comunicación inmediata. Se entiende por comunicación inmediata cuando la declaración de una parte es percibida por la otra en un lapso mínimo de tiempo.



Cuando la comunicación es inmediata, el momento de celebración del contrato es aquél en el cual el aceptante declara su aceptación.

• **Contrato entre ausentes**

Se trata de contratos entre personas que no están en comunicación inmediata, por lo que es importante determinar el momento y lugar del perfeccionamiento del contrato.

El artículo 1373° establece que el contrato queda perfeccionado **en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente, acogiendo la Teoría de la Cognición.**

Sin embargo, el artículo 1374° establece que **la aceptación se considera conocida en el momento en que llega a la dirección del destinatario**, es decir, del oferente, a no ser que éste pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla. Con este dispositivo se aprecia que la Teoría de la Recepción se aplica subsidiariamente.

**4. IMPORTANCIA DEL MOMENTO DE FORMACIÓN DEL CONTRATO**

El momento de la formación es importante por lo siguiente:

- En cuanto a un conflicto de leyes en el tiempo, rige la Ley vigente al momento de celebrarse el contrato.

- La licitud del objeto del contrato puede depender también de la Ley vigente en el momento de la celebración del contrato.
- Los plazos señalados en el contrato se empiezan a computar, salvo pacto distinto, a partir de la fecha de celebración del contrato.

**5. LA CONTRAOFERTA**

Se presenta en dos situaciones:

- La declaración tardía del destinatario de la oferta.
- La declaración oportuna del destinatario de la oferta, pero modificándola.

La contraoferta **produce el efecto de invertir los papeles, convirtiéndose el primitivo destinatario** en oferente y el primitivo oferente, en destinatario; de tal manera que el contrato se formará en virtud de un nuevo negocio de voluntad.

El oferente puede considerar eficaz la aceptación tardía o la que se hace con modificaciones, con tal que de inmediato aviso en ese sentido al aceptante.

Otro caso de contraoferta es la aceptación parcial de la oferta, pero para ello se requiere que la oferta sea divisible.

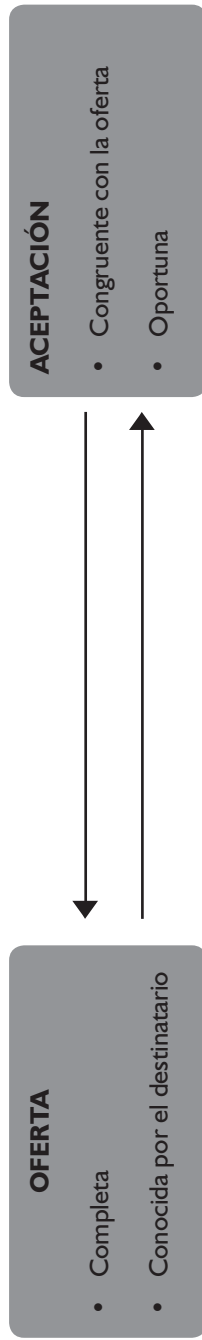
**6. CLASES DE OFERTAS**

<b>OFERTAS ALTERNATIVAS</b>	Se presenta cuando el oferente formula varias ofertas al mismo destinatario, pero con la indicación de que tienen esa naturaleza, lo que determina que <b>el destinatario tenga que elegir solo una de las ofertas cuya aceptación da lugar a que queden rechazadas las demás.</b>
<b>OFERTAS CRUZADAS</b>	Son las ofertas formuladas <b>en forma simultánea por dos o más partes</b> proponiendo entre ellas, la celebración de un mismo contrato.
<b>LA INVITACIÓN A OFRECER</b>	Es la manifestación hecha ya sea a personas determinadas o al público en general, informándoles el deseo de invitante de celebrar un contrato, cuyos lineamientos generales se describen e <b>invitándoles a que formulen ofertas</b> destinadas a la conclusión de dicho contrato.
<b>LA OFERTA AL PÚBLICO</b>	Es la que <b>se dirige a una generalidad de terceros. Se hace la oferta sin saber a quién.</b> El oferente solo se obliga de acuerdo con los términos de su propuesta, el plazo de vigencia y el stock con el que cuenta.



## Lección 3

### EL CONSENTIMIENTO



#### MOMENTO DE FORMACIÓN DEL CONTRATO

Entre presentes: Cuando el aceptante declara su aceptación

Entre ausentes: Aceptación conocida por el oferente (Art. 1373° CC)

Se considera conocida cuando llega a la dirección de destinatarios (Art. 1374° CC)

## LECCIÓN N° 4

# Contratos Preparatorios y Contratos con Prestaciones Recíprocas

### I. CONTRATOS PREPARATORIOS

#### • Definición

DE LA PUENTE Y LAVALLE señala que el Contrato Preparatorio – al que denomina precontrato- **“es un contrato por el que las partes se comprometen a celebrar en el futuro otro contrato”** (llamado contrato definitivo) que actualmente no quieren o no pueden celebrarlo.”

#### • Clasificación

Se puede clasificar en:

##### • Compromiso de contratar

Se presenta cuando las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo.

**Debe contener minuciosamente los elementos esenciales del contrato definitivo.**

El plazo de compromiso de contratar será no menor de un año. En caso de que las

partes hayan pactado un plazo mayor, se reducirá a un año. A falta de plazo convenido, se considerará que es de un año.

La injustificada negativa del obligado a celebrar el contrato definitivo, otorga a la otra parte, alternativamente dos derechos:

- Exigir judicialmente la celebración del contrato.
- Solicitar que se deje sin efecto el compromiso de contratar.

En cualquiera de los casos, el perjudicado tiene derecho a solicitar la indemnización por los daños ocasionados.

##### • Contrato de opción

Es un contrato en virtud del cual **una parte se compromete a conceder a la otra, en forma exclusiva y temporal, el derecho de decidir, a su solo arbitrio, la conclusión de un segundo contrato**, en determinadas condiciones pactadas en el primer contrato.



El contrato de opción permite a las partes “anclar un derecho” esto es, fijar de antemano los efectos de un futuro contrato, que no puede o no se quiere celebrar de inmediato.

El contrato de opción debe contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo.

Tiene un plazo máximo de **seis meses** y todo exceso se reduce a ese límite. Sin embargo, al vencimiento del plazo del contrato de opción, las partes pueden renovarla por otro plazo igual, en forma sucesiva, si así lo desea.

La formalidad es de tipo solemne, pues el contrato de opción, por ser una clase de contrato preparatorio debe celebrarse en la misma forma que la Ley prescribe para el contrato definitivo bajo sanción de nulidad.

## 2. CONTRATO CON PRESTACIONES RECÍPROCAS

### • Definición

**Las obligaciones son recíprocas cuando nacen coligadas entre sí** en razón de la celebración del contrato. V.gr.: en la compraventa, el vendedor asume la obligación de transferir la propiedad del bien; en cambio,

en el contrato de prestaciones recíprocas, el comprador asume recíprocamente la obligación de pagar su precio en dinero. **Cada una de las partes cumple el contrato asumiendo su respectiva obligación.**

El concepto de reciprocidad implica **una correlación de ventajas o desventajas que obtienen o están llamadas a lograr las partes contratantes.**

La reciprocidad significa equivalencia, ya que puede suceder que exista disparidad entre la prestación y la contraprestación.

Los efectos propios que producen los contratos de prestaciones recíprocas que no se producen en otra clase de contratos son:

- **Excepción de incumplimiento.** Por el cual una de las partes puede eximirse de la obligación de realizar la prestación a su cargo, si la otra parte no cumpliera con la que le corresponde. Quien invoca esta excepción debe actuar de buena fe, es decir, debe estar a dispuesto a cumplir con su prestación.
- **Excepción de caducidad de término.** Permite a la parte que debía realizar la prestación en primer lugar, suspender su cumplimiento, cuando exista riesgo de que la contraparte no lo hará.

# Lección 4

## CONTRATOS PREPARATORIOS

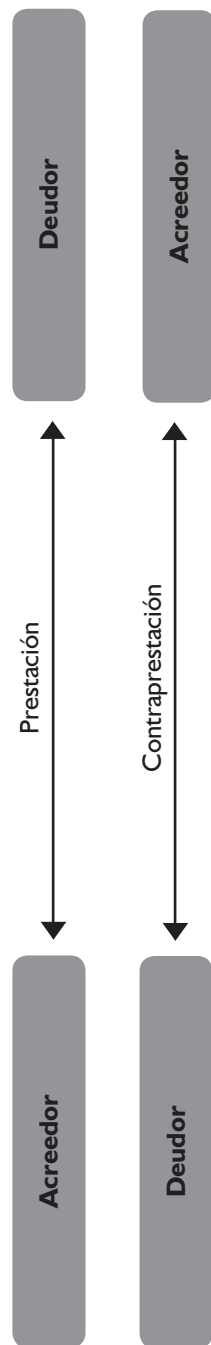
- **DENOMINACIÓN:** Precontrato, antecontrato, promesa de contrato o contrato preliminar.
- **DEFINICIÓN:** Convenio de las partes para celebrar en el futuro un contrato definitivo.
- **CARACTERÍSTICAS:**
  - Típicos
  - Perfectos
  - Autónomos
  - General
  - Ejecución diferida
- **MODALIDADES:**

CONTRATOS PREPARATORIOS

COMPROMISO PARA CONTRATAR	CONTRATO DE OPCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ambas partes asumen la obligación de celebrar en el futuro un contrato definitivo.</li> <li>• Plazo legal: 1 año.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo una de las partes (concedente) se obliga a celebrar en el futuro un contrato definitivo.</li> <li>• La otra parte (optante) tiene el derecho exclusivo de aceptar o rechazar la oferta.</li> <li>• Plazo legal: 1 año.</li> </ul>



## CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍPROCAS



### RECIPROCIDAD

- Excepción de incumplimiento
- Excepción de caducidad de término



# **DERECHOS REALES**







## LECCIÓN N° I

# Conceptos Básicos

## I. DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES

DERECHOS PERSONALES	DERECHOS REALES
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es una facultad. Está constituido por: el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto.</li> <li>• Predomina el principio de la autonomía de la voluntad, sin más límites que el orden público y las buenas costumbres.</li> <li>• El número de derechos personales es ilimitado.</li> <li>• Se constituye como un <i>numerus apertus</i>.</li> <li>• Es oponible <i>inter partes</i>.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es un poder jurídico. Está constituido por el titular del derecho y el objeto.</li> <li>• Rige el principio de orden público, con un reducido margen para la autonomía de la voluntad.</li> <li>• Los derechos reales están taxativamente señalados en la ley.</li> <li>• Se constituye como un <i>numerus clausus</i>.</li> <li>• Es oponible <i>erga omnes</i>.</li> </ul>

## 2. LOS BIENES

### • Definición

Son todos aquellos **elementos del mundo exterior a las personas, que de una manera directa o indirecta sirven para satisfacer sus diferentes necesidades y tienen como denominador común o nota esencial, un valor**. Dentro de esa acepción se encuentran todos los elementos, corporales como incorporales.

Para el derecho, los bienes son tan sólo aquellos objetos que son susceptibles de una relación jurídica.

### • Clasificación

#### o Bienes corporales e incorporales

La diferencia se encuentra en la naturaleza misma del objeto. Mientras que el **bien corporal está constituido por un elemento material de existencia objetiva y puede ser perceptible por los sentidos, los bienes incorporales no pueden ser tocados ni percibidos sensorialmente, sino sólo a través de la inteligencia**.

Los bienes corporales aparecen ubicados en el espacio y en el tiempo, pero no sólo son bienes corporales aquéllos cuya estructura es visible, pues el gas o la electricidad, aunque imperceptibles a la vista, son también entida-



des sensibles, por lo que tienen el carácter de bienes corporales.

Los bienes incorporales son intangibles, carecen de corporeidad y de independencia objetiva; así, el derecho sobre un inmueble o el derecho de autor son elementos intangibles, pero no por ello inexistentes.

o **Bienes muebles e inmuebles**

Los bienes inmuebles **tienen un asiento fijo**, pues se encuentran arraigados al suelo y están inmovilizados, no pueden trasladarse de un lugar a otro sin producir su menoscabo o destrucción. (El artículo 885° del Código Civil los enumera taxativamente).

Los bienes muebles **carecen de asiento fijo o estable, pueden ser fácilmente transportados por el espacio**, sin daño alguno (artículo 886° del Código Civil).

o **Bienes consumibles y no consumibles**

Los bienes consumibles son aquellas cosas **que no pueden ser utilizadas sin que necesariamente se agoten, física o jurídicamente**. El agotamiento es físico, por ejemplo, en los casos de alimentos, los cuales, al ser utilizados, se consumen; por otro lado, el agotamiento es jurídico cuando se dispone de una moneda, la que, si bien físicamente subsiste, desaparece y se consume para quien la utiliza.

Esta característica es exclusiva de los bienes muebles.

Los bienes no consumibles **son las cosas que se pueden utilizar sin otro desgaste que el natural que resulta producto del uso y del tiempo**. V. gr.: Un automóvil, una máquina de escribir, una computadora.

o **Bienes fungibles y no fungibles**

Los bienes fungibles son aquellas **cosas susceptibles de ser reemplazadas por otras de la misma especie**; por ejemplo: el agua, el dinero, los huevos, el vino, el carbón, el ganado.

La fungibilidad es exclusiva de los bienes muebles.

Los bienes no fungibles son aquellos **que presentan individualidad especial que los hace extraños a cualquier sustitución**,

por ejemplo: La Gioconda, la obra maestra de Leonardo da Vinci o la novela “Cien años de soledad” autografiada por su autor Gabriel García Márquez a una persona concreta, etc..

o **Bienes divisibles e indivisibles**

Los bienes divisibles son aquellas **cosas separables por fracciones**, sin que sufran por ese acto menoscabo alguno y que conservan por lo tanto su valor proporcional al conjunto.

Los bienes indivisibles **son aquellos que al fraccionarse pierden su sustancia o sufren una desproporcionada desvalorización respecto del conjunto**. Al lado de la indivisibilidad natural existe una indivisibilidad legal o intelectual, que tiene en cuenta la relevancia social y el uso al que se destina el bien. Por lo tanto, son bienes indivisibles, los elementos comunes de la propiedad horizontal, además, son indivisibles la hipoteca y la servidumbre. Asimismo, existe una indivisibilidad convencional, cuando las partes consideran indivisibles una prestación que es divisible por naturaleza (obligaciones indivisibles).

o **Bienes registrados y no registrados**

Los bienes registrados son **aquellos que están incorporados a algún registro**, sean inmuebles o muebles.

Los bienes no registrados son aquellos que **no se encuentran incorporados en un registro público**. Éstos, a su vez, se subdividen en:

- **Registrables:** Aquellos que por ser identificables pueden registrarse.
- **No registrables:** Aquellos que por no ser identificables no pueden registrarse.

### 3. PARTES INTEGRANTES Y PARTES ACCESORIAS

El artículo 887° del Código Civil define a la parte integrante “como la que no puede ser separada sin destruir, deteriorar o alterar el bien”.

Parte integrante es un bien mueble incorporado en otro (mueble o inmueble) y que no puede ser físicamente separado, pues originaría su deterioro o destrucción.

Así los ladrillos, las tejas, las ventanas, las puertas, las vigas, las columnas, los materiales de una casa, así como los árboles, plantas y semillas con respecto al suelo, son bienes muebles que se convierten en partes integrantes de un inmueble; el motor de un automóvil es también parte integrante.

En consecuencia, **la parte integrante es aquella que, al incorporarse físicamente a otro bien, conforma un bien compuesto**, de modo tal que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar dicho bien.

El artículo 888° del Código Civil señala que “son accesorios los bienes que, sin perder su individualidad, están permanentemente afectados a un fin económico u ornamental con respecto a otro bien”.

Las partes accesorias son aquellos elementos que, sin ser parte integrante del bien principal, **están destinados a servir permanentemente a un fin económico u ornamental**.

La accesoriedad tiene **dos efectos**:

- Lo accesorios sigue la suerte de lo principal, salvo que las partes expresen en el contrato la separación de los accesorios.
- La utilización de los accesorios de un bien en beneficio de otro.

#### 4. FRUTOS Y PRODUCTOS

El artículo 890° del Código Civil señala que “son frutos los **provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia**”.

**Los frutos se producen en períodos variables.** V. gr.: Las cosechas, las crías de animales, la tala de los bosques, etc.

Los frutos se clasifican en:

- **Frutos naturales.** Son todos aquellos que provienen del bien **sin la intervención humana**. V. gr.: Las crías de los animales, la leche, la lana, las frutas. Los frutos naturales, antes de su separación forman parte del bien, es decir, son partes accesorias del bien. V. gr.: La venta de una vaca comprende la de la cría que lleve en el vientre.
- **Frutos industriales.** Son aquellos frutos que produce el bien **a causa de la intervención humana**. Son frutos industriales los bienes y servicios manufacturados. V. gr.: La industria automotriz, textil o la siderúrgica utilizan materiales primas y luego las convierten en productos acabados, con valor agregado.
- **Frutos civiles.** Son aquellos frutos que el bien produce **como consecuencia de una relación jurídica**. Son frutos civiles por ejemplo: los intereses de un préstamo de capital, la renta de un contrato de arrendamiento, los productos derivados del trabajo de un animal.

El artículo 894° del Código Civil señala que “son productos **los provechos no renovables que se extraen de un bien**”.

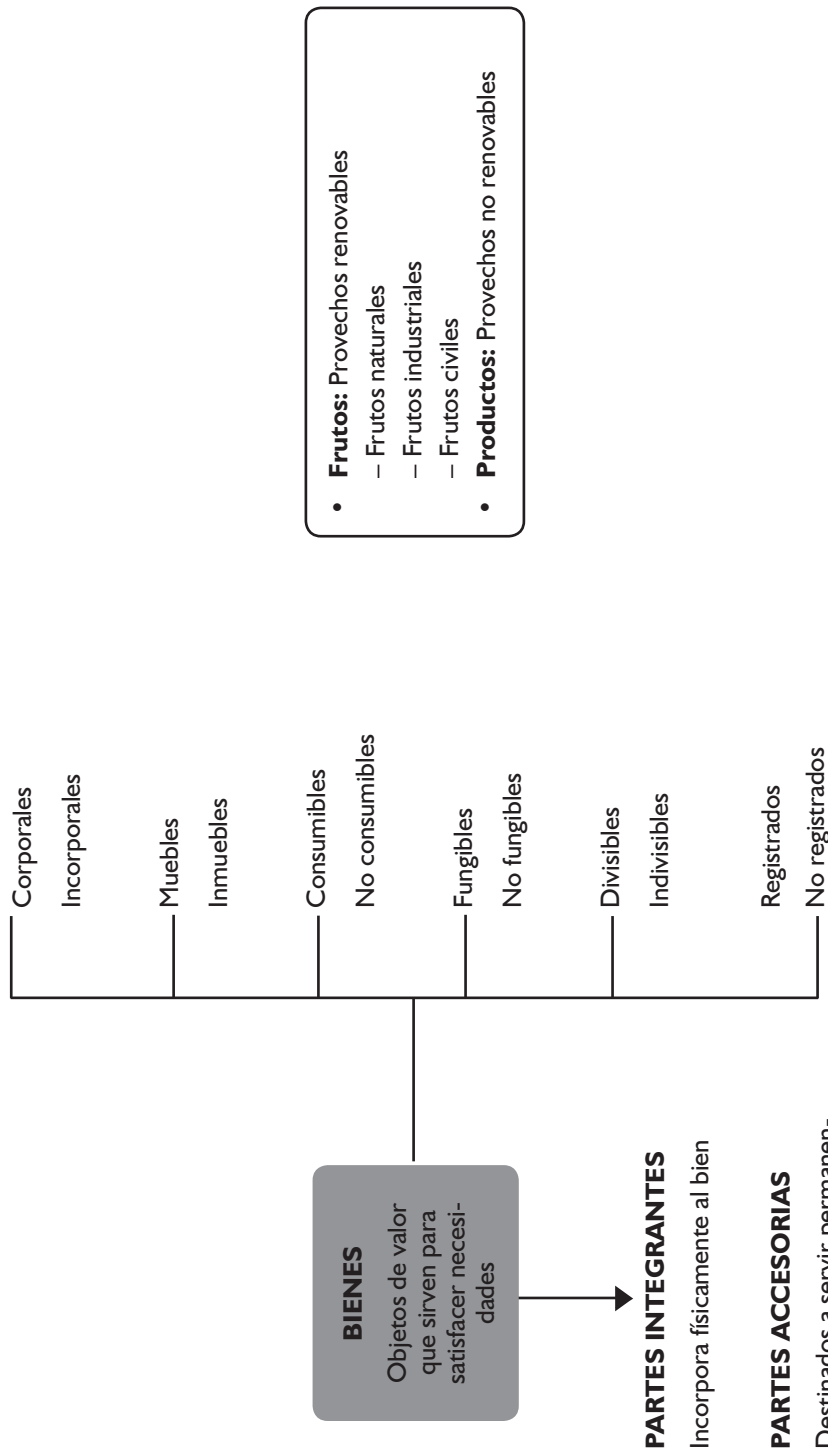
En consecuencia, el **producto es todo provecho, rendimiento o utilidad** que finalmente va a desencadenar la extinción de la fuente, lo que lo diferencia de los frutos en los cuales no se extingue la fuente o matriz.

Los productos son, por ejemplo: los hidrocarburos (petróleo, gas), minerales, etc.



# Lección I

## DERECHOS REALES



## LECCIÓN N° 2

# La Posesión

## 1. DEFINICIÓN

**Es el poder de hecho que se tiene sobre un bien.** El artículo 896° del Código Civil señala que “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. En tal sentido, son poseedores: el propietario, el usurpador, el usufructuario, el usuario, el arrendatario, etc.

## 2. ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN

La posesión sólo otorga el uso y el goce de un bien, es decir, el aprovechamiento económico, pero de ninguna manera, la disposición.

## 3. DIFERENCIAS ENTRE POSESIÓN Y PROPIEDAD

POSESIÓN	PROPIEDAD
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es un derecho anterior a la propiedad.</li> <li>• La posesión tiene todos los atributos de la propiedad, excepto el derecho a disponer del bien.</li> <li>• La prueba del derecho de posesión es en virtud de la visibilidad de los actos posesorios.</li> <li>• Para defender la posesión, el poseedor tiene las acciones posesorias y los interdictos.</li> <li>• Triunfa el que justifica la posesión actual.</li> <li>• La posesión es susceptible de obtenerse originalmente en los bienes inmuebles mediante ocupación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es posterior a la posesión.</li> <li>• La propiedad está premunida de ciertos atributos: el derecho de usar, disfrutar y disponer.</li> <li>• Las pruebas de la existencia de la propiedad se realiza mediante un título.</li> <li>• Para defender el derecho de propiedad se tiene: la acción reivindicatoria y la tercería excluyente de dominio.</li> <li>• Triunfa el derecho de propiedad respecto de quien presenta mejor título.</li> <li>• La propiedad de inmuebles es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva o mediante título traslativo de dominio.</li> </ul>



#### 4. FORMAS DE ADQUIRIR LA POSESIÓN

- **Adquisición originaria**

Las modalidades de adquisición originarias son:

- o **La aprehensión.** Consiste en **tomar o retener para sí una cosa.** Sólo se da sobre los bienes muebles que no tienen dueño, en virtud del principio de *res nullius*, en aquellos casos en que no exista obstáculo alguno para su apropiación.
- o **La ocupación.** Consiste en tomar la posesión de bienes inmuebles. En nuestra legislación es irrelevante el *res nullius in mobiliarius*, porque si los bienes inmuebles no son de los particulares, son del Estado.

- **Adquisición derivada**

En consecuencia, este modo de adquirir la posesión se realiza cuando es transmitida por un poseedor anterior mediante la entrega del objeto, esto es, a través de la tradición.

##### La tradición

Es la entrega material del bien; por eso, en la tradición es indispensable que existan dos personas. El que cede la posesión (*Tradens*) y el que recibe (*Accipiens*), además del negocio de la tradición propiamente dicha.

#### 5. EL SERVIDOR DE LA POSESIÓN

El artículo 897° del Código Civil establece que “no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”.

**El servidor de la posesión no es poseedor,** pero tiene el camino libre para ejercer la defensa extrajudicial del bien poseedor amenazado por extraños, pues mantiene y conserva la posesión de él; sin embargo, no goza de las acciones posesorias ni de los interdictos.

**El servidor de la posesión y el poseedor se encuentran unidos por una relación de subordinación y autoridad.**

#### 6. CLASES DE POSESIÓN

- **Posesión inmediata:** Es aquella que **se ejerce de manera actual y temporal,** mediante un negocio derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica, ejerciendo el poder de hecho sobre el bien. V.gr. el arrendatario, el usufructuario, comodatario, el depositario, el acreedor prendario.
- **Posesión mediata:** Algunos la llaman posesión fingida, **es aquella posesión por la cual se posee por intermedio de otro.** V. gr.: el arrendador, el usufructuario, el comodante, el depositante, el deudor prendario.
- **Posesión legítima:** Se presenta cuando existe **correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y el derecho alegado,** la posesión legítima deriva o emana necesariamente de un título, entendiéndose por título la causa legal.

Para poder determinar una posesión legítima será necesario verificar la validez del título y del contenido del derecho transmitido.

- **Posesión ilegítima:** Se presenta cuando no existe una correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y el derecho alegado.
  - o **Posesión ilegítima de buena fe:** La posesión ilegítima de buena fe se presenta cuando al poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

**El poseedor ignora que su título (o modo de adquirir) contiene un vicio que lo invalida.**

Por lo tanto, la posesión ilegítima de buena fe exige dos elementos: la creencia de que el título es válido y legítimo, y el elemento psicológico de la ignorancia o el error.

La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada.

- o **Posesión ilegítima de mala fe:** La mala fe es entendida como la malicia o teme-

ridad con que se hace algo, ésta puede tener dos causas: la falta de título o el conocimiento de los vicios que lo invalidan.

### Posesión precaria

El artículo 911° del Código Civil prescribe que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

En consecuencia, esta norma establece dos supuestos:

- o La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno. Necesariamente es **posesión de mala fe**. V. gr.: el ladrón de una billetera, el usurpador de la casa, etc..
- o La posesión es la que se ejerce cuando el título que se tenía ha fenecido. Este supuesto sí es novedoso porque la posesión se adquirió con título, pero éste llega a fenecer; es un caso típico de conversión de la posesión legítima en ilegítima.

## 7. PRESUNCIONES SOBRE LA POSESIÓN

### • Presunción de propiedad

El artículo 912° prescribe que el “el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario”. Esta presunción no opera frente a un derecho de propiedad inscrito.

### • Presunción de buena fe

El artículo 954° prescribe que “**se presume la buena fe, salvo prueba en contrario**”. **La buena fe es la creencia de la legitimidad del título**. La prueba en contrario es la prueba de la mala fe.

Esta presunción no **favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona**. Es una consecuencia del principio de publicidad (artículo 2012° del Código Civil), que significa que aquél que posee un bien a nombre de otra persona no puede alegar buena fe; necesariamente es poseedor de mala fe, puesto que su título es ilegítimo.

### • Presunción de continuidad o de no interrupción

El artículo 915° prescribe que si “**el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que se poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario**”.

Significa probar que se poseyó al inicio del plazo posesorio y de la posesión actual, por lo cual se presume que se poseyó en el tiempo intermedio, lo cual no requiere necesariamente tener título de adquisición de la posesión.

### • Presunción de la posesión de los accesorios y de los bienes muebles

El artículo 913° prescribe que “**la posesión de un bien hace presumible la posesión de sus accesorios**”.



# Lección 2

## LA POSESIÓN

Es un poder de hecho que se tiene de manera efectiva e independiente sobre un bien

### CONSERVACIÓN

La posesión debe ser pacífica, pública y continua

### POSESIÓN

### CLASES

- **Inmediata:** Posee actual y temporalmente (arrendatario)
- **Mediata:** Posee por intermedio de otro (arrendador)
- **Legítima:** Existe correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y el derecho alegado
- **Illegítima**
  - Buena fe: Se ignora la existencia de un vicio en el título
  - Mala fe: Es consciente de una posesión ilegítima

No existe correspondencia entre el poder ejercitado y el derecho alegado

- **Precaria:** Se ejerce sin justo título o cuando el que tenía ha fenecido.

### PRESUNCIONES

- Propiedad
- Buena fe
- Continuidad
- Posesión de los accesorios



## LECCIÓN N° 3

# Derechos del Poseedor

## I. DERECHO A LA SUMA DE LOS PLAZOS POSESORIOS

El poseedor puede sumar a su posesión el plazo de aquél que le transmitió válidamente el bien; es decir, el tiempo que se encontraba en posesión el poseedor anterior se abona al nuevo poseedor, si éste es sucesor en el derecho de posesión de aquél.

Este derecho tiene suma importancia en la *usucapión* o prescripción adquisitiva. Además, debe tratarse de posesiones homogéneas, es decir, puede sumarse posesiones mediatas o inmediatas, pero no una mediata con otra inmediata.

## 2. DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS MEJORAS

El poseedor que realice mejoras dentro de un bien, cuando proceda, tendrá derecho al reembolso de éstas.

### • Las mejoras

**Son las transformaciones, modificaciones o alteraciones materiales introducidas a un bien**, con el fin de aumentar su valor, de impedir su destrucción o deterioro y con el propósito de mejorar el ornato.

Son clases de mejoras

- o **Mejoras necesarias.** Son las modificaciones indispensables introducidas en un bien, con

el fin de aumentar de evitar su deterioro o destrucción. V gr.: reparar las paredes de la casa.

- o **Mejoras útiles.** Son las modificaciones introducidas en un bien, los cuales aumentan su valor y renta. V. gr.: poner rejas de seguridad.
- o **Mejoras de recreo.** Son las modificaciones introducidas en un bien, los cuales contribuyen a la mejor comodidad, lucimiento y ornato. V. gr.: cambiar los grifos de los baños por unos más finos.

El pago de las mejoras se realiza de la siguiente manera:

- El poseedor tiene derecho, **al valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución.**
- El derecho de **separar las mejoras de recreo** del bien.
- El derecho **a interponer la acción de reembolso por las mejoras útiles y necesarias.** Éste prescribe a los dos meses, lo que significa que, transcurriendo dicho plazo, el poseedor pierde el derecho de exigir el reembolso.
- En los casos en que no se haya reembolsado las mejoras introducidas, el poseedor tiene el derecho de retención hasta que el dueño (acreedor) pague las mejoras u otorgue las garantías suficientes para cubrirlas.



### 3. DERECHO A LA DEFENSA POSESORIA

El poseedor puede defender la posesión por dos vías:

- **Extrajudicial.** Consiste en la defensa posesoria personal, directa, llamada también autotutela o autodefensa posesoria. Se encuentra establecida en el artículo 620° del Código Civil, en el que se señala que el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, pero sin intervalo de tiempo.
- **Judicial.** Se recurre a las acciones posesorias y a los interdictos.
- o **Acciones posesorias**
  - Se conceden a quienes tiene derecho a la posesión. Se debate el mejor derecho.
  - Se realiza una valorización del título de posesión.
  - Se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, por cuanto es necesario demostrar un derecho.
- o **Interdictos**
  - Tienen por finalidad defender al poseedor actual.
  - Protegen el hecho de la posesión, no interesa la calidad del poseedor (buena fe o mala fe).
  - Se tramitan en la vía sumarísima.

Los interdictos pueden ser:

- o **Interdicto de retener:** Presupone la molestia o turbación de hecho o de derecho, es decir, uno o más actos que atenten contra la posesión perturbándola materialmente o que impliquen negación del derecho a la misma. V. gr.: la destrucción de la pared divisoria en que se apoya el techo del vecino, dentro de

este interdicto se comprenda el interdicto de obra nueva y obrar ruinosa.

- o **Interdicto de recobrar:** Presupone la privación o el despojo de la posesión. Se exige que en la desposesión haya mediado violencia, clandestinidad, engaño o abuso de confianza.

### 4. EXTINCIÓN DE LA POSESIÓN

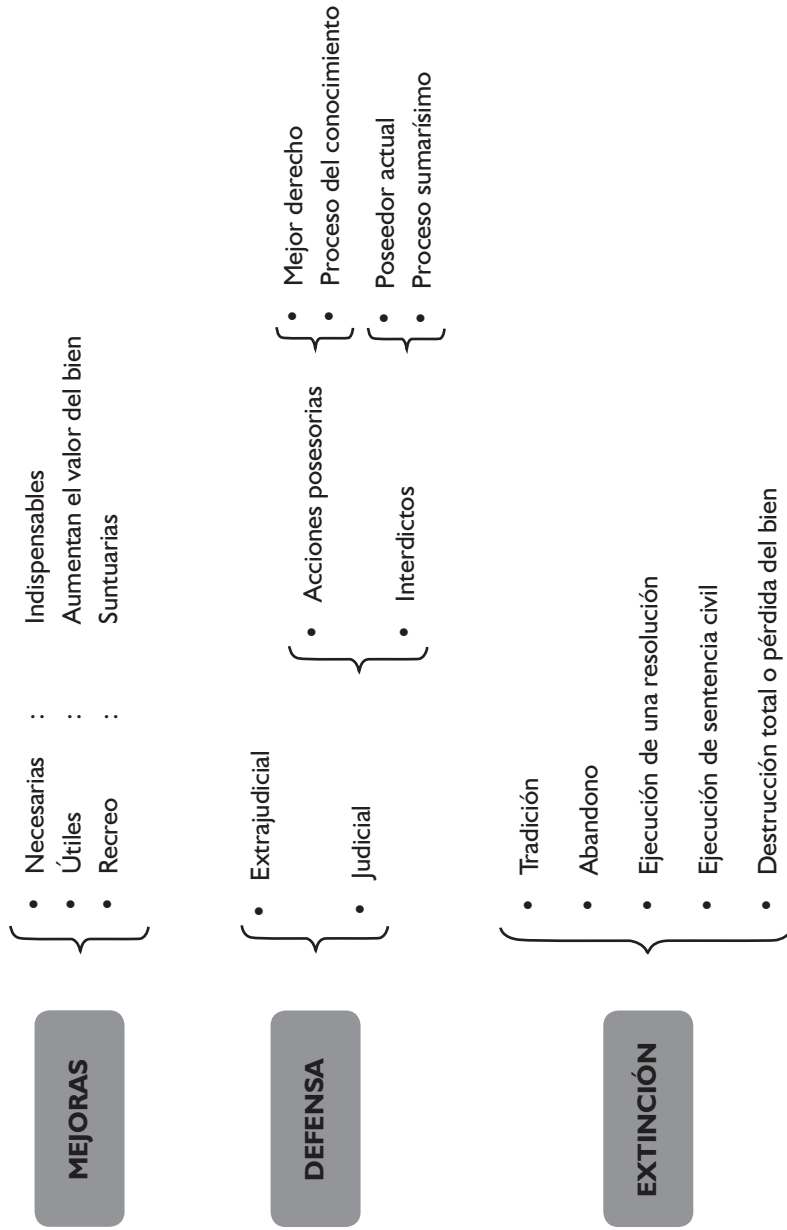
Lo más idóneo es hablar de pérdida de la posesión, ya que pierde la posesión quien cesa en el ejercicio de hecho, en tanto que la extinción importa la desaparición o pérdida total del bien, por lo cual en el Código Civil sólo existe un caso de extinción de la posesión.

El artículo 922° del Código Civil prescribe que la posesión se extingue por:

- **La tradición.** Consiste en el modo derivado de adquirir la posesión a través de la entrega del bien; por consiguiente, también es un modo de perder la posesión para quien la entrega.
- **El abandono.** Es la dejación voluntaria del bien poseído. HERNÁNDEZ GIL considera que es un negocio jurídico voluntario y unilateral que presupone la voluntariedad, más no exige la declaración de voluntad.
- **Ejecución de resolución judicial.** Es un modo involuntario de perder la posesión. Significa la existencia de un proceso previo donde el poseedor ha sido vencido. V.gr.: El poseedor demandado en una acción de reivindicación es vencido por el demandante, o la sentencia que declara fundado un interdicto de recobrar.
- **Destrucción o pérdida del bien.** La destrucción implica el aniquilamiento o la completa desaparición del bien; no obstante, puede darse el caso de la destrucción parcial.

# Lección 3

## DERECHOS DEL POSEEDOR





## LECCIÓN N° 4

# La Propiedad

### 1. DEFINICIÓN

La doctrina moderna considera el derecho de propiedad como **el poder unitario más amplio sobre un bien**.

ALBALADEJO sostiene que “la propiedad es el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa”.

### 2. CARACTERÍSTICAS

Tradicionalmente, la propiedad se ha caracterizado por ser un derecho **absoluto, exclusivo y perpetuo**.

La doctrina moderna considera las siguientes características de la propiedad:

- **Generalidad.** Expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad, porque es susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa.
- **Independencia.** Es un poder autónomo que existe sin apoyarse en ningún otro derecho.
- **Abstracción.** Existe con independencia de las facultades que comprende.
- **Elasticidad.** Significa que puede comprimirse al separar algunas de sus facultades.

### 3. MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

El Código Civil de 1984 desarrolla bajo el rubro de “adquisición de la propiedad” los diferentes modos o formas de adquirir la propiedad, omitiendo mencionar como forma de adquirir, el acto administrativo y la transmisión sucesoria.

#### • La apropiación

**Es un modo de adquirir la propiedad de bienes que no tienen dueño.** La apropiación en bienes muebles recibe el nombre de **aprehensión**, y en los bienes inmuebles se denomina **ocupación**.

#### • La caza y la pesca

El artículo 930° del Código Civil prescribe que “los animales de caza y peces se **adquieren por quien los coge**, pero que haya caído en las trampas o redes, o que heridos sean perseguidos sin interrupción”.

El artículo 931° del Código Civil expresa que la caza y la pesca **no están permitidas en predio ajeno**, salvo que se trate de terrenos no cercados ni sembrados.

#### • El tesoro

BARASSI define al tesoro como **un objeto o bien mueble de valor que por cualquier motivo queda enterrado o sepultado (en un bien inmueble) u oculto (en un bien mueble) y cuyo dueño no es o no puede ser conocido**.

Es preciso señalar que el tesoro debe ser susceptible de valorización económica.

Se desprende que la división del tesoro sólo procede en el supuesto que se le hubiese buscado con permiso del dueño. Si la búsqueda se llevo a cabo sin requerir el consentimiento, el tesoro le pertenecerá íntegramente al propietario del terreno, ello sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios.

También procede la división del tesoro entre el descubridor y el dueño del suelo, si el primero lo encuentra en forma casual, al realizar trabajos en predio ajeno, siendo indiferente que cuente o no con autorización del dueño.

El tesoro le pertenece al propietario, si él es quien lo descubre.

Las situaciones descritas se aplicaran siempre y cuando no sean opuestas a las normas que regulan el patrimonio cultural de la Nación.

- **El hallazgo de bienes perdidos**

Los bienes perdidos **son aquellos bienes u objetos que quedan sin poseedor, sin convertirse en nullius**. Los bienes perdidos, extraviados u olvidados no son apropiables.

El que los hubiera hallado debe entregar el bien a la Municipalidad, la cual comunicara el hallazgo mediante aviso público.

Si transcurridos tres meses del anuncio, nadie lo reclama, será vendido el objeto en subasta pública y el producto se distribuirá por partes iguales entre la Municipalidad y el que realice el hallazgo, previa deducción de gastos.

- **La especificación y mezcla**

La especificación es un modo originario de adquirir la propiedad, que consiste en que **una persona utiliza una materia prima ajena, y sin autorización de esta, produce un nuevo objeto (bien) por medio de su arte o trabajo**.

La mezcla **es la unión de los bienes, sustancias, cuerpos o muebles sólidos o secos de igual o diferente especie, que llegan a confundirse, de tal manera que es difícil o imposible separarlos sin causar detrimento**; es decir, los bienes dejan de ser distintos y reconocidos, pierden su individualidad.

- **La accesión**

La accesión es un modo originario de adquirir la propiedad tanto mueble como inmueble. En virtud de la accesión, el propietario adquiere lo que se une, **adhiera o incorpore materialmente a él, sea natural o artificialmente**.

Se clasifica en:

- o **Accesión inmobiliaria natural**: Es obra o resultado de la naturaleza. Comprende dos fenómenos:

- **Aluvión**: Consiste en el incremento o acrecentamiento de tierras de manera sucesiva, paulatina e imperceptiblemente, por efecto de las corrientes de agua, en los fundos o predios ribereños que pertenecen al propietario.

- **Avulsión**: Consiste en la separación violenta, por la fuerza de un torrente o río, de una parte considerable o reconocible de un fundo contiguo al curso de aquel y el traslado, de la misma, hacia un predio inferior o hacia la ribera opuesta o a un punto del río, de manera que forma una isla.

- o **Accesión inmobiliaria artificial**: Es aquella que resulta de la obra del hombre. Se tiene en cuenta los conflictos que se originan entre el dueño del suelo o terreno y el propietario de lo construido o edificado. Por ejemplo:

- **Construcción en terreno ajeno**: Se presenta cuando una persona, con materiales propios, edifica o construye sobre un terreno que no le pertenece; esa construcción pasa a ser, en principios y por efecto de la accesión, propiedad del dueño del suelo, pero la ley establece ciertas situaciones que se presentan en caso de que lo construido haya sido de buena o de mala fe.

- **Construcción en terreno ajeno con buena fe**: En este caso el dueño del suelo tiene las siguientes alternativas: a) hacer suyo lo edificado, en lo cual debe pagar el valor de dicha edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo nominal y el valor actual de la obra. b) obligar o exigir al constructor que pague el valor comercial y actual del terreno.

- **Construcción en terreno ajeno con mala fe**: Es decir, el constructor edifica con pleno conocimiento de que el terreno es ajeno. En ese caso el dueño del suelo tiene las siguientes opciones: a) exigir la demolición de lo edificado más el pago de la indemnización correspondiente; b) hacer suyo lo construido sin pagar suma alguna.

Además de los indicados existen otros casos que pueden ilustrar esta figura:

- o **Accesión mobiliaria natural**: Es refiere a la crianza de animales, pueden produ-



cirse situaciones como la inseminación artificial utilizando elementos reproductivos ajenos.

- o **Accesión mobiliaria industrial o artificial.** Según la doctrina sería la mezcla y la confusión, que de acuerdo al Código Civil se encuentran subsumidas dentro de la especificación.

- **La transmisión**

- o **Transmisión mobiliaria.** La transferencia de un bien mueble se perfecciona con la tradición, que consiste en la entrega material de la cosa mueble.

- o **Transmisión inmobiliaria.** El Código Civil adopta el sistema consensualista, de manera que basta que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo para que se perfeccione la adquisición del inmueble.

- **Prescripción adquisitiva o usucapion**

Es el modo de adquirir la propiedad de un bien, mediante una posesión prolongada durante un tiempo determinado.

- o **Prescripción inmobiliaria**

**Prescripción larga o extraordinaria:** Sus requisitos son: a) posesión continua y pública como propietario, y b) posesión durante **diez años**.

**Prescripción corta u ordinaria:** Se adquiere a los **cinco años** con justo título y de buena fe.

- o **Prescripción mobiliaria**

**Prescripción corta.** Se adquiere con la posesión continua, pacífica y pública y de buena fe del propietario a los **dos años**.

**Prescripción larga.** Se adquiere con la posesión continua, pacífica y pública como propietario a los **cuatro años**.

#### 4. EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD

El artículo 968° del Código Civil establece que la propiedad se extingue por:

- Adquisición del bien por otra persona.
- Destrucción o pérdida total o consumo del bien.
- Expropiación del bien por parte del Estado.
- Abandono del bien durante 20 años, en cuyo caso pasa a dominio del Estado.

#### 5. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD

- **Acción reivindicatoria**

**Es la acción que ejerce una persona para reclamar la restitución de un bien del que pretende ser propietario.**

Es la acción real por excelencia. Sus requisitos son:

- o **Que el demandante sea el dueño de la cosa**, por esto se distingue del interdicto de recobrar, en este último sólo se exige la prueba de la posesión. La acción reivindicatoria se tramita en la vía del proceso de conocimiento.

- o **Que el bien sea individualizado**, si se trata de un predio, debe señalarse su situación, área y linderos.

- o **Que el demandado esté en posesión del bien**, el demandante deberá probar que el demandado posee el bien. El demandado para detener la acción deberá probar el derecho por el cual posee ese bien.

- **Tercería excluyente de dominio**

Sucede que a veces se afecta bienes que no son de propiedad del demandado, sino de un tercero que no es parte en el proceso, en cuyo caso procederá la tercería excluyente de propiedad, debiendo interponerla el tercero que alega la propiedad sobre los bienes embargados, que resultan incompatibles con el remate. Para ello el accionante **deberá probar su propiedad con documento público y privado de fecha cierta**.

Se puede interponer **antes de que se inicie el remate del bien y se tramita como proceso abreviado**.

Durante mucho tiempo se discutió la procedencia de la tercería contra una garantía (Ejm: hipoteca). Esta discusión ha concluido con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1069 (28-06-08), el cual modifica el artículo 533° del Código Procesal Civil **establece que la tercería sí puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales**, ello siempre y cuando el derecho del tercerista se encuentre inscrito con anterioridad a la afectación.

# Lección 4

## LA PROPIEDAD

Es el poder unitario pleno que se tiene sobre un bien

### FACULTADES

- Derecho a usar (*ius utendi*)
- Derecho de disfrutar (*ius abutendi*)
- Derecho de disponer (*ius disponendi*)
- Derecho de reivindicar (*ius vindicandi*)

### CARACTERÍSTICAS

- GENERALIDAD: Poder sobre todas las utilidades de la cosa
- INDEPENDENCIA: Es autónomo
- ABSTRACCIÓN: Es independiente de sus facultades
- ELASTICIDAD: Puede comprimirse al separar sus facultades

### EXTINCIÓN

- Adquisición del bien por otra persona
- Destrucción o pérdida total o consumo del bien
- Expropiación
- Abandono del bien por 20 años en cuyo caso pasa el predio a dominio del Estado

### MEDIOS DE PROTECCIÓN

- Acción Reivindicatoria: Acción que tiene a que la cosa sea restituida a su propietario por quien posee indebidamente
- Tercería excluyente de dominio



## LECCIÓN N° 5

# Otros Derechos Reales Principales

### I. COPROPIEDAD

#### • Definición

Es el derecho real por el cual **varias personas tienen simultáneamente derechos, según las cuotas partes sobre un bien mueble o inmueble que no está materialmente dividido**. Por la copropiedad un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

#### • Características

- o Pluralidad de sujetos.
- o Unidad del objeto.
- o La atribución de las cuotas ideales.
- o Debe recaer sobre bienes, sean muebles o inmuebles.

#### • Partición

**Viene a ser el acto (judicial o extrajudicial) por el cual la cuota ideal que un sujeto tiene sobre un bien (o bienes) se convierte en cuota o parte material.** Según el artículo 984° los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo solicite.

Sin embargo, se regulan algunas excepciones:

- o **La indivisión forzosa.** Es la que impone la Ley. V.gr.: la pared propia que separa

dos predios y que por convenio entre los propietarios vecinos se transforma en común.

- o **La existencia de una pacto de indivisión.** Es el acuerdo celebrado entre los copropietarios por un plazo no mayor de cuatro años y renovable cuantas veces se crea conveniente.
- o **Indivisión por testamento.** En este caso el testador podría imponer una cláusula de indivisión a sus herederos hasta por un plazo de cuatro años.

La acción de partición es **imprescriptible**, puede solicitarse en cualquier tiempo y por cualquier copropietario.

Las formas de realizar la partición son:

- o **La partición extrajudicial:** Los copropietarios pueden realizar la partición por **convenio o sorteo**. Para ello deben tener presente los siguientes requisitos:
  - Que los propietarios tengan capacidad para contratar.
  - Debe existir acuerdo unánime.
  - Para asegurar el derecho frente a terceros debe optarse por la escritura pública cuando se trate de bienes inmuebles.



- o **La partición judicial:** Es la que lleva a cabo el Juez. Procede cuando los copropietarios no se han puesto de acuerdo, por incapacidad de uno de los copropietarios, cuando uno de ellos está ausente o no ha dejado representante con poder suficiente. La sentencia declara el porcentaje de partición para cada copropietario frente al bien o la masa de bienes factibles de división.

- **Extinción**

El artículo 992º del Código Civil señala que la copropiedad se extingue por:

- o División y participación del bien común.
- o Reunión de todas las cuotas partes en un solo propietario.
- o Destrucción total o pérdida del bien.
- o Enajenación del bien o un tercero.
- o Pérdida del derecho de propiedad de los copropietarios.

- **Medianería**

La medianería es la copropiedad permanente, en razón de que la partición está suspendida. También se le suele llamar copropiedad con indivisión forzosa.

No son cualquier tipo de bienes, la Ley se refiere a muros, cercos o zanjas colindantes, si no lo fueran, entonces no habrá medianería, serían muros o paredes privativas.

**Se presume *iuris tantum*, que los muros situados entre dos predios colindantes son comunes** y debe darse dos condiciones para considerarse la pared medianera: a) la construcción a costo común, y b) que el muro se encuentre en el límite que separa de las dos heredades.

## 2. USUFRUCTO

- **Definición**

VALENCIA ZEA señala que “el usufructo es el derecho real en virtud del cual una persona, el usufructuario, puede temporalmente disfrutar de la cosa que pertenece a otro, sin alterar su esencia”.

- **Clases**

- o **Usufructo convencional:** surge del acuerdo de dos o más personas. Puede ser a título oneroso (compraventa) o a título gratuito (donación).
- o **Usufructo testamentario:** surge por testamento.
- o **Usufructo legal:** se instituye por mandato de la ley, por ejemplo: el usufructo que se otorga a los padres, que ejercen la patria potestad, respecto de los bienes de los hijos. Asimismo, el usufructo de la casa habitación en que existió el hogar conyugal a favor del cónyuge sobreviviente.

- **Sujetos**

- o **El constituyente del usufructo:** Además de ser propietario, debe ser capaz, y puede ser una persona natural o jurídica.
- o **El usufructuario:** Es el beneficiario del usufructo, puede ser una persona natural o jurídica.

- **Extinción**

- o **Vencimiento del plazo:** Se extinguirá al vencimiento del plazo señalado en su constitución.
- o **Prescripción:** Cuando el usufructuario deja de hacer uso de su derecho durante 5 años, que dependerá de las circunstancias y de las características del bien.
- o **Consolidación:** Se produce cuando las titularidades del propietario y del usufructuario se reúnen en una misma persona, ello ocurre por adquirir el usufructuario propiedad del bien, por compraventa, donación, o por la adquisición *mortis causa*. V.gr: el usufructuario resulta ser heredero o legatario del propietario, etc.
- o **Fallecimiento del usufructuario:** Significa que los derechos del usufructuario no son transmisibles a título de herencia o legado, puesto que se extinguen con la muerte.
- o **Renuncia del usufructuario:** La renuncia deberá de ser expresa, ya que la tácita puede asimilarse por el no uso y ser entendida como prescripción extintiva.



- o **Destrucción o pérdida del bien:** Puede ocurrir por causas atribuibles a un tercero que obra por dolo o culpa, el usufructo continuará sobre la indemnización debida por el tercero.

Si el bien se encontrase asegurado, el usufructo se establecerá sobre el importe pagado por el asegurador.

Si la destrucción fuera imputable al usufructuario evidentemente el usufructo se extinguirá sin perjuicio de la responsabilidad que le cabría frente al propietario, ante la imposibilidad de restituirle el bien.

- o **Por declaración judicial:** Se presenta cuando el propietario acude ante el juez a fin de solicitar que se extinga el usufructo, por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenado o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias.

### 3. USO Y HABITACIÓN

- **El derecho de uso**

Consiste en el derecho real que **faculta al beneficiario para utilizar un bien ajeno, pero excluyendo el disfrute del mismo**, es decir, percibir los frutos. Se trata de un usufructo restringido, en el cual el *ius fruendi* queda limitado a las necesidades del usuario y su familia.

- **El derecho de habitación**

Consiste en el derecho de uso, cuando **éste recae sobre una vivienda o parte de ella para servir de morada**.

### 4. SUPERFICIE

Es un derecho real en virtud del cual **el propietario del suelo o dominus soli constituye sobre éste un derecho a favor de un tercero que lo faculta a tener y mantener construcciones sobre la misma o por debajo de ella por un tiempo determinado**.

Este derecho no puede durar más de 99 años, a su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto.

### 5. SERVIDUMBRE

ARIAS SCHEREIBER señala que “la servidumbre es aquel derecho real con el que se limita a un predio en beneficio de otro, que corresponde en principio a un propietario distinto”.

Se puede constituir por:

- o Por contrato, pudiendo establecerse a título oneroso y gratuito.
- o Por Ley.
- o Por voluntad testamentaria.
- o Por disposición unilateral del propietario.
- o Por prescripción.

# Lección 5

## OTROS DERECHOS REALES PRINCIPALES

### COPROPIEDAD

Se presenta cuando dos o más ejercen su derecho de propiedad sobre un bien mueble o inmueble

#### Los copropietarios tienen derecho a:

- Servirse del bien común
- Disfrutar de bien común (compensación proporcional a los que no disfrutan)
- Disponer de su alícuota proporcional
- Disponer de los frutos o gravar sus acciones y derechos (prenda o hipoteca)
- Ejercer el derecho de retracto y la acción reivindicatoria

#### Los copropietarios tienen la obligación de:

- Responder proporcionalmente por las mejoras necesarias y útiles
- Pagar los gastos de conservación, tributos, cargas y gravámenes que afecten el bien común

**La medianería:** Es una forma de copropiedad con indivisión forzosa

**La partición:** Es la acción destinada a convertir la cuota ideal o abstracta de cada propietario en un bien material. Puede ser solicitada por cualquiera de los copropietarios o sus acreedores. Puede ser judicial o extrajudicial



## Lección 5

### DERECHOS REALES PRINCIPALES

<b>USUFRUCTO</b>	{ Es un derecho real en virtud del cual una persona puede gozar temporalmente de la cosa que pertenece a otro sin alterar su esencia
<b>USO</b>	{ Es un derecho real por el cual la persona goza del mismo y tiene la facultad de percibir y de gozar de una parte limitada de los frutos del bien
<b>HABITACIÓN</b>	{ Es un derecho de uso que recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada
<b>SUPERFICIE</b>	{ Es un derecho real por el cual el propietario del suelo constituye sobre éste un derecho a favor de un tercero facultándolo a tener y mantener construcciones sobre la misma o por debajo de ella por un tiempo determinado
<b>SERVIDUMBRE</b>	{ Es un gravamen o carga impuesta sobre un predio en beneficio de otro predio y que otorga derecho al predio dominante a hacer ciertos actos de uso en el predio sirviente

## LECCIÓN N° 6

# Derechos Reales de Garantía

## 1. DEFINICIÓN

Son aquellos derechos **que aseguran el cumplimiento de una obligación mediante la concesión de un poder directo e inmediato sobre una cosa ajena**, poder que faculta a su titular para si aquella se incumple, promover la enajenación de ésta y hacerse pago con su precio de dicha obligación asegurada o de la suma a que asciende la responsabilidad por el incumplimiento.

## 2. HIPOTECA

ARIAS SCHEREIBER señala que “la hipoteca **es un derecho real constituido sobre el inmueble** de un deudor o de un tercero, en seguridad del cumplimiento de una obligación asumida por el primero, que sin desposeer al constituyente permite, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, la realización pública del bien, satisfaciéndose con su precio en forma preferencial a quien la tenga registrada”.

**Esta garantía no determina desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.**

Sus características son las siguientes:

- **Derecho real y accesorio.** Afecta a un objeto prescindiendo de la persona que lo posee, por lo que es persecutorio. En el caso de accesoriedad, se quiere decir que la hipoteca está estipulada a servir de garantía a un crédito, cuyo pago debe asegurarse.
- **Carácter inmobiliario.** Sólo puede ser constituida sobre bienes inmuebles determinados. El titular de la hipoteca tiene el derecho de preferencia en relación con los demás acreedores y un derecho de persecución contra el tercero adquirente del inmueble hipotecado.
- **Constitución de la hipoteca** por el deudor o por un tercero. Puede ser posible que el deudor y el constituyente sean personas distintas.
- **No hay desplazamiento del bien ni desposesión.** No implica la entrega del inmueble al acreedor, la entrega se sustituye con la inscripción del gravamen en el registro de la propiedad inmueble como acto constitutivo para el nacimiento de este derecho.
- **Especialidad.** Esta característica significa, por un lado, que la hipoteca garantiza un crédito determinado y, por otro, que la hipoteca se constituye sobre un inmueble determinado.
- **Indivisibilidad.** Significa que el gravamen se extiende a todo el inmueble y cada parte de éste. La indivisibilidad de la hipoteca es independiente de la divisibilidad del crédito. Por lo tanto, el acreedor no está obligado a cancelar la hipoteca mientras no haya sido totalmente satisfecho su crédito.



- **Publicidad.** Todos los derechos inmobiliarios sólo son oponibles a terceros después de la inscripción, por lo que el derecho de preferencia y el derecho de persecución quedan supeditados a la inscripción. En consecuencia, la inscripción es fundamental para la existencia de la hipoteca como derecho real.

La hipoteca se puede clasificar en:

- **Hipoteca voluntaria.** Son las establecidas por negocio jurídico; es decir, las que se originan por un contrato entre el hipotecante y el acreedor hipotecario. La hipoteca convencional está sometida a publicidad y sólo produce efectos respecto a terceros por medio de la inscripción.
- **Hipoteca legal.** Existen ciertas hipotecas donde la Ley es la fuente, como la hipoteca legal a favor del vendedor, la hipoteca legal a favor de los constructores y la hipoteca legal de los inmuebles adquiridos en una partición.

Para que la hipoteca tenga validez debe observar los siguientes requisitos:

- o Que ofrezca el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a Ley.
- o Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.
- o Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el Registro de Propiedad Inmueble.

Las forma y constitución de una hipoteca es por **escritura pública y la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble.**

### 3. GARANTÍA MOBILIARIA

A través de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N° 28677 (01-03-06) se unifica y regula las diversas prendas existentes que recaían sobre bienes muebles.

Esta Ley tiene como objetivo corregir las deficiencias de la garantía prendaria, entre las cuales tenemos:

- Numerosas prendas, la mayoría de ellas sujetas a distintas normas.
- Imposibilidad de que la prenda pudiera cons-

tituirse sobre toda clase de bienes.

Entre las principales características establecidas por la modificación se tiene:

- **Bienes sobre los que recae:** Además de recaer sobre todos los bienes muebles establecidos en el artículo 886° del Código Civil, recae también sobre buques, aviones, portones, plataformas, edificios flotantes, concesiones para explotar servicios públicos, concesiones mineras y locomotoras, precisándose el carácter de muebles de dichos bienes.
- **Obligaciones que pueden garantizarse:** Puede asegurarse obligaciones propias o de terceros presentes o futuras, determinadas o determinables.
- **Ejecución:** Se ha establecido la posibilidad de la venta extrajudicial así como de pacto comisorio.
- **Constitución:** Se constituye mediante un título, es decir, un acto jurídico. Para que sea oponible a terceros debe estar registrada. El título debe constar por escrito y puede instrumentarse por cualquier medio fehaciente, incluyendo el fax, intercambio electrónico y medios ópticos similares.

### 4. ANTICRESIS

Es un **derecho real concedido al acreedor por el deudor o un tercero por él**, poniéndolo en posesión de inmueble y autorizándolo a recibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos.

El Código Civil señala que la anticresis consiste en la entrega de un inmueble en garantía de una deuda, concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y percibir sus frutos.

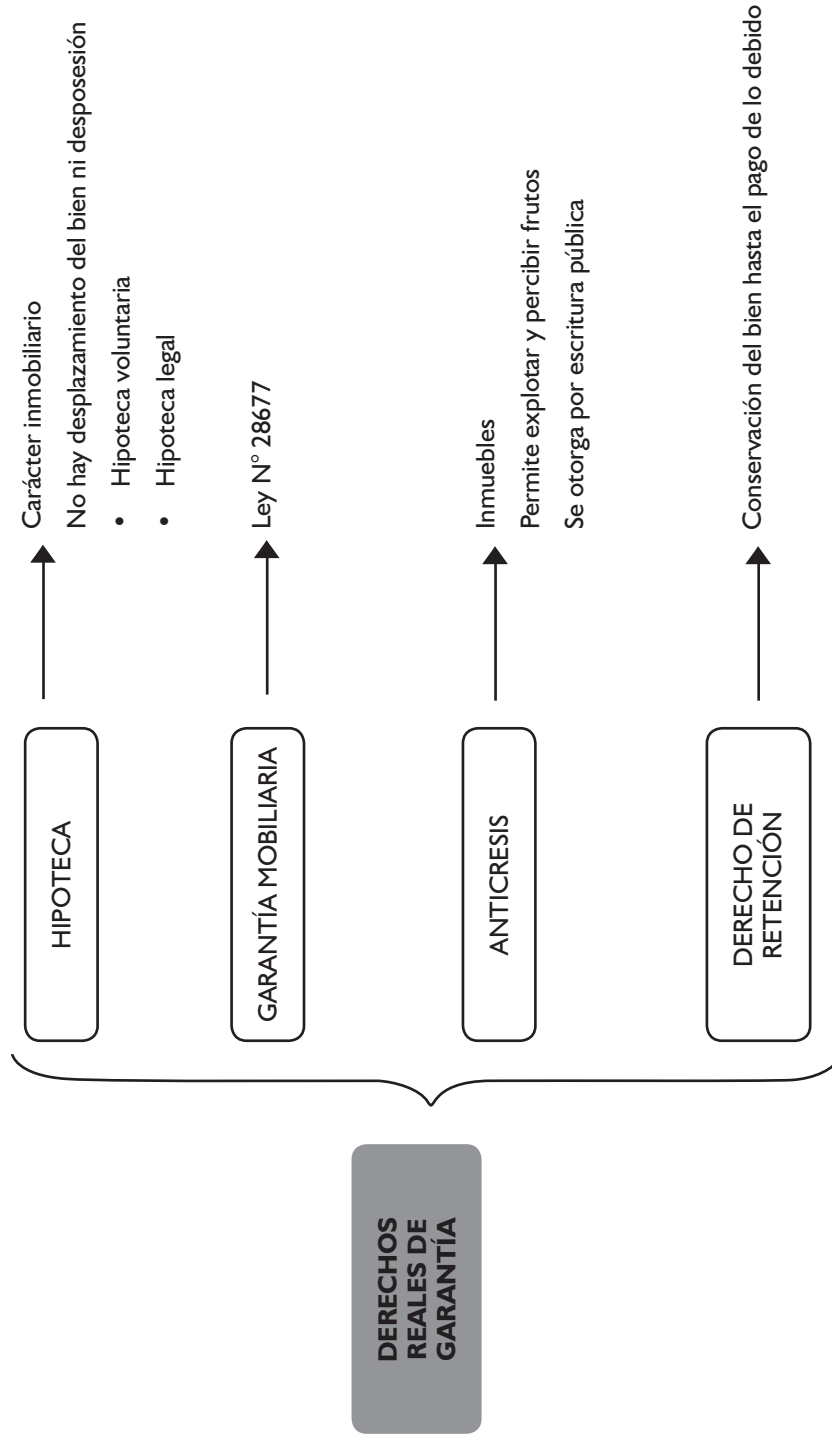
**Se exige el otorgamiento de escritura pública bajo sanción de nulidad y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.**

### 5. DERECHO DE RETENCIÓN

Es el derecho en virtud del cual **el acreedor detenta una cosa perteneciente al deudor, y está facultado para conservarla en su poder hasta el pago de lo debido.**

El ejercicio del derecho de retención no perjudica a los otros acreedores, quienes pueden embargar y ejecutar la cosa, si ello ocurre, el acreedor podrá seguir detentándola hasta que haya sido satisfecho su crédito.

# Lección 6





# Bibliografía

- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y Otro. **Derecho Reales de Garantía**. Tomo VI. Lima Gaceta Jurídica Editores SRL. 1998.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y Otros. **Compraventa, Perpetua, Suministro, Donación, Mutuo, Arrendamiento**. Tomo II. Lima Gaceta Jurídica Editores SRL. 1998.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y Otros. **Contratos – Parte General**, Tomo VII. Lima Gaceta Jurídica Editores SRL, 1998.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y Otros. **Derecho de Familia**. Tomo VII. Lima Gaceta Jurídica Editores SRL, 1997.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y Otros. **Derechos Reales**. Tomo IV. Lima Gaceta Jurídica Editores SRL, 1998.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y Otros. **Derechos Reales**. Tomo V. Lima Gaceta Jurídica Editores SRL, 1998.
- AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. **Derechos Reales**. Materiales de enseñanza para el estudio del libro V del Código Civil en la Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. **Garantías**. Materiales de enseñanza de la Facultad de Derecho. Lima Pontificia Universidad Católica del Perú.
- BASADRE AYULO, Jorge. **Derecho Internacional Privado**. Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, Lima.
- BULLARD GONZÁLES, Alfredo. **La Relación Jurídica Patrimonial Reales vs. Obligaciones**. ARA Editores, Primera Edición, 1990.
- CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. **Acto Jurídico**. Editores FECAT, Segunda Edición.
- DE TRAZEGNIES, Fernando. **La Responsabilidad Extracontractual**. Biblioteca para leer el Código Civil, Tomo I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1999.
- DE TRAZEGNIES, Fernando. **La Responsabilidad Extracontractual**. Tomo II, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1999.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. **Derecho de las Personas**. Editora y Distribuidora Grijley EIRL., Octava Edición actualizada.



- FERRERO COSTA, Raúl. **Curso de Derechos de las Obligaciones**, Segunda Edición, Cultural Cuzco S.A. Editores.
- FERRERO, Augusto. **El Derecho de Sucesiones en el Código Civil Peruano**. Fundación M. J. Bustamante de la Fuente. Lima, 1987.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. **Derecho de Sucesiones. Doctrina, Jurisprudencia, Práctica Forense**. Tercera Edición actualizada, IDEMSA.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. **Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia**. Tercera Edición.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. **El Negocio Jurídico**. Editora Jurídica Grijley EIRL.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. **Derecho de Sucesiones**. Biblioteca para leer el Código Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1996.
- MALLQUI REYNOSO, Max y Otro. **Derecho de Familia**. Editorial San Marcos.
- OSTERLING PARODI, Felipe. **Las Obligaciones**. Biblioteca para leer el Código Civil, Volumen VI. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1992.
- PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. **Derecho de Familia en el Código Civil**. Segunda Edición, 1996. Lima – Perú.
- MIRANDA CANALES, Manuel. **Derecho de los Contratos. Teoría – Práctica**. Ediciones Jurídicas.
- RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. **Tratado de Derechos Reales. Teoría General Bienes Posesión**. Tomo I, Editorial Rodhas.
- RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. **Tratado de Derechos Reales. Propiedad-Copropiedad**. Primera Edición, 1999.
- RAMOS CABANELLAS, Beatriz. **Regulación legal de la denominada familia ensamblada**. Revista de Derecho, Universidad Católica del Uruguay, 2006.
- ROMERO ZAVALA, Luís. **El Derecho de las Obligaciones en el Perú. La concertación obligacional**. Tomo I, Editorial FECAT EIRL
- ROMERO ZAVALA, Luís. **El Derecho de las Obligaciones en el Perú. El Incumplimiento de las Obligaciones**. Tomo III, Editora FECAT EIRL.
- ROMERO ZAVALA, Luís. **Derecho de los Contratos en el Código Civil Peruano. Teoría General de los Contratos**. Tomo I, Editora FECAT EIRL.
- ROMERO ZAVALA, Luís. **Derecho de los Contratos en el Código Civil Peruano. Teoría General de los Contratos**. Tomo II, Editora FECAT EIRL.
- RUBIO CORREA, Marcial. **Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil**. Fundación M. J. Bustamante de la Fuente. Lima 1987.



- RUBIO CORREA, Marcial. **Nulidad y Anulabilidad. La Invalidez del Acto Jurídico.** Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1992.
- RUBIO CORREA, Marcial. **Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil.** Biblioteca para leer el Código Civil, Volumen VII. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1997.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. **Elementos de la Responsabilidad Civil.** Editorial Jurídica Grijley. Lima, 2000.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. **La Causa del Negocio Jurídico.** Editora Jurídica Grijley. Lima – Perú, 1996.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **Derecho Civil Parte General.** Cultura Cuzco S.A. Editores, Lima – Perú.
- VÁSQUEZ RÍOS, Alberto. **Los Derechos Reales. Los Bienes. La Posesión.** Editorial San Marcos, Primera Edición. Lima, 1996.
- VÁSQUEZ RÍOS, Alberto. **Derechos Reales. La Propiedad.** Tomo III, Editorial San Marcos.
- VÁSQUEZ RÍOS, Alberto. **Los Derechos Reales de Garantía.** Segunda Edición, 1995. Editorial San Marcos, 1995.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **Introducción al Derecho Civil Peruano.** Walter Gutiérrez Editor EIRL. Primera Edición, Abril, 1992.



# **RESPONSABILIDAD CIVIL**



## LECCIÓN N° I

# Aspectos Generales

## I. DEFINICIÓN

La responsabilidad civil es aquella institución por la cual el ordenamiento jurídico **hace de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro**, como consecuencia de la violación de una situación jurídica. En consecuencia, garantiza la integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que los perjuicios causados de manera ilegítima sean asumidos y resarcidos por alguien.

Etimológicamente la palabra responsabilidad se remonta al latín “*respondere*”, que viene a ser el movimiento inverso de *spondere*, cuya raíz lleva en sí la idea de rito, solemnidad y con ello, el de la formación de un determinado equilibrio, de un determinado orden, con carácter de solemnidad, así *respondere* presupone la ruptura de tal equilibrio u orden y se expresa la idea de la supuesta reparadora de la ruptura.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

Por todo ello podemos apreciar que la responsabilidad civil es una institución referida al aspecto de **indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares**, ya sean daños producidos a consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, como la contractual por ejemplo, o bien se trate de daños que son el resultado de una conducta sin que medie un vínculo de orden obligacional.

## 2. FUNCIONES

Si bien es cierto la responsabilidad civil tiene varias funciones se pueden destacar principalmente las siguientes:

- **Disuasiva:** Concerniente al papel que cumple la responsabilidad civil en el desincentivo a cualquiera que intente, voluntaria o culpablemente, cometer actos perjudiciales para terceros.
- **Preventiva:** Referida a la toma de decisiones que permitan evitar la ocurrencia de daños similares en el futuro.
- **Resarcitoria:** Pues reacciona contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales se ha causado el daño.
- **Equivalente:** Por la cual se establece que debe existir una adecuada correspondencia entre el contenido patrimonial de la prestación indemnizatoria y lo que egresa del patrimonio del deudor.

## 3. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Durante mucho tiempo se debatió en la doctrina sobre los sistemas jurídicos de responsabilidad civil como sistema normativo, cuya finalidad es resolver conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de daños. Según el criterio tradicional debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida que el origen del daño causado difiere

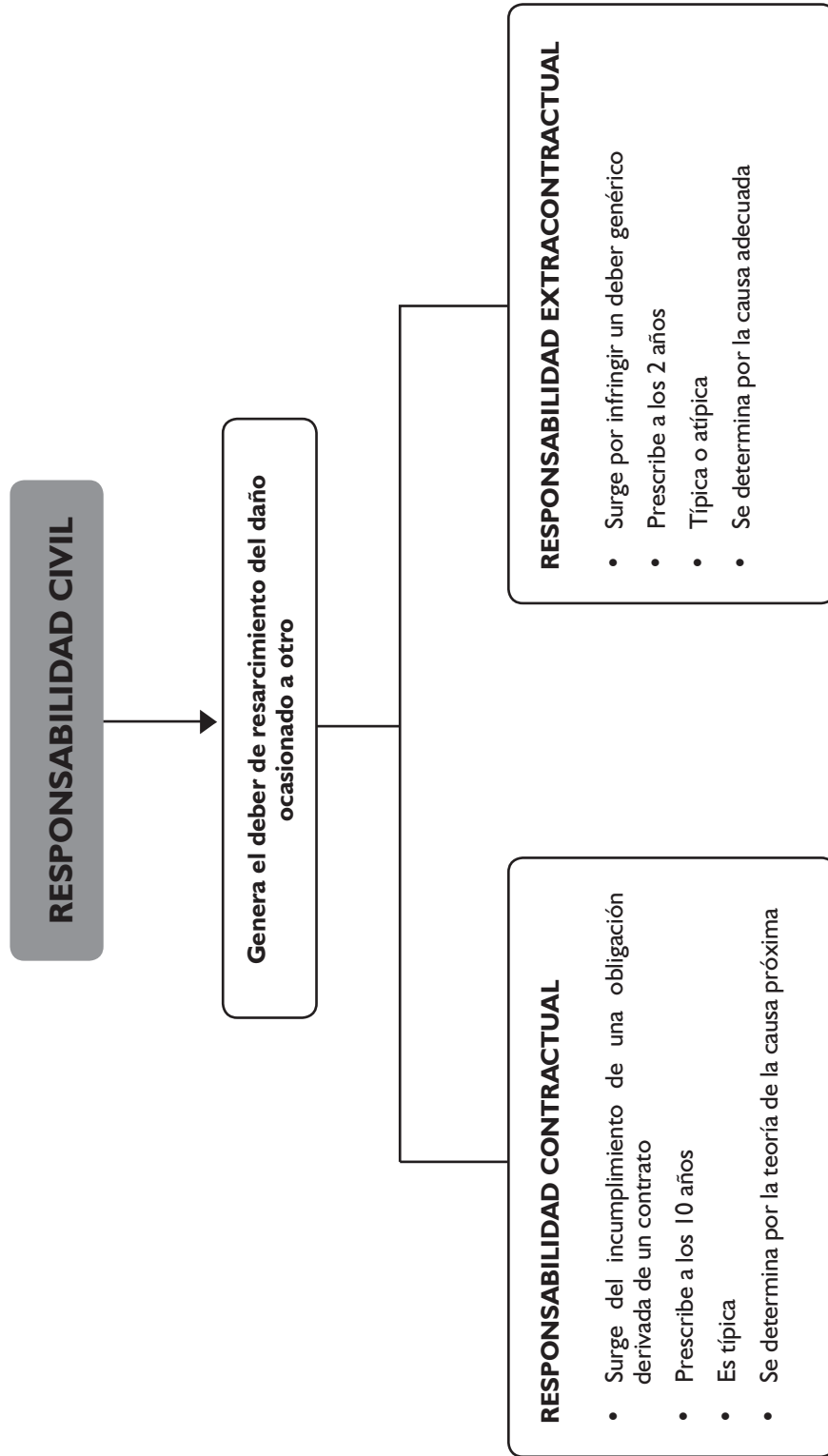


en un caso y en el otro. Mientras que la doctrina moderna sostiene que la responsabilidad es única y que solamente existen algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y extracontractual.

Sin embargo, nuestra legislación adopta el sistema binario de responsabilidad civil por cuanto contempla tanto la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. Algunas de las diferencias entre estos dos sistemas son:

	<b>RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL</b>	<b>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Concepto</b>	Se presenta cuando el daño jurídicamente indemnizable <b>surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria</b> , un contrato o; como nuestro Código Civil lo indica, cuando deriva de la inejecución de obligaciones.	Se presenta cuando el daño se produce sin que exista entre las partes una relación jurídica previa o, existiendo ella, <b>el daño producido es ajeno al incumplimiento de la obligación voluntaria</b> , sino simplemente se infringe el deber genérico de “no causar daño a otro”.
<b>Ubicación</b>	Está regulada en el Libro VI, Las Obligaciones, Sección Segunda, Efectos de las Obligaciones. Título IX, Inejecución de las Obligaciones.	Está regulada en el Libro VII, Fuente de las Obligaciones, Sección Sexta.
<b>Plazo de prescripción</b>	Diez años.	Dos años.
<b>Antijuricidad</b>	Típica.	Típica o Atípica.
<b>Daños</b>	Se pueden presentar daño emergente, lucro cesante y daño moral.	Se pueden presentar daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.
<b>Relación de causalidad</b>	Se determina por la teoría de la causa próxima (consecuencia inmediata y directa).	Se determina por la causa adecuada (se presume dolo y culpa).

# Lección I





## LECCIÓN N° 2

# Elementos de la Responsabilidad Civil

### I. ANTIJURICIDAD

Es toda manifestación, actitud o hecho que **contraviene no sólo una norma prohibitiva, sino también la conducta que viola el sistema jurídico en su totalidad**, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Por tanto, no existe responsabilidad civil cuando el daño se ha producido dentro los límites de una conducta lícita.

En la responsabilidad extracontractual la antijuricidad puede ser típica, cuando la conducta se encuentra prevista en supuestos de hecho normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar regulados en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico.

Mientras que en la responsabilidad contractual la antijuricidad **debe ser siempre típica**, ya que es consecuencia del incumplimiento, o del cumplimiento tardío o defectuoso de una obligación, expresamente pactada entre las partes.

- **Causas de justificación del hecho dañino o de exoneración de responsabilidad.**

Existen conductas que son pasibles de ocasionar un daño pero que no generan responsabilidad, por cuanto están previstas en nuestra legislación como causas de justificación o de exoneración de responsabilidad, y son las siguientes:

- **El ejercicio regular de un derecho:** Para JUAN ESPINOZA tiene su origen en la antigua fórmula romana “*qui suo iure utitur neminem laedit*”, esta máxima debe ser entendida como “si el derecho de uno incluye la posibilidad de dañar a otro, quien usa de tal derecho no causa daño en sentido jurídico”. Así el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda ocasionar”. Es evidente que el ejercicio de tal derecho de **dañar debe ser regular**, esto significa que debe ser usado dentro de sus propios límites. Ejemplo: el derecho de retención.
- **La legítima defensa:** Esta figura se inspira en un principio enraizado en la conciencia social y jurídica, por el cual **toda persona puede defenderse del peligro que exista de agresión, cuando no haya manera de contar con la tempestiva y adecuada intervención de órganos competentes del ordenamiento**. Según lo establecido por el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, la agresión es un acto contrario al derecho de otro, frente a este acto el agredido está autorizado legalmente para defenderse, normalmente por las vías de derecho; pero en determinados supuestos, puede tam-



bién defenderse por las vías de hecho, los cuales son remedios extraordinarios y de emergencia, ante la imposibilidad de que el orden jurídico pueda ayudar en esas circunstancias concretas.

Para ello debe cumplir con los siguientes requisitos

- o El peligro debe ser actual.
- o El peligro debe amenazar un interés directo y plenamente tutelado por el derecho.
- o La amenaza debe ser injusta.
- o El recurso a la defensa debe ser necesario e inevitable.
- o Debe existir un criterio de razonabilidad.
- **Estado de necesidad:** Suele ser definido como el sacrificio del bien jurídicamente inferior a favor de un jurídicamente superior, frente a un estado de peligro inminente. O como la situación de peligro inminente que impulsa a una persona, como último recurso, a vulnerar un derecho ajeno, para sustraerse de un mal. Ejemplo: Ingresar al domicilio vecino sin autorización para huir de un incendio.

Los elementos constitutivos señalados por ESPINOZA son:

- o El daño que se pretende evitar debe ser grave.
- o La situación de peligro debe ser inevitable.
- o Debe haber la ausencia de un particular deber jurídico de exponerse al peligro.

## 2. DAÑO

Desde una perspectiva jurídica el daño **es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida**, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la Ley. Es importante diferenciar el daño del evento que lo genera.

Este elemento es fundamental en la responsabilidad civil ya sea ésta contractual o extracontractual,

pues en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar, pues al constituirse como una la lesión a un interés jurídicamente protegido, o todo detrimento a los intereses de los individuos en su vida de relación social, merecen protección legal. Para TRAZEGNIES la característica general de todo daño susceptible de reparación es que éste debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, el daño tiene que ser materializado.

Ambas categorías del daño patrimonial y extra-patrimonial están referidas tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En cuanto a las diferencias de matiz de regulación legal, el sistema jurídico nacional en lo que respecta al campo extracontractual, ha consagrado legalmente en el artículo 1985° del Código Civil el **criterio de reparación integral de los daños**, a diferencia del ámbito contractual, en el cual sólo se reparan o indemnizan **únicamente los daños directos**, según lo dispone el artículo 1321°.

Clasificación:

- **Daño Patrimonial:**

Viene a ser la lesión de derechos de naturaleza económica o material, que debe ser reparada, por ejemplo: la destrucción de un auto.

Se clasifica a su vez en:

- o **Daño Emergente:** Viene a ser la **pérdida patrimonial efectivamente sufrida** por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, implica siempre un empobrecimiento; comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial, es **una afectación actual** que ya corresponde a la persona en el instante del daño. Por ejemplo la factura por la reparación del automóvil abollado.
- o **Lucro Cesante:** Se entiende como **la ganancia dejada de percibir**, o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legí-



timo; es decir, afecta un bien o un interés actual que todavía no es de la persona al momento del daño. Por ejemplo: el dueño del auto destruido no podrá seguir trabajando como taxista, por lo que está dejando de obtener las ganancias que normalmente hubiera obtenido.

• **Daño Extrapatrimonial:**

También llamado subjetivo o inmaterial. Viene a ser el daño ocasionado a la persona en sí misma, dentro de la cual se encuentra el daño moral y a la persona:

- o **Daño moral:** Es el daño no patrimonial que se entiende como una **lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento**, por ejemplo la pérdida de un ser querido. Es la lesión a cualquier sentimiento considerado socialmente legítimo, los cuales tienen el carácter de efímeros y no duraderos.

Dentro de esta categoría se puede distinguir:

- **Daño moral subjetivo**, que sería la afectación de manera directa al propio sujeto. y
- **Daño moral afectivo**, entendida como la lesión a la relación afectiva respecto de sujetos, animales o cosas.

Existen dos grandes problemas con respecto al daño moral: como acreditarlo y como cuantificarlo.

¿Cómo se puede probar la existencia del daño moral? La jurisprudencia asume que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral.

Respecto a cuantificarlo, si bien no existe una suma de dinero que puede reparar la pérdida de un ser querido, el artículo 1984° expresa que el monto indemnizatorio deberá ir acorde con el grado de sufrimiento de la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general.

Como vemos es una fórmula que no resuelve de todo el problema sobre medir económicamente el daño moral.

- o **Daño a la persona:** Es una novedad del Código Civil de 1984, y viene a ser el daño que lesiona a la persona en sí misma estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Afecta y compromete a la persona en cuanto en ella carece de connotación económico – patrimonial.

El daño a la persona a diferencia del daño moral no se acepta literalmente en el ámbito de la responsabilidad contractual.

### 3. NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Viene a ser un tercer requisito que se presenta en la relación de causalidad, que se entiende como causa – efecto, o antecedente – consecuencia, es indispensable pues sin ella no existe responsabilidad civil.

Este requisito se presenta tanto en el ámbito contractual como extracontractual, la diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la **causa adecuada**, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la **causa inmediata** y directa, aunque finalmente ambas teorías nos llevan al mismo resultado es necesario precisar en que consiste cada una de ellas:

- o **Causa adecuada:** Esta teoría se cumple cuando un acto, una actividad o una conducta incrementa las posibilidades de que un daño ocurra. Es decir, no es causa cada condición del evento, sino solo la condición que sea adecuada o idónea para determinarlo. En consecuencia, para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad; es decir, considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era **idónea** para producir, regular o normalmente, un resultado; y este juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal hubiese podido prever como resultado de su acto. Cabe señalar que ésta es la teoría recogida por la responsabilidad extracontractual, tal como lo señala el artículo 1985° del Código Civil.

- o **Causa directa:** Por la cual se llama causa solamente a aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste; las otras se-

rán solamente “condiciones”. El fundamento de esta teoría se centra en la imposibilidad de poder determinar en un caso en concreto las causas de las causas, y por ello se juzga la causa **inmediata**. Esta teoría es admitida en la responsabilidad contractual, prevista en el artículo 1321° del Código Civil.

En esta etapa del análisis de la responsabilidad civil se observa que existen supuestos en los cuales se quiebra el vínculo causal, o el sujeto dañado colabora con su conducta ocasionándose el perjuicio. Estas figuras son: la fractura causal, concausa y concurrencia de causas.

### 3.1. FRACTURA CAUSAL

**Elimina la responsabilidad subjetiva** si ha mediado caso fortuito o un hecho determinante de tercero o hecho determinante de la víctima, nos encontramos ante una ausencia de culpa por parte del aparente causante. Por lo cual, **si el presunto autor prueba que han mediado las circunstancias antes mencionadas, no estará obligado a la reparación del daño.**

La fractura causal se configura cada vez que un determinado supuesto presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño, el cual será resultado de una de las conductas. En todo supuesto de fractura causal una de las conductas o causas habrá producido el daño y la otra no habrá llegado a causarlo justamente por haber sido consecuencia de la otra conducta. La conducta que no ha llegado a causar el daño se le denomina **causa inicial** mientras que la conducta que sí llegó a causar el daño se denomina **causa ajena**. Todo supuesto de fractura causal implica, un conflicto entre la causa ajena y la causa inicial, siendo el daño consecuencia de la causa ajena y no existiendo ninguna relación de causalidad respecto de la causa inicial.

Significa, entonces que la causa ajena es un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial justamente por haber sido el daño consecuencia el autor de la causa ajena. Por lo cual cada vez que se intente atribuir a un sujeto una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta producción de un daño, éste tendrá la posibilidad de liberarse de responsabilidad si logra acreditar que el daño causado fue consecuencia no de su conducta, sino de una causa ajena (es decir de otra causa), el cual puede ser el hecho

determinante de un tercero o del propio hecho de la víctima, o bien un caso fortuito o de fuerza mayor.

El artículo 1972° de nuestro Código Civil describe los **tres únicos tipos de fracturas causales que nuestra legislación admite: Caso fortuito, hecho determinante de tercero y hecho determinante de la víctima.**

- **Caso fortuito o fuerza mayor**

Como se observa nuestro Código no hace una diferencia entre el caso fortuito o la fuerza mayor. Doctrinariamente se puede hablar del caso fortuito **como de un hecho natural** (acto de Dios) que impide el cumplimiento de la obligación o que en el caso de la responsabilidad extracontractual genera daño; mientras que la fuerza mayor se vincula a **la intervención irresistible de la autoridad** (acto del Príncipe).

Para FERNANDO DE TRAZEGNIES, en el fondo la noción de caso fortuito o fuerza mayor **sólo tiene importancia en el campo de la responsabilidad objetiva**; porque, tratándose de responsabilidad subjetiva, todas las situaciones comprendidas en el caso fortuito se hallan excluidas de tal responsabilidad por el simple hecho de que carecen de culpa. Por tanto, si la responsabilidad subjetiva sólo responsabiliza a quien tiene culpa, estos casos quedan exentos; y ya no será necesario hablar de caso fortuito o de fuerza mayor, porque basta demostrar la simple ausencia de culpa para quedar libre de responsabilidad.

Dentro del orden jurídico peruano, en ambos casos lo esencial es lo mismo: se trata de una fuerza ajena **extraordinaria, imprevisible e irresistible**. Y para todo efecto práctico, nuestro Código Civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen consecuencias similares: **la exoneración de la responsabilidad.**

- **Hecho determinante de un tercero**

Viene a ser otro caso de fractura del nexo causal, que no puede ser tratado como un caso de ausencia de culpa; en este caso se debe a una liberación de una eventual responsabilidad acreditando que el daño obedeció a un hecho determinante de un tercero.



La regla contenida en el artículo 1972° ha querido exonerar de responsabilidad a quien no fue autor de un daño, es decir, liberar al presunto agente cuando el verdadero productor del daño fue un tercero. Lo cual no significa que cualquier hecho de un tercero exime de responsabilidad; porque si fuera así no habría responsabilidad objetiva.

En realidad tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero son casos de fuerza mayor. La diferencia se da que en el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de un tercero y el hecho de la víctima tienen un carácter de fuerza mayor **con autor**. Este carácter de “hecho de autor” da lugar a que no se cancele la responsabilidad extracontractual, simplemente se desplaza del presunto causante al verdadero causante. Es un hecho determinante que exonera de responsabilidad a una persona en particular a quien se la creía causante, pero no establece que no hay responsabilidad sino que otra persona es identificada como el “autor del daño”; y es contra ella que se vuelve la institución de la responsabilidad extracontractual.

El hecho determinante de un tercero debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción y para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**.

Es necesario precisar además que existen hechos de terceros que no son eximentes en virtud de la Ley, no todo hecho determinante de tercero exonera de responsabilidad, puesto que nuestro Código Civil establece ciertos casos en los que estamos obligados a pagar la indemnización, por ejemplo: el caso del representante legal de la persona incapacitada, del que incita a otro para que cometa un daño, del que tiene a otro bajo sus órdenes.

- **Hecho determinante de la propia víctima**

El artículo 1972° precisa que se libera al presunto agente no cuando ha mediado un hecho determinante de la víctima sino una **imprudencia** de ella, por lo que es necesario precisar que ésta viene a ser el defecto de la advertencia o previsión que debía haberse puesto en alguna cosa.

Si bien es un caso similar al de las dos causales de exoneración anterior, este se trata de un daño del cual el demandado no es autor. Pero, a diferencia del caso fortuito en el que el daño es atribuido a un suceso anónimo y del hecho determinante en el daño es imputable a una tercera persona, aquí la causa se encuentra en el hecho de la propia víctima.

Ejemplo: si en plena vía expresa en la ciudad de Lima, Delia decide quitarse la vida y se arroja debajo de un vehículo en plena marcha, aun cuando el daño fue causado por el conductor, no existe duda que podrá liberarse de la responsabilidad pues fue la propia conducta de la víctima quien causó el daño.

En todos los supuestos de fractura causal debe dejarse de lado el análisis del aspecto subjetivo del autor de la conducta de la causa inicial, pues lo único relevante es que el daño ha sido consecuencia de una conducta o evento ajeno y distinto, ya sea un caso fortuito, de fuerza mayor, de hecho de tercero o del hecho de la propia víctima. Es decir las fracturas causales deben ser invocadas cuando se le impute a un sujeto una responsabilidad civil por un daño que no ha causado, habiendo sido el mismo consecuencia de un evento o culpa ajena, siendo que esta no guarda vinculación alguna con la noción de culpabilidad, tratándose de un asunto objetivo, referido a qué conducta o evento es la que ha causado el daño.

### 3.2. CONCAUSA

Está regulada en el artículo 1973° del Código Civil, y en este caso el **daño es siempre consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima**, tratándose de un supuesto totalmente distinto al de la fractura causal.

Se da un supuesto de concausa cuando la víctima contribuye con su propio comportamiento a la realización del daño; en este caso el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima.

**Ejemplo:** Si Milagros practica ciclismo en la pista de la Av. Arequipa y no en las ciclovías existentes, existirá concausa en el supuesto de que un

conductor de esta vía rápida la atropelle. No se tratará de fractura causal puesto que el sólo hecho de la conducta de hacer ciclismo en la pista no es suficiente en sí misma para sufrir un accidente de tránsito, pero sí se tratará de una concausa por cuanto con este comportamiento Milagros está contribuyendo objetivamente a la producción del daño.

Es importante recordar que el efecto jurídico de la concausa no es la liberalización de responsabilidad civil del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor, la reducción deberá ser determinada por el juez, según las circunstancias.

### 3.3. CONCURRENCIA DE CAUSAS

Finalmente en el caso de que se de la concurrencia de causas, denominada también pluralidad de causas o coautores, (en los cuales dos o más sujetos, mediante una conducta común o a través de conductas singulares, causan un mismo daño). En este caso se trata del supuesto en el que el daño no es consecuencia de la conducta de un solo sujeto, sino de la conducta de varios sujetos, se encuentra previsto en el artículo 1983° del Código Civil y el efecto jurídico es que son solidariamente responsables. Cuando no sea posible discriminar o distinguir el diferente grado de participación, la indemnización se distribuirá entre ellos en partes iguales.

## 4. FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Es el último de los elementos de la responsabilidad civil y se resume en la pregunta ¿a título de qué es responsable?. Viene a ser el **fundamento del deber de indemnizar**; existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos fundamentados en distintos factores de atribución, denominados factores de atribución subjetivos y objetivos.

### 4.1. SISTEMA SUBJETIVO

#### • DOLO

Se entiende al dolo como la voluntad o el ánimo deliberado de la persona del causar el daño, coincide con el artículo 1318° del Código Civil en lo referente al incumplimiento de la obligación.

Se presenta desempeñando una triple función:

- o El dolo, como vicio de la voluntad, es el engaño que se emplea para inducir a alguien a consentir en la formación de un acto jurídico, que sin ese dolo no habría sido celebrado o lo hubiera sido en condiciones diferentes: en este caso puede ser el dolo que falsea la intención del agente y que este puede aducir para obtener la anulación del acto celebrado con ese vicio.
- o En materia de actos ilícitos, el dolo designa la intención del agente de provocar el daño que deriva de su hecho.
- o En el incumplimiento de la obligación, el dolo alude a la intención con que el deudor ha obrado para inejecutar la prestación debida.

Es un concepto que ha tomado la responsabilidad civil, y que normalmente se había confinado al campo penal, y puede ser:

- o **Dolo Directo:** En esta el sujeto actúa para provocar el daño. Cuando el propósito va a dirigido a un fin.
- o **Dolo Eventual:** En la cual no se actúa para dañar, pues la persona obra aunque se represente la posibilidad de un resultado dañoso, que no descarta. Asume el riesgo de que su conducta puede ocasionar un daño. V.gr.: Alexandra conduce un vehículo a toda velocidad, asumiendo que con esa conducta puede ocasionar un accidente, sin embargo no hace nada por disminuir la velocidad.

#### • CULPA

Es la creación de un riesgo injustificado y para evaluar si ese riesgo sea justificado o no, se necesitará confrontarlo con la utilidad social de la actividad a la cual éste se refiere, teniendo en cuenta el costo de la remoción de éste: cuando más grande es la utilidad social y el costo de remoción, tanto más grande es el riesgo creado.

La culpa es el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil (fluye claramente del artículo 1969°); y ante la dificultad de probar la culpa del autor, es decir,





dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, nuestro Código Civil ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de tal modo que la víctima ya no estará obligada a demostrar su ausencia de culpa. Esta inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual presume la culpa del autor del daño causado.

- o **Culpa Grave:** Prevista en el artículo 1319° del Código Civil, en el cual está definido como culpa inexcusable y viene a ser el no uso de la diligencia que es propia de la mayoría de las personas, por ejemplo: si la persona encargada de un depósito deja las puertas abiertas durante la noche y roban las cosas depositadas.
- o **Culpa Leve:** Es la omisión de la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

## 4.2. SISTEMA OBJETIVO

### RIESGO CREADO:

El DICCIONARIO DE LA DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA define “riesgo” como contingencia o proximidad de un daño” y, de otro lado, define la palabra “peligroso” como “que tiene riesgo o puede ocasionar daño”. Por consiguiente, desde el punto de vista estrictamente lingüístico no existe mayor diferencia entre ambos adjetivos. La reiteración parece obedecer al deseo del legislador que no quede duda de que todo aquello que genere la proximidad de un daño está sujeto a la responsabilidad objetiva.

Para la doctrina el riesgo creado viene a ser el **riesgo adicional al ordinario**, tales como: los automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas de gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, los insecticidas, los medicamentos, las actividades industriales. En todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño producido, la relación de causalidad y que se trate de un bien o actividad que suponga un riesgo adicional al normal y común, por lo cual merecen la calificación de “riesgosos”. Haya sido el autor culpable o no,

será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa.

Se observa entonces que la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil, adquiriendo por el contrario importancia fundamental noción de causa ajena o fractura causal.

Cabe agregar que la calificación de un bien o actividad como riesgosa o peligrosa no depende de las circunstancias de un caso concreto en particular, pues de ser así cualquier actividad podría ser considerada riesgosa. Esta calificación depende del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate, siempre y cuando su uso suponga un riesgo adicional al común y ordinario, como sucede con las armas de fuego o con los vehículos.

## 5. SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

### a) Responsabilidad civil indirecta

La regla general es que cada sujeto de derecho responde por los daños que cause a terceros. Sin embargo existen casos predeterminados por nuestra legislación en la cual cada persona responde por hecho ajeno, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos exigidos por la Ley. En todos estos supuestos, en lo cuales se configura una responsabilidad civil por hecho ajeno o **por hecho de las cosas, sin que el sujeto haya causado daño alguno**, nos encontramos frente a la denominada **responsabilidad civil indirecta o vicaria**.

La responsabilidad civil indirecta es aquella que **se genera por mandato de Ley, aun cuando el sujeto no haya causado daño alguno**, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos legales exigidos para el nacimiento de dicho supuesto de responsabilidad civil.

Los supuestos previstos en nuestra legislación son:

- **Por hecho de los incapaces**

Previsto en el artículo 1975° del Código Civil. Para que exista responsabilidad solidaria debe verificarse que se trate de un

**incapaz sujeto a una relación jurídica de representación legal con el autor indirecto, y que el incapaz haya causado el daño a la víctima actuando con discernimiento;** si se dan estos dos supuestos el representante legal se convierte en responsable indirecto por los hechos del incapaz a su cargo.

El fundamento de este artículo reside en la responsabilidad *in vigilando* referible al representante legal del incapaz. Actualmente el fundamento es un factor de atribución objetivo totalmente ajeno a la noción de culpa del representante legal quien no puede liberarse de la responsabilidad invocando su ausencia de culpa.

V.gr.: La responsabilidad de los padres por los daños que pudiesen ocasionar sus hijos.

Si el daño causado por el incapaz privado de discernimiento, el incapaz ya no sería responsable, siendo el único responsable el representante legal, según está dispuesto en el artículo 1976° del Código Civil. En este supuesto no se trata de un supuesto de responsabilidad indirecta sino que es entendido como un supuesto de responsabilidad por hecho propio del representante legal.

- **Por hecho de los dependientes o subordinados**

Se encuentra previsto en el artículo 1981° del Código Civil, y sus requisitos son que **exista una relación de subordinación fáctica o jurídica del autor directo respecto del autor indirecto** y el que el autor directo haya causado el daño en el ejercicio del cargo o en el cumplimiento del servicio respecto; si se verifican ambos requisitos la ley precisa que ambos autores son responsables solidariamente frente a la víctima, no existiendo posibilidad de liberación de la responsabilidad civil.

- **Por los daños causados por las cosas**

Se encuentra previsto en el artículo 1979° del Código Civil. En este supuesto se trata de la responsabilidad indirecta por hecho de las cosas, ya se trate de daños causados por animales o por las caídas de edifica-

ciones. En este caso deben verificarse los requisitos generales del daño causado y la relación de causalidad entre la víctima y el animal, y en el caso de las caídas de edificaciones los mismos requisitos deben verificarse entre las víctimas y la caída de la edificación.

En los daños causados por animales el requisito especial de configuración es que al autor indirecto tenga el animal bajo su cuidado o que sea su propietario, y en el caso específico de las edificaciones los requisitos especiales son: en primer lugar el que el autor indirecto sea el propietario y en segundo lugar el que la caída de la edificación haya sido consecuencia de la falta de conservación o de construcción.

## b) **Responsabilidad por daños ocasionados por denuncia calumniosa**

La denuncia calumniosa es entendida como la denuncia ante una autoridad de un hecho punible que no ha sido cometido por el denunciado, con el objeto de perjudicarlo. El derecho que se tutela es el del honor, entendido como un juicio de valor que se hace de una persona, y para que se produzca este supuesto se tienen que presentar de forma concurrente dos requisitos:

- **A sabiendas de la falsedad de la imputación**

El denunciante se aparta del ejercicio regular denunciando sin pruebas, conociendo la falsedad de la imputación o sin reunir los suficientes indicios, procediendo así imputar la comisión de un delito a un sujeto. Se refiere a un delito falso, es decir que el denunciado no ha cometido ningún delito.

- **En ausencia de un motivo razonable**

La naturaleza de este tipo de responsabilidad es altamente subjetiva. Es decir cómo saber que en la mente del demandado “no había motivo razonable para denunciar”, pues basta un pequeño indicio de la comisión de un delito, para que toda persona este en la obligación legal de denunciar ante la autoridad competente. En todo caso no es razonable una denuncia formulada arbitrariamente con pruebas circunstanciales.



**c) Alcances de la responsabilidad del asegurador**

El artículo 1987° establece un supuesto especial no exactamente de responsabilidad sino de **asunción de los costos de la reparación**.

Este artículo supone que bajo circunstancias especiales, como la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil a favor del agresor en que el daño esté previsto como siniestro, el asegurador está obligado a reparar directamente a la víctima. En otras palabras, este artículo 1987 del Código Civil resulta inútil para la víctima si su agresor no se encuentra asegurado, o si el seguro no es por

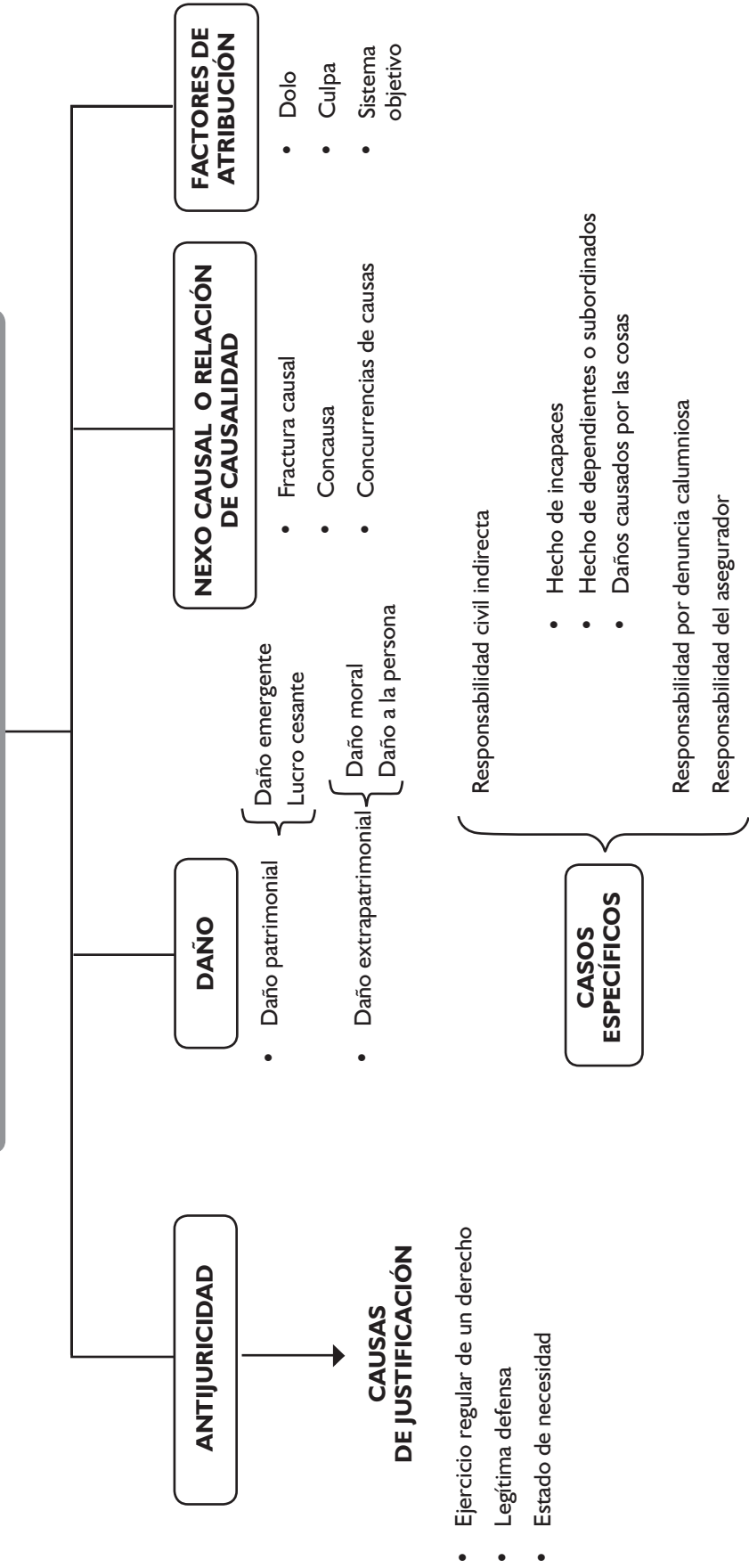
responsabilidad civil, ya que no será posible emplazar a ningún asegurador inclusive, pese a existir un contrato de seguro de responsabilidad civil y la facultad de emplazar al asegurador, la acción carecerá de sustento si el daño no ha sido previsto como siniestro o el asegurado no estuvo al día en el pago de las cuotas de la prima antes que suceda el perjuicio.

Como se observa, la situación especial que se requiere para permitir la acción directa de la víctima contra el asegurador está necesariamente ligada a la preexistencia y vigencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil; por tanto, este mismo instrumento será el referente para la atención del reclamo de la víctima por parte del asegurador.



# Lección 2

## ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL






# Bibliografía

---

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta, 24ª edición. Argentina, 1996.
- DE TRAZEGNIES, Fernando. **La Responsabilidad Extracontractual**. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1999.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. **Derecho de la Responsabilidad Civil**. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Perú, 2002. Estudios en memoria de Lizardo Taboada. Negocio Jurídico y Responsabilidad Civil. Editorial Grijley, 2004.
- LEYSSER, León. **La Responsabilidad Civil**. Segunda Edición. Jurista Editores. Lima, 2007.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. **Elementos de la Responsabilidad Civil**. Segunda Edición. Lima. Grijley E.I.R.L. 2005.
- ALPA GUIDO. **Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil**. Jurista Editores EIRL. Lima, 2006.



# **DERECHO DE FAMILIA**





## LECCIÓN N° I

# Aspectos Generales

## I. PRINCIPIOS DE LA ESPECIALIDAD

- **Principio de protección familiar.** La Constitución en su artículo 5° establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, donde la familia viene a ser una institución en la que todos tenemos que velar por su respeto, integración, vigencia y no disolución porque constituye el primer lugar de formación de los seres humanos y que debe ser llevado en armonía con todos los valores sociales.
- **Principio de igualdad jurídica de los cónyuges.** Las personas son iguales ante la ley, los cónyuges no son la excepción, el Código Civil en su artículo 234° segundo párrafo señala: «El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.»
- **Principio de igualdad de derechos de los hijos.** Este principio se refiere a que ningún hijo debe ser discriminado por ningún motivo, ya sea por su condición física, psicológica o cualquier otro tipo de característica que haga diferencias entre ellos. Es más, a los hijos adoptados se les consideran como si fueran hijos naturales o consanguíneos, y asume todos los derechos y deberes.  
Los hijos declarados judicialmente y los hijos extramatrimoniales reconocidos también asumen la misma condición de los hijos matrimoniales.
- **Principio de amparo de las uniones de hecho.** Al reconocer que la familia puede surgir de las uniones de hecho, éstas merecen pro-

tección. Nuestro ordenamiento civil sigue la tesis de la apariencia del estado matrimonial, en virtud de la cual, la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

**La unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales,** en cuanto le fuera aplicable.

## 2. LA FAMILIA

### • Definición

CORNEJO CHÁVEZ propone dos acepciones:

- **En sentido amplio:** Conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad. No establece los límites ni reconoce el concubinato.
- **En sentido restringido:** A su vez se divide en:
  - **Familia nuclear.** Personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente los menores o incapaces).
  - **Familia extendida.** Integrada por la anterior y uno o más parientes.
  - **Familia compuesta.** La nuclear o la extendida más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de familia.

Es necesario citar en este punto la concepción de nuestro Tribunal Constitucional planteado en el caso Reynaldo Armando Shols Pérez (STC. N° 09332-2006-PA/TC): “Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al



ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se **hayan generado familias con estructuras distintas**

**a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas”.**

RAMOS CABANELLAS define a las familias reconstituidas o ensambladas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.

• **Elementos esenciales**



**3. EL PARENTESCO**

• **Definición**

CORNEJO CHÁVEZ señala: «se da nombre de parentesco a la **relación o conexión familiar existente entre dos o más personas en virtud de la naturaleza, de la Ley o de la religión**», esta concepción resulta

bastante amplia, frente a aquellas que sostienen que el parentesco es el vínculo que nace de la relación consanguínea.

Se trata de una institución esencial del Derecho de Familia, pues a través de él, se establece el vínculo entre las personas, en virtud de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.

• **Estructura**

<b>TRONCO</b>	Es la persona a quien se reconoce como <b>ascendiente común</b> de las personas cuyo parentesco se trata.
<b>LÍNEA</b>	Es la <b>sucesión ordenada y completa de las personas que proceden de un mismo tronco</b> . Puede ser:  <b>Recta:</b> Se trata de personas que descienden unas de otras.  <b>Colateral:</b> Son personas que sin descender unas de otras, unen sus respectivas líneas en un ascendiente común.
<b>GRADO</b>	Es el vínculo existente entre dos individuos, formado por cada generación. El grado de parentesco <b>se determina por generaciones</b> .

• **Tipos de parentesco**

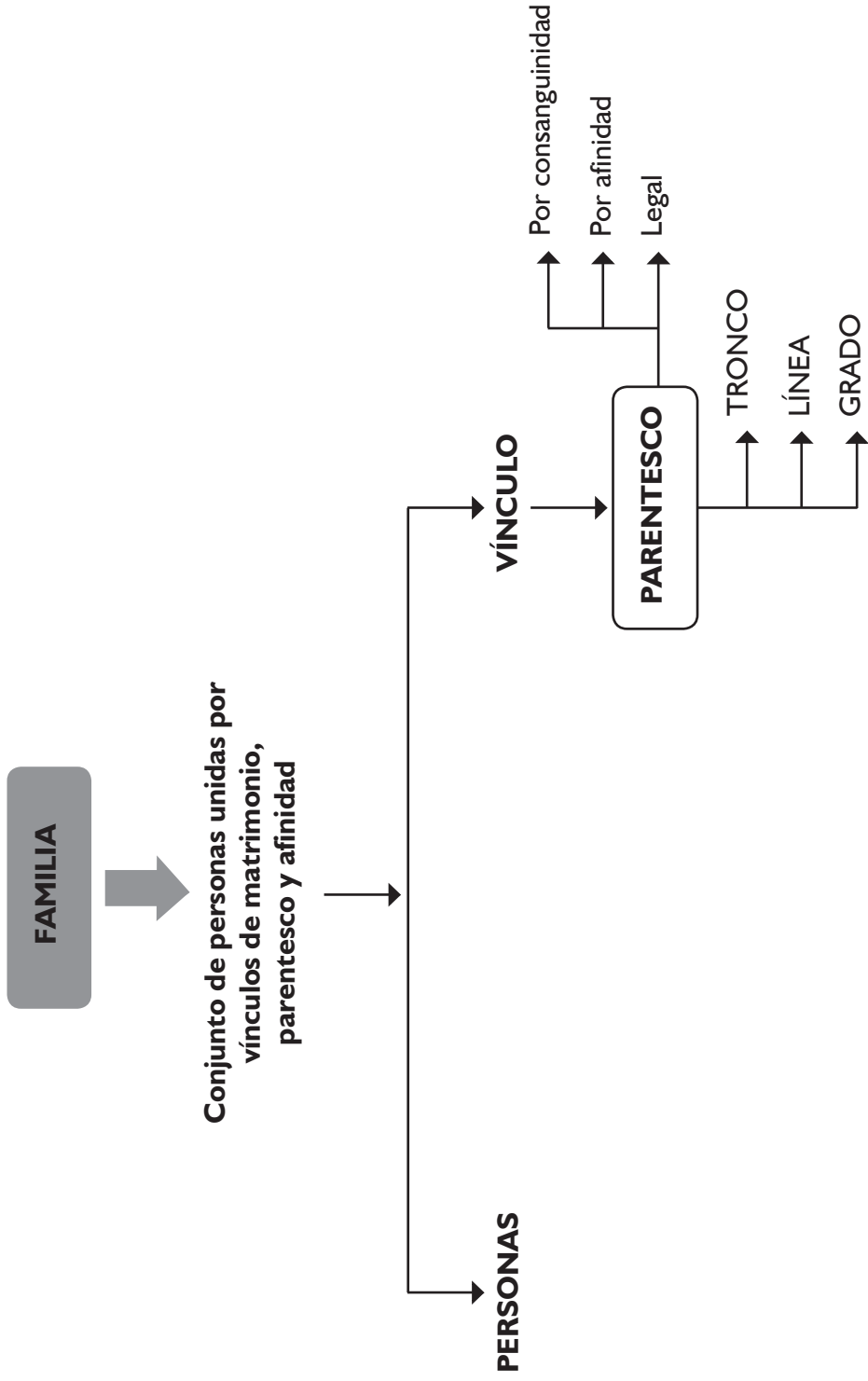
- o **Por consanguinidad.** Es el que se establece **por el vínculo de sangre**. V.gr.: los hermanos, el hijo y padre, etc.
- o **Por afinidad.** Es aquel que se da en virtud de la unión de dos personas mediante el **vínculo matrimonial**. El artículo 237º del Código Civil establece: «el matrimonio produce **parentesco de afinidad** entre cada uno de los cónyuges con los

parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.»

- o **Parentesco legal.** Es el que la Ley establece. V.gr.: adopción.

# Lección I

## DERECHO DE FAMILIA





## LECCIÓN N° 2

# El Matrimonio

### I. DEFINICIÓN

ENNECERUS define al matrimonio como «la unión de un hombre y una mujer reconocida por Ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges».

El artículo 234° del Código Civil define al matrimonio como: «la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común».

De ambas definiciones se derivan los siguientes elementos:

- Se admite en nuestro país para la conformación de un matrimonio sólo una **relación heterosexual** (varón y mujer).
- Para su conformación **deben observarse ciertas condiciones previstas en el ordenamiento civil**. Vg.: libres de impedimentos.
- **La finalidad es hacer una vida en común** que tiene diversas implicancias fundamentalmente extramatrimoniales, tales como: procreación, ayuda o cooperación; pero también con cierto contenido patrimonial: bienes comunes, constitución del domicilio conyugal, alimentos, etc..

### 2. NATURALEZA JURÍDICA

Sólo comentaremos dos importantes tesis por las que se ha generado un amplio debate:

- **Tesis contractualista**. Se considera que entre los contrayentes se celebra un convenio. **Se postula que el matrimonio participa de todos los elementos esenciales de los contratos**, se hace referencia a un acto jurídico gobernado por la autonomía de la voluntad, lo que permitiría a los cónyuges, rescindir o resolver el contrato matrimonial si acaso fracasaran en dicha unión, del mismo modo que las partes rescinden, resuelven o revocan un contrato.
- **Tesis institucionalista**. Quienes sostienen esta teoría consideran que el matrimonio **es una institución jurídica y social**, HINOSTROZA MINGUEZ señala: «...el matrimonio sería una institución **por las consecuencias jurídicas que genera**, que no depende de la exclusiva voluntad de los contrayentes, quienes generalmente las ignoran al momento del acto matrimonial; y **también por su duración**, porque a pesar de que el matrimonio se extinga (...), sus efectos se perpetúan en los hijos habidos en él».

### 3. REQUISITOS

De acuerdo a nuestro ordenamiento civil vigente podemos considerar presupuestos que se ubican en dos niveles:

- **Aquellos que tienen que ver con la esencia del matrimonio**
  - La diferencia de sexos, puesto que sólo se admiten relaciones heterosexuales, aunque la tendencia es a admitir el matrimonio homosexual.



- o Capacidad de goce y ejercicio, reconociendo situaciones de excepción, con lo cual se puede afirmar que existe una edad mínima prevista por la normatividad para considerar válido el matrimonio.
- o Libre consentimiento. La voluntad de los contrayentes no puede estar viciada por situaciones de violencia, amenaza o engaño.
- **Aquellos que tienen que ver con la formalidad**
  - o Reunir los requisitos exigidos por la Ley, que van dirigidos a determinar que los contrayentes se encuentran aptos para la celebración del matrimonio.
  - o El ritual que debe observarse en la celebración del matrimonio.
  - o El materializar dicho acto en un documento (partida de matrimonio) e inscribirlo en el registro correspondiente.

#### 4. EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

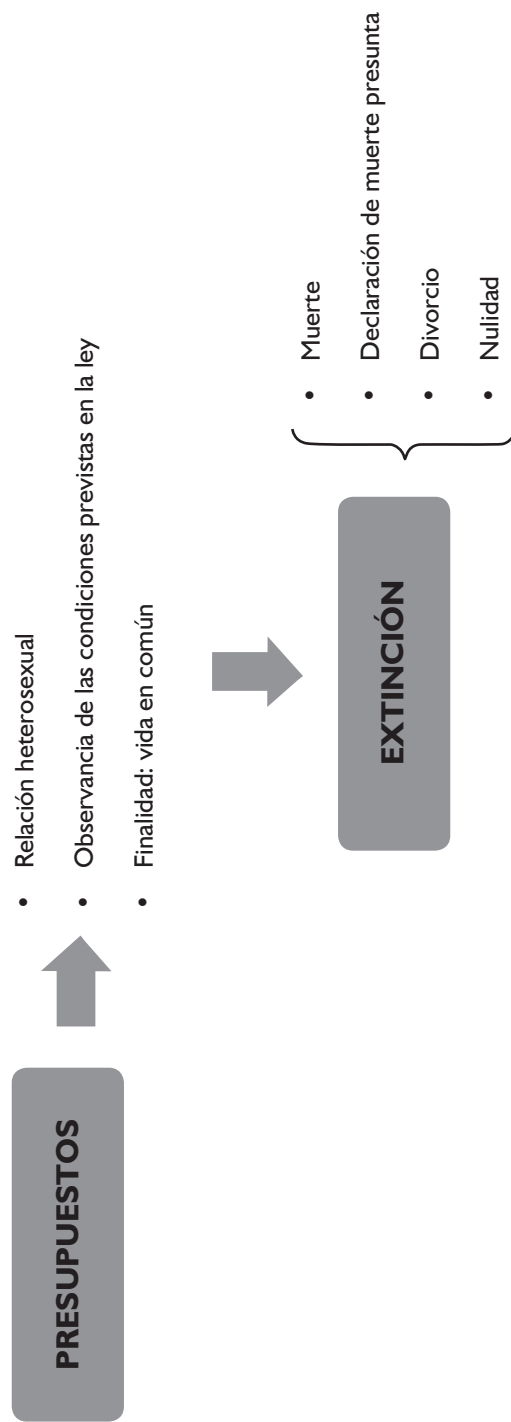
Las causas que producen la extinción o disolución del vínculo matrimonial son:

- o **Por muerte de uno de los cónyuges o de ambos.** Una vez extinguida la vida de uno de ellos o ambos cónyuges se acaba el vínculo matrimonial. Siendo el primer supuesto, para contraer nuevas nupcias no hay ningún problema por parte del cónyuge varón sobreviviente, que deberá observar ciertos requisitos que la Ley señala; en cambio en el caso
- de la mujer viuda, deberá respetar el «**plazo de viudez**», ante la posibilidad de haber quedado embarazada por obra del marido o de que resultara embarazada por obra de persona distinta del marido. El plazo de viudez que en el caso de la legislación peruana es de **300 días a partir del fallecimiento del marido**; sin embargo esta regla tiene dos excepciones:
  - Cuando la viuda da a luz inmediatamente después de la muerte del marido o antes que se cumpla los 300 días.
  - Cuando resultare materialmente imposible que la mujer se halle embarazada por obra del marido, en cuyo caso necesitará de dispensa judicial para contraer nuevas nupcias, según lo establece el artículo 243° inciso 3) del Código Civil.
- o **Por declaración de muerte presunta.** Esta causa está regulada en el artículo 63° del Código Civil.
- o **Por declaración del divorcio que disuelve el vínculo matrimonial.** La disolución del vínculo matrimonial por circunstancias distintas al fallecimiento o declaración de muerte presunta, son establecidas bajo un sistema *numerus clausus*, es decir, se trata de causas taxativamente previstas.
- o **Por declaración de invalidez en los casos en que el matrimonio es nulo.** El matrimonio carece de validez, puesto que no se ha observado condiciones o presupuestos esenciales para su conformación, tales como: la capacidad de los contrayentes, el matrimonio de personas que tienen impedimentos legales absolutos, entre otros.



## Lección 2

### EL MATRIMONIO



## LECCIÓN N° 3

# El Concubinato

## I. DEFINICIÓN

El artículo 5° de la Constitución reconoce el concubinato como una institución, que al igual que el matrimonio, da origen a la familia, estableciendo una definición que a continuación citamos: «es la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que **forman un hogar de hecho**, y da lugar a una comunidad de bienes».

Es importante el desarrollo que ha realizado nuestro Tribunal Constitucional en cuanto a este punto, siendo necesario citar el Caso de Janet Rosas Domínguez (STC. N° 06572-2006-AA/TC) en el que se establece: “Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. **Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio.**”

Luego se añade: “De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho.”

## 2. ELEMENTOS DEL CONCUBINATO

Se distingue los siguientes elementos:

- **Elementos fácticos o de hecho.** Se trata de una unión de carácter marital que se establece entre un hombre y una mujer de facto, lo que PERALTA ANDÍA llama unión marital de hecho, se trata de una relación en la cual se lleva la vida de casado sin serlo.
- **Elemento temporal.** Es necesario que esa comunidad de vida se prolongue en el tiempo con carácter de continuidad y permanencia, puesto que debe gozar de cierta estabilidad.
- **Elemento moral.** Surgen en esta relación ciertos deberes morales propios del matrimonio, tales como: la fidelidad, la unilateralidad (que vivan en hogar monógamo con una sola mujer), la singularidad (la unión marital debe ser única), y el respeto mutuo entre los concubinos.
- **Elemento normativo.** Los concubinos deben encontrarse en una situación legal que permita transformar su relación de hecho, en un vínculo jurídico, es decir, que se encuentren libres de impedimento para contraer matrimonio.

## 3. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL CONCUBINATO

Dicho régimen patrimonial ha sido elevado a la categoría de norma constitucional cuando en el artículo 5° de la Constitución establece: «...da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable».



Y el Código Civil reafirma este enunciado constitucional y lo amplía en diversos sentidos al establecer un plazo mínimo para dicha unión. Cuando el artículo 326° dice: «la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos».

La comunidad de bienes en el concubinato se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, lo que determina las siguientes consecuencias:

- Cada concubino conserva la libre administración de sus bienes y puede disponer de ellos y gravarlos.
- Corresponde a ambos convivientes la administración del patrimonio social y la intervención de ambos para disponerlos o gravarlos.
- Los bienes sociales, y a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos concubinos responden a prorrata de las deudas que están a cargo de la sociedad convivencial.
- Fenecida la sociedad de hecho por muerte, ausencia, acuerdo mutuo o por decisión unilateral procede la liquidación de la sociedad concubinaria de bienes.

Cabe citar en este punto la insuficiente protección que tendría la propiedad en el caso de uniones de hecho por no ser posible su inscripción en esas condiciones, supuesto que fue advertido por el Tribunal Constitucional en el caso de

Elsa Alarcón Díaz (STC N° 4777-2006-PA/TC) cuando señala: “Que, no obstante, en la práctica, surgen diversas problemáticas con respecto a los efectos de dicho régimen; las cuales, a criterio de este Tribunal, giran en torno a la deficiencia del sistema normativo sobre la publicidad registral del mismo. En efecto, pese a que el solo cumplimiento de los requisitos lleva a integrar el régimen de la sociedad de gananciales, no existe medio de publicidad registral de tal régimen, como sí lo existe, por ejemplo, en el caso de los bienes obtenidos en matrimonio. El Tribunal observa que en la actualidad no es posible inscribir en el Registro Personal las uniones de hecho, o las consecuencias que se deriven de ellas.”

#### 4. EXTINCIÓN DE CONCUBINATO

- Por la celebración del matrimonio civil, por lo que dejan la unión de hecho para que se convierta en una de derecho.
- Por el fallecimiento de uno o ambos concubinos.
- La declaración de ausencia regulada en el artículo 49° del Código Civil.
- De mutuo acuerdo, cuando ambos deciden poner fin a su relación.
- Decisión unilateral, uno de los convivientes decide de mutuo propio romper la convivencia. Esto genera, según el artículo 326° en el tercer párrafo, que el juez pueda conceder al cónyuge abandonado: Una cantidad de dinero, por concepto de indemnización, o una pensión de alimentos; además, de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales.

# Lección 3

## EL CONCUBINATO

- Unión de carácter marital de facto
  - Tiempo: 2 años
  - Deberes propios del matrimonio
  - Libre de impedimento
- RÉGIMEN PATRIMONIAL:**  
SOCIEDAD DE GANANCIALES

### CARACTERÍSTICAS

### EXTINCIÓN

- Celebración de matrimonio
- Muerte
- Declaración de ausencia
- Mutuo acuerdo
- Decisión unilateral



## LECCIÓN N° 4

# Impedimentos del Matrimonio

### I. DEFINICIÓN

Se trata de un conjunto de obstáculos **impuestos por la Ley, relativos a aspectos de hecho y derecho, que en forma temporal o definitiva determinan la imposibilidad de contraer matrimonio.**

### 2. IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS

Son aquellos que no permiten de ninguna manera que se pueda contraer matrimonio. Son llamados también **impedimentos generales** y están regulados en el Código Civil en el artículo 241°.

- **Impúberes o adolescentes.** Este impedimento se basa en la edad, la cual tiene directa relación con la madurez física y psicológica. La pubertad es una edad en la que concurren diversos cambios, por lo cual no se encuentra la persona en una situación que le permita estabilidad para asumir las responsabilidades que origina el matrimonio, entre ellas generar prole.
- **Enfermedad crónica.** Esta causal esta fundada en motivos eugenésicos, se busca evitar que dicha patología se transmita a la prole. ARIAS SCHREIBER sostiene: «En nuestra opinión y siendo un impedimento directamente relacionado con la salud, **bastaría que la enfermedad sea contagiosa o transmi-**

**ble por herencia** para que fuese aplicable la norma, no así en el caso de la enfermedad crónica, pero no contagiosa ni transmisible a la prole».

- **Enfermedad mental crónica.** Encuentra su asidero en que un enfermo mental está impedido de discernir y, por lo tanto, no puede dar una real manifestación de su voluntad. La norma también se refiere a los lapsos de lucidez que tenga esta persona y que igual constituye un impedimento absoluto. Pues no se puede saber si esta persona estando en estado de lucidez, confirme lo que hizo cuando estaba en el estado de su enfermedad crónica.

Es posible pedir la nulidad de este matrimonio durante la vigencia del estado de incapacidad. La acción solo puede ser interpuesta por el cónyuge del enfermo, y caduca si no se interpone dentro del año de conocida la dolencia o vicio, esto conforme al artículo 277° inciso 2); siendo causal de anulabilidad.

Un sector de la doctrina francesa se inclina por afirmar que aquel matrimonio celebrado en un intervalo de lucidez (ya que aquí deja de ser un incapaz absoluto), debe considerarse como válido.

- **Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegosordos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.** Este im-

pedimento se refiere a aquellos que sufren graves anomalías de percepción que afectan sus sentidos y que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable; es decir, que no hay forma de saber lo que esta persona desea hacer. Pero dada la realidad y el avance de la tecnología, se puede apreciar que estos impedimentos están siendo dejados de lado, puesto que existen medios a través de los cuales pueden manifestarse.

- **Los casados.** Este vendría a ser un impedimento absoluto por excelencia. Ya que en nuestro sistema es monogámico y no acepta la pluralidad de matrimonios. Incluso el que se casa dos veces estaría incurriendo en un delito que se llama bigamia.

### 3. IMPEDIMENTOS RELATIVOS

- **Los consanguíneos en línea recta.** También llamado *impedimentum consanguinitatis*. Este impedimento lo que busca evitar es el incesto que es repudiado por la sociedad y las normas morales. No pueden casarse entre sí los que tienen la condición de ascendientes y descendientes. Es más, se ha comprobado que el matrimonio entre los parientes podría generar graves taras a la prole. ARIAS SCHREIBER señala: «es necesario tener presente que la prohibición alcanza por igual a los parientes que surgen de la relación matrimonial. Igualmente sucede con los llamados hijos alimentistas, con las reservas que hacemos...».
- **La consanguinidad en línea colateral.** Es un impedimento que también se basa en el parentesco consanguíneo, pero colateral. Solo en el tercer orden el Juez puede hacer la respectiva dispensa cuando existan motivos graves. Vg.: el embarazo.
- **La afinidad en línea recta.** Llamado «impedimento de afinidad legítima». Aquí lo que se comprende es el enlace entre el suegro (a) y la nuera o yerno. Pero este impedimento no alcanza a los parientes colaterales, es decir a los cuñados que se pueden casar si se produce el divorcio y está muerto el ex cónyuge o se queda viudo (a).
- **La afinidad en el segundo grado de línea colateral.** Este es un impedimento de orden social o moral que se plasma en la norma jurídica.

- **La adopción.** Las razones para este impedimento están expresadas en los fundamentos morales, puesto que este parentesco no es consanguíneo sino sólo legal.
- **La condena como participe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges.**
- **El rapto y la retención violenta.**

### 4. IMPEDIMENTOS ESPECIALES

- **Del tutor o del curador con el menor o el incapaz.** Este impedimento que alcanza al representante del menor o del mayor absoluta o relativamente incapaz, el mismo que vela por su bienestar y administra sus bienes (artículo 43° inciso 2) y 3); y 44° inciso 2) al 8), ambos del Código Civil).

La norma se refiere a dos momentos: 1) **Durante el ejercicio del cargo**, y 2) **No antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración**, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.

- **Del viudo o de la viuda que no acredite haber realizado inventario judicial**, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de lo que tienen los hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.

- **De la viuda, en tanto, no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz.**

Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado. Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.



La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.

El objetivo principal de dicho artículo es evitar la confusión de la paternidad del futuro hijo que pudiere nacer, producto de las relaciones que mantuvieron los esposos.

## 5. TRATAMIENTO DEL MATRIMONIO DE MENORES

Ante la ausencia de asentimiento de los padres, pueden autorizar el matrimonio los abuelos, y en caso contrario, podrá hacerlo un Juez, el mismo que deberá sustentar su decisión.

Si el matrimonio es celebrado en contra de lo que dispone el artículo 244° del Código Civil se sanciona con la anulabilidad del matrimonio, estando sujeto a su ratificación por dichos menores, cuando se conviertan en mayores de edad. Los bienes a los que tuviere derecho el menor de edad, le serán restringidos, encargándose de su administración quien ejerza su representación.

La autoridad que permitió el matrimonio sin observar las condiciones exigidas por Ley, además de su responsabilidad funcional, podrá responder penalmente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 142° del Código Penal.

## 6. EL RITO DEL MATRIMONIO

- Solicitud para la celebración del matrimonio.
- Aviso matrimonial.

- Oposición a la celebración del matrimonio.
- Declaración de capacidad de los contrayentes.
- Celebración del matrimonio.

## 7. SITUACIONES EXCEPCIONALES

- **Matrimonio *in extremis* o de urgencia**

Se trata del matrimonio celebrado **ante le peligro inminente de muerte de uno de los contrayentes, en el cual se prescinde de las formalidades legales y de la presencia del Alcalde.** La celebración de este matrimonio **se realiza ante el párroco o cualquier sacerdote,** y cualquier persona con legítimo interés que conozca de este acto podrá oponerse si existe algún impedimento, con lo cual se puede detener el procedimiento o concluirlo; pero con le riesgo de declararse nulo.

- **Matrimonio por representación**

Se cuestiona la existencia de un verdadero matrimonio por representación, puesto que el representante no tiene poder de decisión, únicamente interviene en la ceremonia matrimonial en nombre del contrayente, manifestando la voluntad de éste para contraer matrimonio. **El poder para contraer nupcias debe reunir una serie de formalidades que se exigen dada la naturaleza del matrimonio:** debe otorgarse por escritura pública, debe contener la identificación de la persona con quien ha de contraerse matrimonio, y debe concurrir la otra parte a la celebración del matrimonio.



# Lección 4

## IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO

### IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS

- Impúberes
- Enfermedad crónica
- Enfermedad mental
- Sordomudos, ciegosordos y ciegosordos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitabile

### IMPEDIMENTOS RELATIVOS

- Consanguíneos en línea recta
- Consanguíneos en línea colateral
- Afinidad en línea recta
- Afinidad, en el segundo grado de línea colateral
- Adopción
- Condena como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges
- Rapto y retención violenta

### IMPEDIMENTOS ESPECIALES

- Tutor o curador con el menor o incapaz
- Viuda o viudo que no acredite haber realizado inventario judicial
- Viuda mientras no transcurra por lo menos 300 días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz



## LECCIÓN N° 5

# Formas de Invalidez del Matrimonio

### I. DEFINICIÓN

La doctrina sostiene que el régimen de invalidez del matrimonio tiene reglas propias y diferentes a las del acto jurídico: **inspira su regulación y tratamiento, el principio de favorecer a las nupcias o a favor matrimonii**, y tiene efectos diferentes en cuanto a la nulidad absoluta y relativa.

Constituyendo una de las **sanciones más drásticas por la inobservancia de elementos estructurales o condiciones esenciales del acto matrimonial**, como señala PLÁCIDO VILCACHAGUA: la diversidad de sexo de los contrayentes, el consentimiento matrimonial, la aptitud nupcial y la observancia de la formalidad prescrita, además de su celebración ante la autoridad competente.

La ausencia de los dos primeros elementos, esto es, la diversidad de sexos y el consentimiento matrimonial, darían lugar a un acto inexistente.

### 2. NULIDAD DE MATRIMONIO

Sólo se puede dar la nulidad **cuando se ha inobservado un requisito esencial, por lo cual resulta insubsanable o insalvable**.

Las causales que recoge el Código Civil son enfermedad mental, sordomudez, parentesco y crimen, además de la inobservancia de la formalidad prescrita en la Ley, y la intervención de autoridad incompetente.

Los legitimados para interponer la demanda son los cónyuges afectados; pero para salvaguardar el orden público, se impone al Ministerio Público la obligación de interponer la demanda de nulidad, y ello amparado en la facultad establecida en el artículo 159° inciso 1) de la Constitución que señala: «corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho».

Es posible que también pueda disponer la nulidad de oficio el Juez cuando ésta fuera manifiesta.

### 3. ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO

Es posible que el matrimonio sea anulado si existe algún tipo de vicio para los contrayentes, y no se trata de vicios que afectan el interés social, por ello, no opera *ipso iure*.

Entre las causales de anulabilidad tenemos:

- Impúber.
- Enfermedad crónica, contagiosa o vicio transmisible a los herederos.
- Matrimonio del raptor con la raptada.
- Perturbaciones pasajeras.
- Error en la identidad o ignorancia de defecto sustancial.

- Amenaza de sufrir un grave mal e inminente.
- Impotencia absoluta.
- Ante funcionario incompetente siempre que los contrayentes hayan actuado de buena fe.

#### 4. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

- **Respecto a la patria potestad:** En el proceso de invalidez de matrimonio, va a constituir una pretensión autónoma, que va a requerir de actividad probatoria propia, para establecer si se debe otorgar la patria potestad a uno de los cónyuges o a ambos, y si se otorgaría la tenencia a uno de ellos y un régimen de visitas para el otro. Deberá prevalecer el criterio del interés superior del niño.
- **Respecto a la indemnización:** Corresponde esta acción al cónyuge que actuó de buena fe, habiendo sido perjudicado por la

conducta dolosa o culposa de su pareja. Se va a resarcir tanto el daño patrimonial como extrapatrimonial, de acuerdo a los alcances de la responsabilidad extracontractual, en la medida que se ha demostrado o acreditado el perjuicio o menoscabo.

- **Efectos civiles para el cónyuge y los hijos:** Cuando se contrajo el matrimonio de buena fe, tendrá los mismos efectos de un divorcio. Por otro lado, si hubo mala fe en uno de los cónyuges, entonces el matrimonio produce sus efectos a favor del afectado y de sus hijos.
- **Efectos frente a terceros:** Se producirán frente a terceros que hubieran actuado de buena fe todos los efectos que generaría el matrimonio válido que ha sido disuelto por divorcio. Probar lo contrario, corresponderá a cualquiera de los cónyuges o quien tuviera legítimo interés.



## Lección 5

### FORMAS DE INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

#### INVALIDEZ DEL MATRIMONIO



NULIDAD	ANULABILIDAD
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Afecta intereses colectivos</li> <li>2. Puede ser ejercida la acción por cualquier persona, el Ministerio Público o declarada de oficio</li> <li>3. El matrimonio nulo no puede convalidarse</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solo afecta a las partes</li> <li>2. La acción está reservada a los cónyuges</li> <li>3. Los matrimonios anulables sí pueden ser confirmados</li> </ol>

## LECCIÓN N° 6

# Régimen Patrimonial del Matrimonio

## I. DEFINICIÓN

Es el conjunto de normas que regulan la contribución de marido y mujer en el sostenimiento y satisfacción de las necesidades del hogar, el manejo de la propiedad y la administración de los bienes presentes como los futuros, la forma cómo se responderá por las deudas contraídas, en conclusión es **la suma de normas que ordena las consecuencias patrimoniales que genera el matrimonio.**

Debemos añadir que nuestro ordenamiento jurídico **reconoce el régimen de la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio.** El primero que opera siempre que los cónyuges antes o durante el matrimonio no hayan pactado por escritura pública y bajo sanción de nulidad la adopción del régimen de separación de bienes. El segundo, es de carácter excepcional, opera a voluntad expresa y solemne de las partes o por mandato judicial.

## 2. RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

Es un régimen patrimonial en el cual se distinguen los bienes propios de cada cónyuge y los bienes de la sociedad adquiridos por uno u otro durante el matrimonio. Este régimen que recoge el Código Civil es de **comunidad parcial o relativa**, toda vez que no todos los bienes y deudas se vuelven comunes, sino que coexisten bienes y deudas propias y comunes.

### o Bienes propios

**Son aquellos que cada cónyuge aporta al matrimonio o que adquiere después por herencia, legado o donación.** Entre los indicados en el artículo 302° del Código Civil tenemos: los que cada cónyuge aporta al iniciarse el régimen de la sociedad de gananciales, los que adquiere durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido aquélla, los que adquiera cada cónyuge a título gratuito durante la vigencia del régimen, los derechos de autor e inventor, los libros, instrumento y útiles para el ejercicio de una profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio, etc..

Respecto a sus bienes propios, cada cónyuge posee **autonomía administrativa y tiene el derecho de disponer de ellos libremente o de gravarlos a su criterio.**

### o Bienes sociales

Son todos aquellos bienes **que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y, aún después de su disolución**, por causa o título anterior a la misma. **Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.**

Entre los bienes sociales de acuerdo al artículo 310° del Código Civil tenemos: los



que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, los frutos y productos de los bienes propios y sociales, las rentas de los derechos de autor e inventor, etc.

**La administración del patrimonio social por lo general corresponde a ambos cónyuges**, y excepcionalmente puede corresponder a uno de los cónyuges cuando el otro está impedido por declaración de interdicción u otra causa como enfermedad o imposibilidad física o mental para ejercer la administración.

**Para la disposición o gravamen de estos bienes se requiere la intervención tanto del marido como de la mujer**, pero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad si tiene poder especial del otro.

o **Fenecimiento de la sociedad de gananciales**

El **fenecimiento normal** se presenta cuando **ha desaparecido el vínculo conyugal**, por invalidación del matrimonio, divorcio o muerte de uno de los cónyuges.

El **fenecimiento excepcional** se presenta **a pesar de estar vigente el vínculo conyugal**, en los casos de separación de cuerpos, declaración de ausencia de uno de los cónyuges o cambio del régimen patrimonial.

o **Liquidación**

Significa ajustar las cuentas entre los cónyuges. Comprende básicamente tres fases:

- Formación de inventario valorizado de bienes de la sociedad. En el inventario no se incluye el menaje ordinario del hogar.

- Deducciones o el pago de las obligaciones sociales y las cargas, después de restituir a cada cónyuge sus bienes propios.
- División de las ganancias en la proporción del cincuenta por ciento.

### 3. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

En este régimen **cada uno de los cónyuges tiene patrimonio propio**. Cada cónyuge es propietario de lo suyo y afronta el pago de sus obligaciones.

Se deben observar los siguientes requisitos:

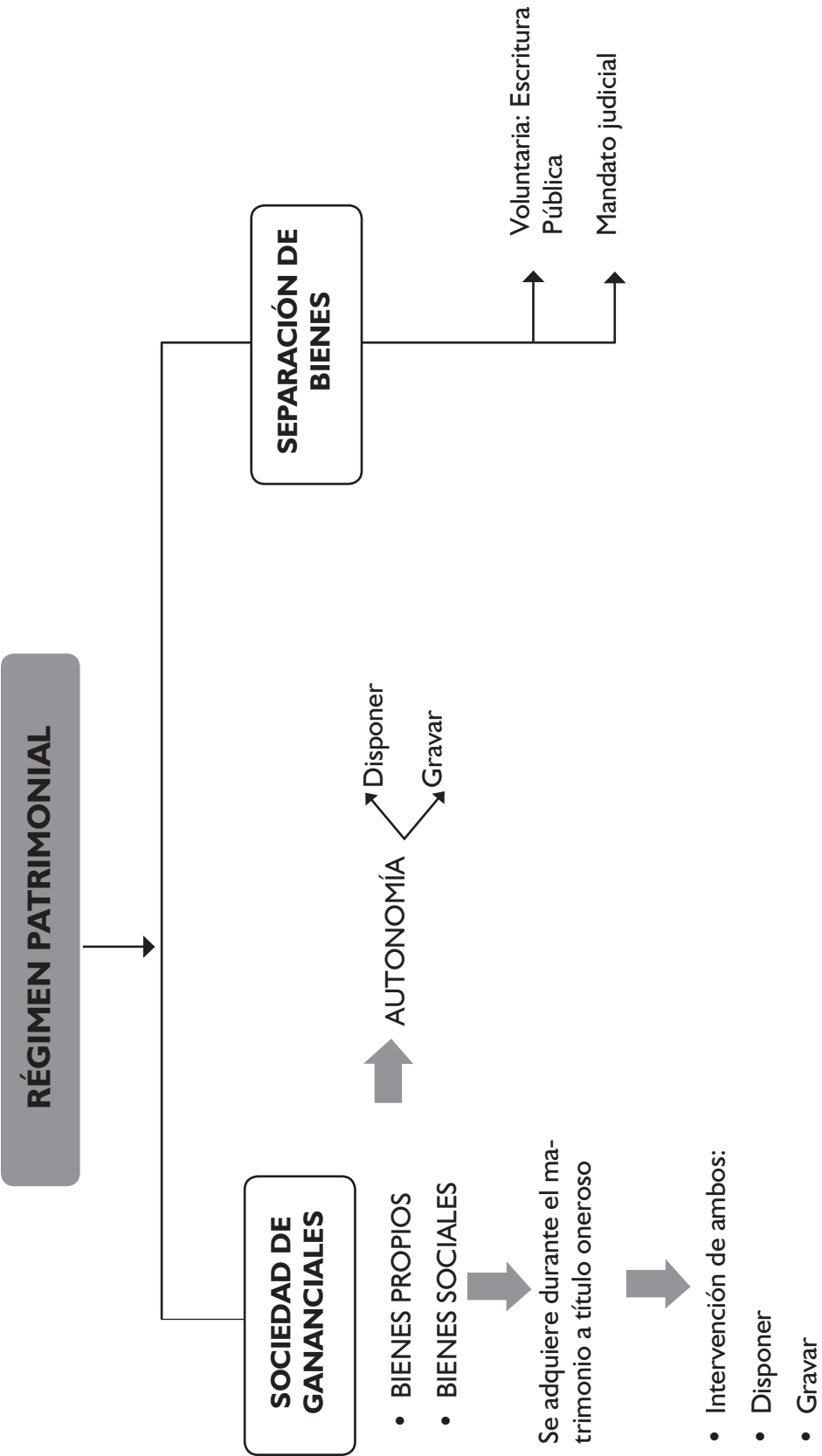
- o Que los cónyuges lo hayan convenido libremente, antes de la celebración del matrimonio.
- o Que se otorgue la correspondiente escritura pública, bajo sanción de nulidad.
- o Que se inscriba en el registro personal correspondiente.

Se puede establecer de dos formas: en **forma voluntaria o por mandato judicial**, cuando se produce el abuso de facultades o la actuación dolosa o culposa de uno de ellos y cuando hay declaración de insolvencia.

El régimen de separación de patrimonios fenecce:

- o Por cambio de régimen patrimonial.
- o Por invalidación del matrimonio.
- o Por divorcio.
- o Por muerte de uno de los cónyuges.

# Lección 6





## LECCIÓN N° 7

# Decaimiento y Disolución del Vínculo Matrimonial

### I. SEPARACIÓN DE CUERPOS

#### • Definición

Es una institución del Derecho de Familia que consiste en **la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial**, y como consecuencia **se suspenden los deberes relativos al lecho y habitación** y se pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

#### • Causales

**Causas específicas por culpa de uno de los cónyuges:**

- o Adulterio.
- o Violencia física o psicológica.
- o Atentado contra la vida del cónyuge.
- o Injuria grave.
- o Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos exceda ese plazo.

- o Conducta deshonrosa que haga insopor- table la vida en común.
- o El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- o Enfermedad venérea grave contraída des- pués de la celebración del matrimonio.
- o Homosexualidad sobreviviente al matri- monio.
- o Condena por delito doloso a pena priva- tiva de libertad mayor de dos años im- puesta después de la celebración del ma- trimonio.
- o Imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en un proceso ju- dicial.

**Causas específicas sin culpa de otro cón- yuge:**

- o Enfermedad mental.
- o Enfermedad contagiosa.
- o Separación de hecho de los cónyuges du- rante un período ininterrumpido de **dos**



**años.** Dicho plazo será de **cuatro años** si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

### Causas innominadas

Mutuo acuerdo siempre que haya transcurrido por lo menos dos años desde la celebración del matrimonio.

#### • Efectos:

- o Suspensión de los deberes de lecho y habitación.
- o Fenecimiento de la sociedad de gananciales.
- o Derecho alimentario de los cónyuges.
- o Pérdida de los derechos hereditarios del cónyuge culpable.
- o Ejercicio de la patria potestad por el cónyuge que obtuvo la separación o el que el Juez determine.
- o Obligación alimentaria.

## 2. DIVORCIO

### • Definición

Es la **disolución del vínculo matrimonial**, se obtiene por sentencia judicial y sobre la base de causas determinadas por Ley.

### • Clases

- o **Divorcio absoluto.** Es la **disolución total o definitiva** del vínculo conyugal, declarada por la autoridad competente.
- o **Divorcio relativo.** Se conoce comúnmente como separación de cuerpos, se suspenden los deberes matrimoniales; pero el vínculo legal subsiste y los cónyuges no pueden contraer un nuevo matrimonio.

### • Causales de divorcio

**Son las mismas causales que las señaladas para la separación de cuerpos.** Pero se incluye como causal la propia separación convencional, en cuyo caso se puede deman-

dar el divorcio cuando transcurra seis meses de notificada la sentencia de la separación convencional.

#### • Efectos:

- o La disolución del matrimonio.
- o Se pone fin a la obligación alimentaria.
- o Se obliga eventualmente al cónyuge culpable al pago de una indemnización.
- o La pérdida por el cónyuge culpable de los gananciales.
- o La pérdida de los derechos hereditarios entre los ex cónyuges.
- o La prohibición de la mujer de continuar llevando el apellido del marido agregado al suyo.
- o La extinción del vínculo de afinidad generado por el matrimonio.
- o Se confiarán los hijos al cónyuge inocente, salvo disposición diferente del Juez cuando mediarán motivos graves.
- o Si el divorcio no tiene un cónyuge culpable y no hayan llegado a un acuerdo, los hijos mayores de 7 años quedan a cargo del padre, los hijos menores de 7 años y las hijas menores quedan a cargo de la madre.

## 3. EL DIVORCIO MUNICIPAL O NOTARIAL

El 17 de mayo del 2008 se promulgó en nuestro país la Ley N° 29227 conocida como la Ley de Divorcio Rápido o Ley del Divorcio Municipal o Notarial permitiéndose a los cónyuges tramitar el divorcio directamente ante una Notaría o Municipio y ya no sólo ante el Poder Judicial como ocurría anteriormente.

Dentro de los requisitos a presentarse tenemos:

- Solicitud conteniendo los nombres completos de la pareja, sus DNI, dirección del último domicilio conyugal y la declaración expresa de su deseo de separación y divorcio posterior, con la firma y huella digital de ambos cónyuges puesta al final. Esta solicitud deberá estar autorizada por un abogado.



- Fotocopia de los DNI
- Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio expedida con una anterioridad no mayor a 3 meses.
- **Declaración Jurada de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad**, dicha declaración deberá llevar firma y huella digital de ambos cónyuges. De ser el caso que la pareja si tuviera hijos menores o mayores con incapacidad, deberá adjuntar acta o copia certificada de las partidas de nacimiento de dichos hijos, expedidas con una anterioridad no mayor a 3 meses y copia certificada de la sentencia judicial firme (si ha habido una separación de cuerpos judicial previa), o acta de conciliación donde conste los acuerdos tomados por los cónyuges respecto a los regímenes del ejercicio de la patria potestad tales como alimentos, tenencia de los hijos y régimen de visitas.
- **Declaración jurada de no tener bienes sujetos a gananciales, con firma y huella digital de ambos cónyuges**. De ser el caso que no los tienen porque optaron por el régimen de separación de bienes, deberán adjuntar la Escritura Pública de Separación de Patrimonio debidamente inscrita en los Registros Públicos. De tener bienes adquiridos bajo el régimen de sociedad de gananciales, deberán realizar la liquidación de estos, antes de iniciar el trámite y adjuntar la Escritura Pública debidamente inscrita en los Registros Públicos.

En cuanto al trámite:

- Presentar la solicitud, anexando los documentos descritos, ante el notario o Alcalde del Municipio (previamente autorizado por el Ministerio de Justicia) que le corresponda, quien se encargara de calificar el expediente.
- De estar todo conforme, el Alcalde o Notario, en un plazo no mayor a 15 días citara a una única audiencia donde los cónyuges deberán ratificar su deseo de separarse convencionalmente.
- Luego de dicha ratificación, el Alcalde, mediante Resolución de Alcaldía o el Notario, mediante Acta Notarial declarará la Separación Convencional de la pareja.
- **Transcurridos dos meses**, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la Disolución del Vínculo Matrimonial y sin más trámite, en un plazo no mayor a 15 días, el Alcalde, mediante Resolución de Alcaldía o el Notario, mediante Acta Notarial declarará Disuelto el Vínculo Matrimonial y dispondrá que se emitan los partes correspondientes al Registro Personal de los Registros Públicos y al registro civil o RENIEC.
- Si uno o ambos cónyuges radican en el extranjero, podrán llevar a cabo el divorcio rápido conforme a esta ley mediante apoderado en Perú.

# Lección 7

## DECAIMIENTO Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

### SEPARACIÓN DE CUERPOS

- Suspensión de deberes de lecho y cohabitación
- Subsiste el vínculo



- Fenecimiento de la sociedad de gananciales
- Derecho alimentario de los cónyuges
- Ejercicio de la patria postestad

### CAUSALES



- Disolución de vínculo



- Se pone fin a la obligación alimentaria
- Pérdida de derechos hereditarios
- Extinción del vínculo de afinidad
- Tenencia de los hijos y régimen de visitas



## LECCIÓN N° 8

# Relación Paterno Filial

### 1. DEFINICIÓN

Es la relación parental que vincula a los padres con sus hijos.

### 2. CLASES

#### • Filiación matrimonial

Es la que corresponde al hijo habido **dentro del matrimonio**.

La filiación matrimonial **se prueba** a través de:

- o Las partidas de nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres.
- o Otro documento público en el que se reconozca expresamente al hijo.
- o Por sentencia que desestime la demanda de contestación de la paternidad.
- o Por la posesión constante del estado.

Se puede **negar o impugnar la filiación** de una persona a través de:

- o Acción de contestación de la paternidad.
- o Impugnación de la maternidad.
- o Acción de filiación

#### • Filiación extramatrimonial

Son los concebidos y nacidos **fuera del matrimonio**. Los únicos medios de prueba de este tipo de filiación son **el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad**.

El reconocimiento es el **acto jurídico unilateral que expresa una declaración formal de paternidad o maternidad** realizada por el padre o la madre que recae sobre una persona determinada. Es un acto declarativo, solemne, irrevocable y que no admite modalidad.

Debe constar en: **el registro de nacimientos, escritura pública o en un testamento**.

La declaración judicial de filiación se realiza a instancia del hijo o la madre en nombre del hijo. También puede promover esta acción el tutor o curador que cuente con la autorización del Consejo de Familia. **Esta acción no prescribe**.

### 3. LOS ALIMENTISTAS

#### • Definición

Son los hijos extramatrimoniales que no han sido reconocidos voluntariamente por sus padres o que no han sido judicialmente declarados como hijos de un determinado padre y/o

madre; sin embargo, **la Ley les reconoce un derecho alimentario por el estado de necesidad en que se hallan.**

- **Acción alimentaria**

Sólo se puede reclamar alimentos **del que ha tenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción.** La pensión de alimentos se otorga hasta los 18 años, y puede continuar vigente si el hijo, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

- **Titulares de la acción**

Corresponde al hijo alimentista no reconocido ni declarado judicialmente. Puede ejerci-

tarse a través de un representante legal, y se dirige contra el presunto padre o sus herederos.

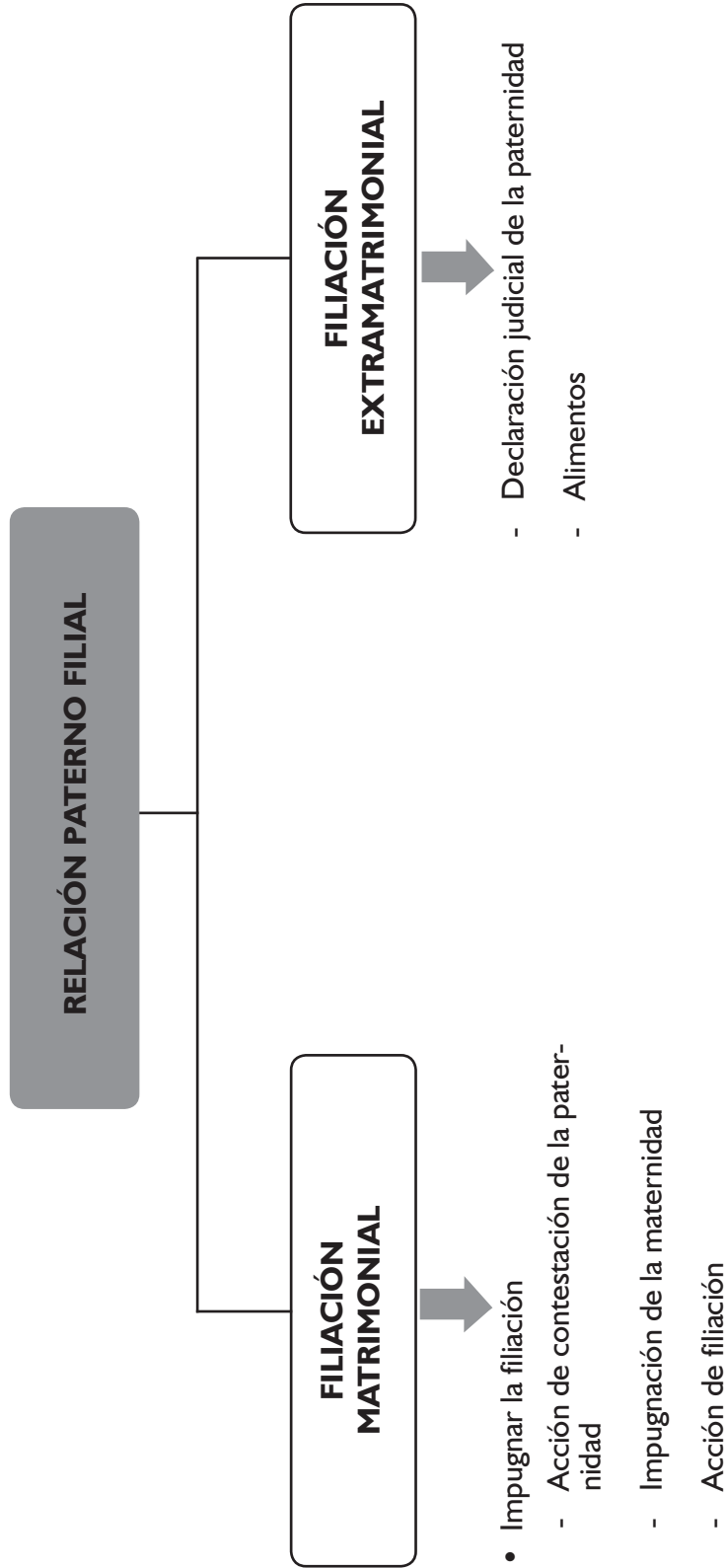
- **Prueba sobre la conducta de la madre**

La presunción puede ser destruida si el presunto padre prueba que en la época de la concepción la madre tuvo:

- o Conducta notoriamente desarreglada.
- o Trato carnal con persona distinta del presunto padre.
- o Imposibilidad de acceso carnal con el demandado.



# Lección 8



## INDICE

Presentación .....	5
<b>DERECHO PROCESAL CIVIL</b> .....	7
Lección N° 1: Título Preliminar del Código Proesal Civil .....	9
Lección N° 2: Objeto de Conocimiento .....	13
Lección N° 3: La Relación Jurídico Procesal .....	15
Lección N° 4: Acumulación .....	19
Lección N° 5: Litisconsorcio e Intervención de Terceros.....	22
Lección N° 6: Los Medios Probatorios.....	25
Lección N° 7: Formas Especiales de Conclusión del Proceso .....	31
Lección N° 8: Los Recursos.....	35
Lección N° 9: Postulación del Proceso.....	39
Lección N° 10: Medios de Defensa .....	45
Lección N° 11: Medidas Cautelares en el Proceso Civil.....	50
<b>DERECHO CIVIL</b> .....	57
<b>NEGOCIO JURÍDICO</b> .....	59
Lección N° 1: Aspectos Preliminares .....	61
Lección N° 2: Modalidades del Negocio Jurídico .....	64
Lección N° 3: Simulación de los Negocios Jurídicos .....	67
Lección N° 4: Fraude a Través del Negocio Jurídico .....	69
Lección N° 5: Vicios de la Voluntad.....	71
Lección N° 6: Invalides e Ineficacia de los Negocios Jurídicos .....	74
<b>OBLIGACIONES</b> .....	77
Lección N° 1: Obligaciones .....	79
Lección N° 2: Clasificación de las Obligaciones .....	84
Lección N° 3: Cesión de Derechos .....	86
Lección N° 4: El Pago .....	89
Lección N° 5: Otras Formas de Extinguir las Obligaciones .....	93
Lección N° 6: Inefecución de las Obligaciones.....	96
<b>FUENTES DE LAS OBLIGACIONES</b> .....	77
Lección N° 1: El Contrato .....	101
Lección N° 2: El <i>Iter Contractual</i> .....	104
Lección N° 3: El Consentimiento .....	108
Lección N° 4: Contratos Preparatorios y Contratos con Prestaciones Recíprocas .....	111



DERECHOS REALES .....	115
Lección N° 1: Conceptos Básicos.....	117
Lección N° 2: La Posesión .....	121
Lección N° 3: Derechos de Poseedor .....	125
Lección N° 4: La Propiedad.....	128
Lección N° 5: Otros Derechos Reales Principales .....	121
Lección N° 6: Derechos Reales de Garantía .....	137
RESPONSABILIDAD CIVIL.....	115
Lección N° 1: Aspectos Generales .....	145
Lección N° 2: Elementos de la Responsabilidad Civil .....	148
DERECHO DE FAMILIA .....	159
Lección N° 1: Aspectos Generales .....	161
Lección N° 2: El Matrimonio .....	164
Lección N° 3: El Concubinato .....	167
Lección N° 4: Impedimento del Matrimonio.....	170
Lección N° 5: Formas de Invalidez del Matrimonio .....	174
Lección N° 6: Régimen Patrimonial del Matrimonio.....	177
Lección N° 7: Decaimiento y Disolución del Vínculo Matrimonial.....	180
Lección N° 8: Relación Paterno Filial.....	184